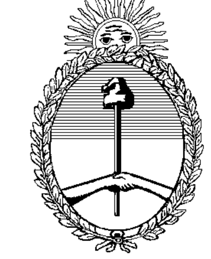
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 6
de junio de 2007

Año CXV
Número 31.170

Precio $ 0,70



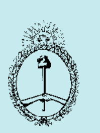
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

Continúa en página 2

DECRETOS



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 645/2007

Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación de un funcionario, dispuesta por Decreto Nº 1065/2002.

Bs. As., 4/6/2007

VISTO el Decreto Nº 1065 de fecha 20 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se convocó al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría “A” Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Jorge MC GOUGH.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 y el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría “A” Embajador Extraordinario Y Plenipotenciario D. Guillermo Jorge MC GOUGH (M.I. Nº 4.248.897) dispuesta por Decreto Nº 1065/02, con efectividad al 1º de mayo de 2007.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 646/2007

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Indonesia.

Bs. As., 4/6/2007

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado en el Visto, los funcionarios de las categorías “B” y “C” del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE INDONESIA concedió el placet de estilo al señor D. Javier Augusto SANZ de URQUIZA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE INDONESIA al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Javier Augusto SANZ de URQUIZA (M.I. Nº 7.613.894).

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de conformidad con el artículo 8º de la Ley 20.957.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

PERSONAL MILITAR

Decreto 647/2007

Dase por autorizado el traslado de Personal Superior de la Armada a la ciudad de Río de Janeiro - República Federativa del Brasil, en "misión transitoria", por haber participado en la 30º Regata a Remo, organizada por la Escuela Naval Militar del mencionado país.

Bs. As., 4/6/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) oficial y DOS (2) Cadetes Navales, a la ciudad de RIO DE JANEIRO - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por haber participado en la 30º Regata a Remo, organizada por la Escuela Naval Militar del mencionado país.

Que por el tratamiento específico exigido por la presente comisión, fue necesario designar al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que la comisión produjo una erogación reducida al ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA, por cuanto la Marina anfitriona solventó durante CINCO (5) días, los gastos de racionamiento y alojamiento del personal designado.

Que la fecha de inicio de la comisión de referencia fue el día 20 de septiembre de 2006, con una duración de SIETE (7) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de acuerdo con lo dispuesto por ese Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado a partir del día 20 de septiembre de 2006, el traslado del señor Teniente de Fragata Dn. Christian Adrián CACERES (M.I. Nº 25.365.657) y los Cadetes Navales Lucas Germán MAGGIO (M.I. Nº 31.964.172) y Cristian Emmanuel QUINTERO (M.I. Nº 32.316.320), a la ciudad de RIO DE JANEIRO - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en "misión transitoria" y por el término de SIETE (7) días, por haber participado en la 30º Regata a Remo, organizada por la Escuela Naval Militar del mencionado país.

Art. 2º — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional —Ejercicio 2006— Jurisdicción 4522.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º — INC. 2, DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: CACERES, Christian Adrián (M.I. Nº 25.365.657).
MAGGIO, Lucas Germán (M.I. Nº 31.964.172).
QUINTERO, Cristian Emmanuel (M.I. Nº 32.316.320).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Teniente de Fragata.
Cadetes Navales.

PERMANENTES O CONTRATADOS: Permanentes.

MOTIVO DE LA MISION: Participar en la 30º Regata a Remo.

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de RIO DE JANEIRO - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

FECHA DE PARTIDA: 20 de septiembre de 2006.

FECHA DE REGRESO: 26 de septiembre de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: SIETE (7) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

Los valores resultantes de los subtotales corresponden a UN (1) oficial y DOS (2) cadetes navales.

VIATICO DIARIO:

-DOS (2) días al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario: CIENTO TRECE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 113,00.-).

SUBTOTAL: SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 678,00.-).

-CINCO (5) días de racionamiento y alojamiento a cargo del organismo anfitrión.

PASAJES (I-V) (C-U): CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 450,00.-).

SUBTOTAL: UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.350,00.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TASA AEROPUERTO (C-U): DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

SUBTOTAL: CINCUENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 54,00.-).

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,10 (Conversión 06/07/06 - BCRA).

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: DOS MIL OCHENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2.082,00.-).

FIRMA DE LOS INTERESADOS: (No prestan servicios en zona).

....
VºBº AUTORIZANTE MISION

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Decreto 648/2007

Designación en la Planta Permanente del citado Instituto como excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 4/6/2007

VISTO, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, Organismo Descentralizado en Jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.198 aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del Año 2007, efectuándose su distribución mediante la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir

los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el Artículo 11 de la Ley referida en el párrafo que antecede establece que las facultades otorgadas por la citada Ley al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que conforme el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos que, toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR ha cumplimentado los procesos de selección correspondientes para la cobertura de diversas vacantes, efectuando la convocatoria a concurso cerrado y abierto, ambos de antecedentes y oposición, en los términos obrantes en la Disposición del Director del citado Organismo Nº 11 del 25 de abril de 2005.

Que los postulantes han sido evaluados por los órganos de selección competentes, aprobándose el orden de mérito definitivo luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección.

Que el orden de mérito que consigna al personal seleccionado ha sido publicado, no mediando impugnaciones y habiendo transcurrido los plazos legales previstos a tal efecto.

Que corresponde designar al personal que se detalla en el Anexo I del presente Decreto.

Que los cargos de que se trata, se hallan debidamente financiados.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1) y 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y lo dispuesto por los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR al personal detallado en el Anexo I del presente Decreto, de acuerdo al agrupamiento, clase, categoría, función y área consignados en el mismo, como excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 45-00-Entidad 450 - INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

ALBANESE Ruben Mauricio (D.N.I. Nº 10.428.878) Agrupamiento Personal Superior Clase II - Categoría 28, Coordinador División Geografía, División Geografía - Area Planeamiento.

BONFANTI María Eugenia (D.N.I. Nº 18.122.292) Agrupamiento Personal Superior Clase III - Categoría 24, Auxiliar Asesoría Jurídica, Asesoría Jurídica - Dirección.

MATHIEU Julio Alfredo (L.E. Nº 4.542.651) Agrupamiento Personal Superior Clase III -Categoría 26, Jefe División Aerofotografía - Area Producción.

ALVAREZ José Luis (D.N.I. Nº 14.064.901) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase I - Categoría 23, Jefe Sección Revisión Cartográfica - División Geodesia - Area Producción.

MAYOR Daniel (D.N.I Nº 13.315.064) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase I -Categoría 23, Jefe Sección Producción - División Artes Gráficas.

VENTURINO Eduardo (D.N.I Nº 12.514.642) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase I - Categoría 23, Jefe Sección Tesorería - Area Finanzas.

ALBERTI Alberto Domingo (L.E. Nº 4.435.181) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase II - Categoría 21, Auxiliar Sección Encuadernación - División Artes Gráficas.

RAMIS Jorge Luis (D.N.I Nº 14.668.249) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase II, Categoría 21, Auxiliar Sección Restitución - Area Producción.

MARCOTE Alberto Antonio (D.N.I. Nº 7.607.831) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase II - Categoría 21, Auxiliar Coordinación Mantenimiento Informático - Area Producción.

FERRARI Liliana Adriana (D.N.I. Nº 13.625.481) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase II - Categoría 21, Auxiliar Sección Apoyo Logístico - Area Planeamiento.

CHICHIZOLA Alejandro Federico (D.N.I. Nº 12.315.887) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase II - Categoría 21, Auxiliar Sección Escalas Medias - Area Producción.

MAROTTA CAPDEVILA Ricardo Antonio (D.N.I. Nº 11.090.580) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase II - Categoría 21, Auxiliar Sección Liquidación de Haberes - Area Finanzas.

GARCIA Ana María (D.N.I. Nº 13.432.306) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase III - Categoría 18, Auxiliar Grupo Despacho - Area Producción.

GRASSO Rosa Noemí (D.N.I. Nº 6.719.546) Agrupamiento Personal de Supervisión Clase III - Categoría 18, Auxiliar Ayudantía Subdirección - Subdirección.

MOLINA Nora Gabriela (D.N.I. Nº 18.294.606) Agrupamiento Personal Administrativo Clase I - Categoría 14, Oficinista - Area Comercialización y Cursos.

RUBILLO Romina Carolina (D.N.I. Nº 22.653.743) Agrupamiento Personal Administrativo Clase I - Categoría 11, Auxiliar Contable - Area Finanzas.

PIETRANGELO Laura María (D.N.I. Nº 25.784.703) Agrupamiento Personal Universitario Clase I - Categoría 15, Ingeniero Geógrafo - Area Producción.

ZAMBRANA Pablo Horacio (D.N.I. Nº 18.000.450) Agrupamiento Personal Universitario Clase I - Categoría 15, Licenciado en Geografía - División Geografía - Area Planeamiento.

BALDOMIR Karina Silvana (D.N.I. Nº 21.730.626) Agrupamiento Personal Universitario Clase I - Categoría 15, Contador Público - Area Finanzas.

LITVAC Fernando Gabriel (D.N.I. Nº 30.592.512) Agrupamiento Personal Técnico Clase I -Categoría 8, Técnico en Servicio Geográfico Especializado - Area Producción.

MOYE María Soledad (D.N.I. Nº 24.905.830) Agrupamiento Personal Técnico Clase I - Categoría 8, Operador de Computadora Mayor - Area Finanzas.

FONSECA Silvia Beatriz (D.N.I. Nº 16.198.806) Agrupamiento Personal Técnico Clase I - Categoría 8, Operador de Computadora Mayor - Area Finanzas.

ROMEO Emilse (D.N.I. Nº 29.503.630) Agrupamiento Personal Administrativo Clase II - Categoría 3, Auxiliar Contable - Area Finanzas.

MOYA Valeria Noemí (D.N.I. Nº 25.892.769) Agrupamiento Personal Administrativo Clase III - Categoría 2, Auxiliar de Ventas - Area Comercialización y Cursos.

JUNQUERA Rodolfo Carlos (D.N.I. Nº 13.020.322) Agrupamiento Personal de Producción Clase III - Categoría 4, Plomero - Area Planeamiento.

D'IMPERIO Maximiliano Rubén (D.N.I. Nº 31.223.644) Agrupamiento Personal de Producción Clase IV - Categoría 1, Peón - División Mantenimiento.

HAIDAR Marcos Nicolás (D.N.I. Nº 28.108.152) Agrupamiento Personal de Producción Clase IV - Categoría 1, Peón - División Mantenimiento.

PERSONAL MILITAR

Decreto 649/2007

Desígnase en comisión permanente Agregado Militar a la Embajada de la República en la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 4/6/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 26 del 17 de enero de 2005, fue designado en comisión permanente, a partir del 16 de enero de 2005 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, el Coronel de Ingenieros D. Roberto Francisco EITO (D.N.I. Nº 11.800.322) para que se desempeñara como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, a los efectos de reemplazar al Oficial Superior, es necesario designar en comisión permanente, a partir del 1 de mayo de 2007 y por el término de SETECIENTOS DOCE (712) días, al Coronel de Artillería D. Adolfo César FERRANTE (D.N.I. Nº 11.813.429) para que se desempeñe como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la designación del Coronel de Artillería D. Adolfo César FERRANTE (D.N.I. Nº 11.813.429) se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Comisiones al Exterior (PACE - Año 2007).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión permanente, a partir del 1 de mayo de 2007 y por el término de SETECIENTOS DOCE (712) días, al Coronel de Artillería D. Adolfo César FERRANTE (D.N.I. Nº 11.813.429) para que se desempeñe como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) procederá a liquidar, en el país de origen, al Oficial Superior designado, los conceptos de traslado e instalación, pasajes y fletes, con aplicación del porcentaje de lo establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad), Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar, Ley Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983, y, posteriormente, le efectuará el pago de los sueldos y emolumentos mediante giros y/o transferencias durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2007 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, JURISDICCION 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 650/2007

Dase por autorizado el traslado a la República de Singapur, en "misión transitoria", a Personal Superior de la Armada, por haber participado en la reunión del "Grupo de Expertos Operativos de la Proliferation Security Initiative" (GEO-PSI), desarrollado en el mencionado país.

Bs. As., 4/6/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) oficial a la REPUBLICA DE SINGAPUR, por haber participado en la reunión de expertos operativos (PSI), a desarrollarse en el citado país.

Que por su especificidad fue necesario designar al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que la fecha de inicio fue el día 21 de julio de 2006, con una duración de NUEVE (9) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado a partir del día 21 de julio de 2006, el traslado a la REPUBLICA DE SINGAPUR, en "misión transitoria" y por el término de NUEVE (9) días, del señor Capitán de Fragata Dn. Gabriel Oscar CATOLINO (M.I. Nº 14.923.086), por haber participado en la reunión del "Grupo de Expertos Operativos de la Proliferation Security Initiative" (GEO-PSI), desarrollada en el citado país.

Art. 2º — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - Ejercicio 2006 - Jurisdicción 4522.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º - INC. 2), DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: CATOLINO, Gabriel Oscar (M.I. Nº 14.923.086).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Capitán de Fragata.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Haber participado en la reunión del "Grupo de Expertos Operativos de la Proliferation Security Initiative" (GEO-PSI).

LUGAR DE DESTINO: REPUBLICA DE SINGAPUR.

FECHA DE PARTIDA: 21 de julio de 2006.

FECHA DE REGRESO: 29 de julio de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: NUEVE (9) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

-DOS (2) días al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario: CIENTO DIECINUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 119,50.-).

SUBTOTAL: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 239,00.-).

-SIETE (7) días al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del viático diario: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 239,00.-).

SUBTOTAL: UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.673,00.-).

PASAJES (I/V): TRES MIL NOVENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 3.096,00.-).

TASA AEROPUERTO: DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,10 (Conversión 12/07/06 - B.C.R.A.).

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: CINCO MIL VEINTISEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 5.026,00.-).

FIRMA DEL INTERESADO: (No se encuentra presente en zona).

…………………………………..
Vº Bº AUTORIZANTE MISION

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 651/2007

Designación en la Planta Permanente del citado Ministerio, como excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 4/6/2007

VISTO el Expediente Nº 19.707/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387 de fecha 29 de diciembre de 2004, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387/04 se convocó a procesos de selección generales y abiertos para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que los postulantes han sido evaluados por el Organo de Selección competente, el que ratificó el orden de mérito provisorio luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, y lo elevó a consideración de la autoridad, siendo el orden de mérito definitivo aprobado por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 260 de fecha 14 de marzo de 2006.

Que los agentes seleccionados han obtenido el puntaje más elevado en dicho orden de mérito definitivo.

Que a efectos de cubrir los cargos pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA de la Planta Permanente de este Ministerio, corresponde designar en los TRES (3) cargos de Cadete, Nivel F - Grado 0, a los siguientes agentes: el perteneciente a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, al señor Néstor José Luis POHANKA; el perteneciente a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, a la señora Andrea BONARDO y el perteneciente a la DIRECCION DE DESPACHO, al señor Carlos Damián CAMPASSO.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

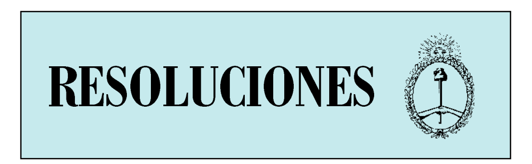
Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA al señor Néstor José Luis POHANKA (DNI. Nº 21.086.184) en el cargo de Cadete - Nivel F - Grado 0 - de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA a la señora Andrea BONARDO (DNI. Nº 29.068.381) en el cargo de Cadete - Nivel F - Grado 0 - de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA al señor Carlos Damián CAMPASSO (DNI. Nº 29.611.928) en el cargo de Cadete - Nivel F - Grado 0 - de la DIRECCION DE DESPACHO, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré.



Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social

INVESTIGADORES CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS

Resolución 2/2007

Modificación de la Resolución SSS Nº 41/2005, en relación con el Suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos".

Bs. As., 31/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-810522727-704 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el artículo 66 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), las Leyes Nº 22.929 y Nº 24.241, sus complementarias y modificatorias, los Decretos Nº 137 del 21 de febrero de 2005 y Nº 160 del 25 de febrero de 2005 y las Resoluciones SSS Nº 33 del 25 de abril de 2005, Nº 41 del 29 de abril de 2005, Nº 58 del 13 de junio de 2006 y Nº 98 del 11 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) establece que: "Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan...".

Que además el citado artículo prevé que: "La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas. Cuando el docente o investigador obtuviere la jubilación en base al cargo en el que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio. Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividades docentes o de investigación podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren a un período mínimo de 3 años, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez".

Que la Ley Nº 22.929 y sus modificatorias, reglamentada por el Decreto Nº 3245/83 y su modificatorio Nº 378/85, instituyó el régimen previsional para investigadores científicos y tecnológicos, en el cual quedan comprendidos:

a) El personal que realice directamente actividades técnico científicas de investigación o desarrollo, y de dirección de estas actividades en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el Instituto Nacional de Investigación y de Desarrollo Pesquero y en organismos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de las Fuerzas Armadas, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva o completa;

b) El personal docente que se desempeñe en las universidades nacionales con dedicación exclusiva, plena o de tiempo completo, de acuerdo con lo que establece la Ley Nº 22.207 y que realice directamente actividades técnico científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades.

Que el artículo 3º de la ley mencionada en primer término en el Considerando anterior

establece que: “Para tener derecho a los beneficios de la presente ley, deberán computarse como mínimo QUINCE (15) años continuos o VEINTE (20) años discontinuos en el cumplimiento de las actividades especificadas en el artículo 1º, como agente de uno o varios de los organismos mencionados en dicho artículo, sea en el país o en el extranjero, con la expresa condición de que las correspondientes a los CINCO (5) años inmediatamente anteriores a la cesación definitiva en el servicio hayan sido desarrolladas en el país”.

Que el artículo 4º de dicha ley determina que: “El personal aludido en el artículo 1º tendrá derecho a la jubilación ordinaria, con el porcentaje establecido en el artículo 5º, a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad los varones y SESENTA (60) años las mujeres, acreditando como mínimo TREINTA (30) años de servicios computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria”.

Que el artículo 5º de la referida ley, estableció que el haber de la jubilación ordinaria será el equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la remuneración total, incluyendo compensaciones y suplementos, excepto el sueldo anual complementario, sujeta al pago de aportes, correspondientes al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición de que ese cargo se hubiera desempeñado durante un período mínimo de VEINTICUATRO (24) meses consecutivos.

Que el segundo párrafo del citado artículo determinó que, cuando en el desempeño del referido cargo no se alcanzare dicho período mínimo, el haber de la prestación se establecerá en función de la remuneración actualizada correspondiente al interesado por el desempeño del cargo inmediatamente anterior en que se acreditare el mencionado período.

Que el Decreto Nº 160/05 creó el Suplemento “Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos”, a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 22.929 y sus modificatorias.

Que el artículo 2º de la Resolución SSS Nº 41/05 determinó que el Suplemento “Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos”, creado por el Decreto Nº 160/05, sólo podrá percibirse previa acreditación, a la fecha de petición del mismo:

1. del cumplimiento de los requisitos de edad y servicios de los artículos 3° y 4º de la Ley Nº 22.929; y

2. del cese en la o las actividades comprendidas por la Ley Nº 22.929 y sus modificatorias, de manera definitiva o condicionada, en este último caso, conforme las pautas que establecen las normas que autorizan dicha modalidad.

Que el artículo 6º de la resolución a que alude el Considerando anterior determinó que: “Los investigadores beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por leyes generales podrán solicitar el pago del Suplemento ‘Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos’, siempre que a la fecha de su expresa petición acrediten el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al mismo, sin que ello genere cargo alguno por el aporte especial establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 160/05”.

Que por otra parte, el artículo 11 de la Resolución SSS Nº 33/05 determina que: “El goce del Suplemento ‘Régimen Especial para Docentes’ será incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia con excepción del reingreso o continuación en la actividad en cargos docentes universitarios o de investigación en universidades nacionales; provinciales o privadas, autorizadas a funcionar por la autoridad competente”.

Que asimismo el artículo 8º de la Resolución SSS Nº 41/05 es de similar tenor al que refiere el Considerando precedente.

Que existen numerosos casos de investigadores científicos y tecnológicos que obtuvieron sus beneficios durante la vigencia de la Ley Nº 22.929 y en encuadre en dicha norma, cuyo haber actual no refleja el 85% de la remuneración del cargo al cese, por lo que resulta de estricta justicia declarar también comprendidos en los alcances del Decreto Nº 160/05, a dicho grupo de beneficiarios.

Que resulta necesario además precisar la norma aplicable para encuadrar la excepción a que aluden los artículos 11 de la Resolución SSS Nº 33/05 y 8º de la Resolución SSS Nº 41/05, en el marco de lo prescripto por el artículo 66 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), ello en virtud de lo establecido por el artículo 156 de la Ley Nº 24.241.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, emitiendo al respecto el Dictamen Nº 33638 del 6 de noviembre de 2006.

Que en consecuencia corresponde que esta Secretaría, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 5º del Decreto Nº 137/05 y 5º del Decreto Nº 160/05, sustituya el artículo 6º de la Resolución SSS Nº 41/05, incluyendo en el ámbito de aplicación del decreto mencionado a los beneficiarios en cuestión e incorpore un nuevo párrafo a los artículos 11 de la Resolución SSS Nº 33/05 y 8º de la Resolución SSS Nº 41/05 para establecer el marco legal de aplicación de las referidas normas.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución SSS Nº 41/05, por el siguiente:

“ARTICULO 6º.- Los investigadores científicos y tecnológicos, beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por las Leyes Nº 18.037 (t.o. 1976), Nº 22.929 y Nº 24.241, sus complementarias y modificatorias, podrán solicitar el pago del Suplemento ‘Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos’, siempre que a la fecha de su expresa petición acrediten el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al mismo.”

Art. 2º — Incorpórese como segundo párrafo de los artículos 11 de la Resolución SSS Nº 33/05 y 8º de la Resolución SSS Nº 41/05, el siguiente texto:

“La excepción a que alude el párrafo anterior, deberá ser encuadrada en lo prescripto por el artículo 66 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), ello en virtud de la aplicación supletoria a que alude el artículo 156 de la Ley Nº 24.241.”

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter O. Arrighi.

Secretaría Legal y Administrativa

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 137/2007

Deléganse en la Subsecretaría Legal facultades previstas en el Decreto Nº 411/80 (T.O. Decreto Nº 1265/87).

Bs. As., 1/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0106887/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (T.O. Decreto Nº 1265 de fecha 6 de agosto de 1987), y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 se reglamentó la representación del ESTADO NACIONAL en juicio, estableciéndose las autoridades u órganos competentes para emitir decisiones vinculadas con esa materia.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 se dispuso que la promoción y contestación de acciones judiciales serán autorizadas por resolución de los Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION o de los órganos superiores de los entes descentralizados.

Que asimismo se estableció que cuando la importancia del asunto o sus consecuencias justifiquen la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las autoridades y órganos mencionados en el considerando precedente podrán requerir que se los autorice por decreto para promover o contestar la acción judicial.

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 411/80 se prescribió que en la esfera de los respectivos Ministerios, las funciones enunciadas en el Artículo 1º del citado decreto podrán ser encomendadas por los Ministros y Secretarios Ministeriales a los Subsecretarios de sus respectivas jurisdicciones.

Que en ese sentido, deviene procedente puntualizar que en atención al cúmulo y complejidad de las causas judiciales en las que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es parte, resulta aconsejable delegar en la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la emisión de todos los actos administrativos descriptos en los diversos artículos del Decreto Nº 411/80.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente medida de conformidad con lo previsto en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (T.O. Decreto Nº 1265 de fecha 6 de agosto de 1987).

Por ello,

LA SECRETARIA
LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Deléganse en la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las facultades previstas en el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (T.O. Decreto Nº 1265 de fecha 6 de agosto de 1987).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Estela A. Palomeque.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 205/2007 y 34/2007

Dispónese la emisión del “Bono de la Nación Argentina en Pesos 10,50% 2012” (BONAR ARG $ V). Condiciones financieras.

Bs. As., 5/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0192270/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, el Decreto Nº 1.359 de fecha 5 de octubre de 2004, y las Resoluciones Conjuntas Nº 5 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 2 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fecha 11 de enero de 2007, y Nº 100 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 24 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fecha 10 de abril de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional reguló, en su Título III, el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en su Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, en su Artículo 52 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Que el citado artículo autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 se establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ejercen las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que como parte del Programa Financiero del Ejercicio 2007, se considera conveniente proceder a la emisión de un nuevo instrumento de deuda pública en Pesos a CINCO (5) años de plazo.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 5 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 2 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fecha 11 de enero de 2007, y su modificatoria Nº 100 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 24 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fecha 10 de abril de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobaron las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos de la deuda pública a realizarse en el mercado local.

Que las autoridades han considerado necesario realizar modificaciones a dichas normas de procedimiento a los efectos de evitar inconvenientes operativos, como así también ampliar el menú de posibilidades para facilitar la liquidación de las operaciones.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 52 de la Ley Nº 26.198.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 52 de la Ley Nº 26.198 y por el Decreto Nº 1.359/04.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión del “BONO DE LA NACION ARGENTINA EN PESOS 10,50% 2012” (BONAR ARG $ V), por un monto de hasta un VALOR NOMINAL ORIGINAL de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. $ 4.500.000.000) de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 12 de junio de 2007.

Fecha de vencimiento: 12 de junio de 2012.

Plazo: CINCO (5) años.

Moneda de emisión y pago: Pesos.

Amortización: Integra al vencimiento.

Interés: Tasa fija del DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%) nominal anual. Los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de UN (1) año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno. Las fechas de pago de intereses serán el 12 de junio y el 12 de diciembre de cada año hasta su vencimiento. Cuando el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago del cupón será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original, pero el cálculo del mismo se realizará hasta el vencimiento original.

Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL PESOS UNO (V.N. $ 1).

Colocación: se llevará a cabo, en uno o varios tramos, según lo determine la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme los procedimientos aprobados por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 5 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 2 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fecha 11 de enero de 2007, modificados por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 100 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 24 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fecha 10 de abril de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con la modificación introducida por el Artículo 3º de la presente resolución.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente de Registro de los Bonos.

Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha Institución.

Art. 2º — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, o a la señora Subsecretaria de Financiamiento, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al señor Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o al señor Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la colocación de los títulos cuya emisión se dispone en el Artículo 1º de la presente resolución conjunta.

Art. 3º — Sustitúyense las normas de "Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública" aprobadas por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 5/07 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 2/07 de la SECRETARIA DE FINANZAS, modificadas por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 100/07 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 24/07 de la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por las que obran como Anexo de la presente medida.

Art. 4º — La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de la presente medida, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse. — Sergio M. Chodos.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA COLOCACION DE INSTRUMENTOS DE DEUDA PUBLICA:

La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, llevará a cabo las acciones necesarias para la colocación de los instrumentos de la deuda pública, a fin de cubrir las necesidades de financiamiento determinadas por la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Dicha colocación podrá ser efectuada mediante:

1. LICITACION PUBLICA

En cada una de las licitaciones a llevarse a cabo para la colocación de los títulos de deuda bajo esta modalidad, las ofertas podrán canalizarse en DOS (2) tramos: Tramo Competitivo y Tramo no Competitivo.

Se aceptarán ofertas en el Tramo no Competitivo por hasta un CIEN POR CIENTO (100%) del total del monto adjudicado en el Tramo Competitivo.

El Sistema de Adjudicación podrá ser Holandés de Precio Unico o Precios Múltiples.

1.1. La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO remitirá a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO una propuesta con las características de la emisión y colocación de los títulos para su intervención. Dicha propuesta contendrá como mínimo las siguientes condiciones para la licitación:

- Monto máximo a licitar.

- Moneda.

- Tipo de instrumento.

- Comisiones.

- Fecha del llamado a licitación.

- Fecha y horario límite de recepción de ofertas.

- Fecha de liquidación.

- Sistema de Adjudicación: Holandés de Precio Unico o Precios Múltiples.

1.2. La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO analizará la propuesta, y de no mediar objeciones la conformará y la elevará al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, el que de no mediar objeciones, la conformará y remitirá a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO para que efectúe el correspondiente llamado a licitación.

1.3. La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO procederá a llamar a licitación a través de un Comunicado de Prensa, por lo menos UN (1) día antes de la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.

1.4. Forma de presentación: Las ofertas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, únicamente por intermedio del Sistema de Comunicaciones provisto por el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (en adelante "MAE"), debiendo contener la siguiente información:

- Identificación de la Entidad.

- Cantidad en valor nominal original solicitado.

- Precio en el Tramo Competitivo: deberá ser expresado por cada VALOR NOMINAL ORIGINAL de PESOS o DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (1.000) con DOS (2) decimales, de acuerdo a la moneda de emisión del título.

Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas a distintos precios.

Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del sistema provisto por el MAE, serán automáticamente rechazadas.

Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa provisto por el MAE.

1.5. Monto mínimo para la presentación de ofertas: El monto mínimo de las presentaciones será de VALOR NOMINAL ORIGINAL PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (V.N.O. $ 150.000) y/o VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (V.N.O. U$S 50.000) respectivamente. En todos los casos las ofertas deberán expresarse en múltiplos de la denominación mínima del instrumento a licitar.

1.6. Participantes: Podrán participar de las licitaciones:

a. Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa quienes tendrán acreditadas sus posiciones en la Cuenta del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES, radicada en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (en adelante "CRYL") del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

b. Agentes de Mercado Abierto, quienes deberán tener sus respectivas cuentas en la CRYL del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abiertas a tales efectos.

c. Otros Inversores: Todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas a través de las entidades mencionadas en los puntos a. y b. precedentes.

1.7. La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO recibirá las ofertas, procederá a su apertura y efectuará un ordenamiento por precio. A tales efectos, dará intervención a la UNIDAD AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

1.8. La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO suministrará los elementos de análisis que le permitan a la SECRETARIA DE FINANZAS o a quien ésta designe, decidir el precio de corte para la adjudicación. Asimismo, elaborará el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados a cada participante.

1.9. Aceptación de ofertas:

Tramo no Competitivo: Las ofertas no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre y cuando las mismas no superen en total el CIEN POR CIENTO (100%) del monto adjudicado en el Tramo Competitivo. En el caso que dicho total supere el mencionado límite se procederá a prorratear las ofertas de dicho tramo en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hacia arriba, para que el valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación, aún cuando se supere el precitado límite del CIEN POR CIENTO (100%) establecido para este tramo.

El precio para la adjudicación de las ofertas no competitivas será el precio de corte que se fije para el Tramo Competitivo.

Para el caso que la licitación se realice por precios múltiples el Tramo no Competitivo se adjudicará al precio promedio ponderado de las ofertas adjudicadas en el tramo competitivo.

Tramo Competitivo: La SECRETARIA DE FINANZAS aceptará en su totalidad las ofertas que tengan un precio mayor al que se fije como precio de corte. Las ofertas al precio de corte serán aceptadas hasta cubrir el monto a adjudicar, pudiéndose proceder a efectuar prorrateos en forma proporcional a los montos solicitados a dicho precio.

1.10. La SECRETARIA DE FINANZAS o quien ésta designe conformará la adjudicación, pudiendo declarar total o parcialmente desierta la licitación.

1.11. La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO comunicará a través de la red de comunicaciones provista por el MAE, los resultados correspondientes al llamado a licitación, pudiendo ser publicados por otros medios.

1.12. La documentación quedará en poder de la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para el control por parte de los organismos competentes.

1.13 PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y REGISTRACION.

1.13.1. La Dirección de Administración de la Deuda Pública en base al listado conformado al que hace referencia el punto 1.10. precedente, procederá a remitir al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al día hábil siguiente de la licitación (T+1; siendo T el día de la licitación) los Certificados Globales a nombre de ese Banco y los listados conteniendo la siguiente información:

- Fecha de la licitación.

- Fecha de liquidación.

- Instrumento y número de ISIN.

- Denominación de la entidad.

- Número de cuenta del Intermediario Autorizado en la CRYL del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, donde se acreditarán los títulos.

- Importe en valor efectivo que será debitado de la cuenta de efectivo del Intermediario Autorizado radicada en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en Pesos o Dólares Estadounidenses según corresponda.

- Importe en valor nominal que será acreditado en la Cuenta de Registro del Intermediario Autorizado.

Los correspondientes Certificados Globales serán intervenidos con la firma de los funcionarios autorizados en las correspondientes normas de emisión.

1.13.2. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA efectuará la liquidación de las operaciones a las DOCE (12) horas de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de la fecha de liquidación determinada al momento del llamado a licitación, por los montos a ser acreditados en la cuenta del TESORO NACIONAL. Simultáneamente procederá a acreditar los valores nominales equivalentes de los instrumentos adjudicados en las Cuentas de Registro de los Intermediarios Autorizados.

1.13.3. La Dirección de Administración de la Deuda Pública en base al resultado de la colocación, procederá a registrar la misma mediante la confección de los formularios correspondientes, de acuerdo a las disposiciones de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. La TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procederá a registrar el ingreso de los fondos mediante la confección de los formularios correspondientes.

2. COLOCACION DIRECTA

Una vez recibida/s la/s propuesta/s, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO elaborará el Informe Técnico pertinente a ser remitido a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, la que, de no mediar objeciones, lo conformará y lo elevará al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, quien de no mediar objeciones, lo conformará y remitirá a la Oficina Nacional mencionada para que efectúe la correspondiente colocación. La misma será informada a la Dirección de Administración de la Deuda Pública para que instruya el débito en la cuenta corriente de la/s entidad/es financiera/s participante/s en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, confeccione el certificado global correspondiente a ser remitido a la CRYL del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y realice las registraciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION. La TESORERIA GENERAL DE LA NACION procederá a registrar el ingreso de los fondos mediante la confección de los formularios correspondientes.

OTRAS DISPOSICIONES:

La Secretaría de Finanzas, al momento de cada llamado a licitación, decidirá y anunciará si la liquidación podrá efectuarse en la moneda de origen del título y/o en otra moneda. A esos efectos se utilizará el tipo de cambio de referencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA del día anterior al de la licitación, o el tipo de pase para convertir monedas a dólares estadounidenses que publica la citada Institución, según corresponda.

La presentación de la entidad interviniente presupone la autorización para debitar su correspondiente cuenta de efectivo en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CITRICOS

Resolución 227/2007

Déjase sin efecto la Resolución Nº 685/2004, mediante la cual se creó el Programa Nacional de Desarrollo Citrícola.

Bs. As., 1/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0150927/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 685 de fecha 9 de agosto de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO CITRICOLA.

Que la citada norma, en su Artículo 4º, otorga funciones de Coordinador del mismo al Ingeniero Agrónomo D. Héctor Miguel ZUBRZYCKI, (M.I. Nº 7.555.858), con Legajo Nº 5641 del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que razones de ordenamiento administrativo tornan imprescindible revisar la normativa.

Que en tal sentido corresponde dejar sin efecto el Artículo 4º de la Resolución Nº 685 de fecha 9 de agosto de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Artículo 4º de la Resolución Nº 685 de fecha 9 de agosto de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 249/2007

Régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas. Prorrógase la entrada en vigencia de suspensiones establecidas por la Resolución Nº 7/2005.

Bs. As., 5/6/2007

VISTO el Expediente N° S01:0158934/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 153 de fecha 26 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció un Régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas, a efectos de garantizar a los usuarios la seguridad en la utilización de las mismas, en condiciones previsibles o normales de uso.

Que mediante la Resolución N° 7 de fecha 7 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se suspendió por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9° y los Anexos I y II de la Resolución N° 153/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y las disposiciones que la reglamentan, la Disposición Conjunta N° 15 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y N° 18 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 26 de septiembre de 2005, y la Disposición Conjunta N° 18 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y N° 21 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 2 de noviembre de 2005, a efectos de facilitar un período de adecuación al Régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas, ya sean de fabricación nacional o importadas.

Que manteniéndose las circunstancias que motivaron el dictado de la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, se estima conveniente prorrogar por el término de DOS (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la suspensión establecida en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que asimismo, resulta conveniente prorrogar por el término de DOS (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, lo establecido en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que establecen, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplir los fabricantes y los importadores para la comercialización de cubiertas y cámaras nuevas de bicicletas en el Territorio Nacional.

Que mediante la Disposición Conjunta N° 15/05 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y N° 18/05 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, se estableció que los fabricantes locales e importadores de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas debían solicitar el Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 153/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, sus normas modificatorias y/o complementarias.

Que por la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se estableció que los Comprobantes de Cumplimiento de los Requisitos de Seguridad tendrían un plazo de validez de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión o hasta la fecha en que operara la caducidad de la citada medida, lo que ocurriera primero.

Que por la Resolución N° 694 de fecha 5 de setiembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció, por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos contados desde su fecha de entrada en vigencia, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4011.50.00 y 4013.20.00, el Certificado de Importación de Cubiertas y Cámaras Neumáticas de Bicicletas (C.I.C.C.N.B.).

Que a los efectos de facilitar la tramitación del Certificado de Importación de Cubiertas y Cámaras Neumáticas de Bicicletas (C.I.C.C.N.B.) dispuesto por la medida citada en el considerando precedente, se estima conveniente dejar sin efecto el plazo de validez del Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos de Seguridad, dispuesto por la Resolución N° 153/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, sus normas modificatorias y/o complementarias.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 28 del Anexo 1 del Artículo 1° del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, el Artículo 22 del Decreto N° 1474 de fecha 23 de agosto de 1994 y sus modificaciones y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por el término de DOS (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la suspensión establecida en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 7 de fecha 7 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Prorrógase por el término de DOS (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la suspensión establecida en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 3° — Déjase sin efecto el plazo de validez establecido en el Artículo 8° de la Resolución N° 7/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para los Comprobantes de Cumplimiento de los Requisitos de Seguridad, creados por la Resolución N° 153 de fecha 26 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sus normas modificatorias y/o complementarias.

Art. 4° — Los Comprobantes de Cumplimiento de Requisitos de Seguridad de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas que ya hubieren sido suscriptos por autoridad competente y que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución mantendrán su validez según lo dispuesto por la presente medida.

Art. 5° — Lo establecido en los Artículos 3° y 4° de la presente medida regirá durante la vigencia de la Resolución N° 694 de fecha 5 de setiembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio de Salud

EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL

Resolución Conjunta 368/2007 y 633/2007

Actualízase el Anexo de la Resolución Conjunta Nº 370/2003-ME y Nº 349/2003-MS, en relación con la eximición total del pago en concepto de tributos a la importación para consumo de determinados productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana.

Bs. As., 31/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0054802/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución Conjunta Nº 99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 344 del MINISTERIO DE SALUD de fecha 19 de junio de 2002, se procedió a reglamentar lo establecido en la Ley Nº 25.590 que exime totalmente del pago en concepto de tributos, tasas, gravámenes e Impuesto al Valor Agregado a la importación para consumo de determinados productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana.

Que por el Artículo 5º de la resolución mencionada en el considerando precedente, se creó un Grupo Técnico de Trabajo integrado por funcionarios del MINISTERIO DE SALUD, ex MINISTERIO DE ECONOMIA, ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, actualmente dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, el cual, a propuesta de este último organismo, procedería a elaborar un informe con el objeto de realizar las futuras actualizaciones de la lista de mercaderías que gozarán de las exenciones establecidas por la Ley Nº 25.590.

Que por la Resolución Conjunta Nº 370 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 349 del MINISTERIO DE SALUD de fecha 22 de mayo de 2003, se procedió a actualizar el Anexo de la Resolución Conjunta Nº 99/02 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 344/02 del MINISTERIO DE SALUD.

Que por la Resolución Conjunta Nº 456 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 518 del MINISTERIO DE SALUD de fecha 4 de noviembre de 2003 se establecieron los criterios de elegibilidad y el procedimiento que el Grupo Técnico de Trabajo deberá tener en cuenta para el análisis de las solicitudes de acogimiento a los beneficios tributarios establecidos por la Ley Nº 25.590.

Que por las Resoluciones Conjuntas Nº 45 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 16 del MINISTERIO DE SALUD de fecha 22 de enero de 2004, Nº 284 del MINIS-

TERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 563 del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE de fecha 20 de mayo de 2005 y Nº 299 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 599 del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE de fecha 27 de mayo de 2005, se realizaron modificaciones al Anexo de la Resolución Conjunta Nº 370/03 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 349/03 del MINISTERIO DE SALUD.

Que en cumplimiento de la tarea encomendada, el mencionado Grupo de Trabajo recomendó la necesidad de realizar ajustes en los listados de mercaderías incluidas en el Anexo de la Resolución Conjunta Nº 370/03 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 349/03 del MINISTERIO DE SALUD.

Que asimismo, se procede a incorporar a los listados mencionados precedentemente las modificaciones a la Nomenclatura Común del MECOSUR (N.C.M.), incorporadas al ordenamiento jurídico nacional a través de distintas resoluciones ministeriales.

Que en consecuencia se hace necesario proceder a la actualización del listado de mercaderías que gozarán de las exenciones establecidas por la Ley Nº 25.590.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, han tomado la intervención que establece la Ley Nº 25.590.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención que les compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.590.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízase el Anexo de la Resolución Conjunta Nº 370 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 349 del MINISTERIO DE SALUD de fecha 22 de mayo de 2003, por las DIEZ (10) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Ginés M. González García.

ANEXO A LA RESOLUCION CONJUNTA MEyP Nº 368/2007 Y MS Nº 633/2007

PARTES Y ACCESORIOS DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS Y APARATOS DE USO MEDICO

8413.91.00	Unicamente de bombas de circulación extracorpórea Unicamente de bombas de contrapulsación Unicamente de bombas de infusión (1)
8473.30.99	Unicamente de aparatos para monitoreo y programación de estimuladores cardíacos (marcapasos) implantados
8540.71.00	Unicamente magnetrones para aparatos de uso médico
9018.11.00	De electrocardiógrafos (1)
9018.12.10	De ecógrafos con análisis espectral Doppler
9018.12.90	Unicamente de ecógrafos (1)
9018.13.00	De aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
9018.14.10	De aparatos de centellografía
9018.14.90	De aparatos de centellografía
9018.19.90	Unicamente de endoscopios Unicamente de cámaras Gamma Unicamente de electroencefalógrafos (1) Unicamente de aparatos de electrodiagnóstico para monitoreo de signos vitales (1)
9018.20.10	De aparatos de cirugía que operen por láser
9018.90.31	De litotritores por onda de choque (1)
9018.90.39	Unicamente de litotritores (1)
9018.90.40	De máquinas de hemodiálisis (riñones artificiales) (1)
9018.90.91	De incubadoras, incluidas las servocunas (1)
9018.90.94	De endoscopios
9018.90.99	Unicamente de desfibriladores (1) Unicamente de máquinas de anestesia (1) Unicamente de aparatos para plasmaféresis
9019.20.10	De aparatos de oxigenoterapia (1)
9019.20.30	De aparatos respiratorios de reanimación (1)
9019.20.40	De pulmones de acero (1)
9022.30.00	De aparatos de rayos X para uso médico. Unicamente tubos de rayos X
9022.90.90	De aparatos de tomografía computarizada De los demás aparatos de rayos X de uso médico (1)
9027.90.99	Unicamente de oxímetros (1)

PARTES Y ACCESORIOS DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LABORATORIO

8421.91.99	Unicamente de centrífugas para microhematocritos (1)
8479.90.90	Unicamente de máquinas lavadoras de microcubetas
9011.90.10	De microscopios ópticos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
9011.90.90	De los demás microscopios ópticos
9012.90.10	De microscopios electrónicos
9012.90.90	De los demás microscopios
9027.90.99	Unicamente de analizadores de enzimas Unicamente de aparatos de electroforesis Unicamente de densitómetros Unicamente de cromatógrafos Unicamente de fluorómetros Unicamente de microtituladores Unicamente de nefelómetros Unicamente de osmómetros Unicamente de refractómetros Unicamente de viscosímetros Unicamente de analizadores automáticos para química clínica Unicamente de contadores hematológicos Unicamente de separadores cromatográficos de materiales Unicamente de analizadores urinarios automáticos Unicamente de analizadores de gases y electrolitos en sangre (1) Unicamente de coagulómetros (1) Unicamente de espectrofotómetros (1) Unicamente de fotómetros de llama (1) Unicamente electrodos de punta de vidrio para pehachímetros
9030.90.10	Unicamente de contadores Gamma

ESTERILES O DESCARTABLES

2106.90.90	Unicamente preparaciones alimenticias registradas como alimentos para propósitos médicos específicos
3926.90.30	Unicamente bolsas para colostomía
4015.11.00	Sin exclusiones
4015.19.00	Unicamente guantes para uso médico
8421.29.11	Hemodializadores capilares
8421.29.19	Los demás hemodializadores
8421.29.90	Unicamente oxigenadores de sangre
9018.32.11	Sin exclusiones
9018.32.12	Sin exclusiones
9018.32.19	Las demás agujas tubulares de metal
9018.32.20	Sin exclusiones
9018.39.10	Sin exclusiones
9018.11.00	Unicamente electrodos de electrocardiógrafos, excepto los descartables
9018.19.90	Unicamente electrodos de electroencefalógrafos
9018.39.21	Unicamente catéteres del tipo balón, incluso con balones de contrapulsación Unicamente guías e introductores para hemodinamia
9018.39.22	Unicamente catéteres del tipo balón
9018.39.29	Unicamente catéteres del tipo balón, incluso con balones de contrapulsación Unicamente guías e introductores para hemodinamia
9018.39.30	Lancetas para vacunación y cauterios
9018.39.99	Unicamente lancetas Unicamente tubos endotraqueales (1)
9018.90.10	Unicamente bolsas y tubuladuras de material plástico, incluso con vías de acceso lateral, dosificador mecánico automático, dispositivo de obturación y piezas insersoras en ambos extremos, presentadas en una envuelta estéril, de los tipos utilizados para conectarse a máquinas de separación celular para procesos de aféresis (1) Unicamente tubuladuras de material plástico con filtro de retención de leucocitos, plaquetas o hematíes, con sus correspondientes cámaras de goteo, prefiltro, dispositivos de obturación y piezas de conexión, presentados en una envuelta estéril (1)
9018.90.29	Sin exclusiones
9018.90.99	Unicamente tubos de mayo

IMPLANTES Y ACCESORIOS PARA SU COLOCACION

9018.90.95	Unicamente clipes
9021.39.11	Válvulas cardíacas mecánicas
9021.39.19	Las demás válvulas cardíacas
9021.39.20	Lentillas intraoculares
9021.39.30	Prótesis de arterias vasculares revestidas
9021.39.80	Unicamente prótesis de arterias vasculares sin revestir Unicamente válvulas para neurología o hidrocefalia Unicamente filtros intravasculares Unicamente corazón artificial
9021.39.99	Unicamente accesorios para colocación de lentillas intraoculares
9021.40.00	Unicamente implantes cocleares
9021.50.00	Estimuladores cardíacos (marcapasos)
9021.90.11	Cardiodesfibriladores
9021.90.19	Cardioversores (1)
9021.90.81	Implantes expandibles, de acero inoxidable, para dilatar arterias (“Stents”), incluso montados sobre catéter del tipo balón
9021.90.89	Unicamente implantes expandibles para dilatar arterias (“Stents”), incluso montados sobre catéter del tipo balón
9021.90.91	Unicamente electrodos para estimuladores cardíacos (marcapasos)

OTROS

2844.40.30	Sin exclusiones
3701.10.21	Sin exclusiones
9021.40.00	Audífonos
9021.90.89	Unicamente infusor de insulina portable por el paciente, conformado por depósito de insulina, bomba dispensadora y unidad de memoria para programación de dosis y frecuencia de administración
9027.50.90	Aparatos para autoevaluación de glucemia
9027.90.99	Unicamente accesorios de aparatos para autoevaluación de glucemia

LISTADO DE REACTIVOS DE DIAGNOSTICO TERMINADOS

PRODUCTOS PARA LA DETERMINACION DE:	
2844.40.90 3002.10.23	Estradiol
2844.40.90 3002.10.23	Progesterona

3822.00.90	Galactosemia
2844.40.90 3002.10.23	TSH Neonatal
3822.00.90	Fenilalanina en sangre
2844.40.90 3002.10.23	Tripsina
2844.40.90 3002.10.23	17 OH Progesterona
3002.10.23 3822.00.90	Hemoglobina glicosilada
2844.40.90 3002.10.23	Insulina
2844.40.90 3002.10.23	Péptido C
3002.10.29	Anticuerpos anti insulina
3002.10.29	Anticuerpos anti islote de Langerhans
3002.10.23	Proinsulina
2844.40.90 3822.00.90	Antitrombina III
2844.40.90 3822.00.90	Renina
2844.40.90 3822.00.90	Catecolaminas
2844.40.90 3002.10.23	Cortisol
2844.40.90 3002.10.23	ACTH
2844.40.90 3002.10.23	Antígeno carcino embrionario (CEA)
2844.40.90 3002.10.23	Subunidad B de gonadotropina coriónica humana (HCG) (cuantitativa)
2844.40.90 3002.10.23	Marcadores tumorales específicos: CA 19/9 (digestivo) CA 15/3 (mamario) CA 125 (ovárico) CA 72-4 (estómago) CA 21-1 (pulmonar) PSA/Antígeno prostático específico Calcitonina tiroides B2 microglobulina (mieloma múltiple)

LISTADO DE REACTIVOS DE DIAGNOSTICO TERMINADOS

PRODUCTOS PARA LA DETERMINACION DE:	
	SIDA:
3002.90.10	Western Blot para HIV
3002.90.99 2844.40.90	Carga viral para HIV
3002.10.23	Antígeno p24 (HIV)
3002.90.99	Ensayos de secuenciación
3002.10.23	CD8
3002.10.23	CD 4
	Hepatitis B:
2844.40.90 3002.90.99	PCR para HBV
2844.40.90 3002.10.23	Antígenos HBe/Anticuerpos Anti Hbe
3002.90.99	Ensayo de disociación (confirmatorio)
	Hepatitis C:
3002.90.10	Anticuerpos anti HCV por métodos complementarios (RIBA, LIA)
3002.90.99	Carga Viral para HCV
3002.90.99	PCR para HCV
3002.90.10	Hepatitis DELTA
3002.90.10	EPSTEIN BARR (EBV): Anticuerpos IgG Anticuerpos IgM Anticuerpos anti VCA IgG Anticuerpos anti VCA IgM
3002.90.10	Citomegalovirus
3002.90.10	Herpes Simples hsv 1 y hsv 2: Anticuerpos totales (hsv 1 y hsv 2) Anticuerpos anti hsv 1 (IgG e IgM)
3002.90.10	Sarampión
3002.90.10	Rubeola: Anticuerpos anti IgM Anticuerpos totales Anticuerpos IgG Anticuerpos I
	Anticonvulsivantes:
3002.10.23 3822.00.90	Fenobarbital
3002.10.23 3822.00.90	Fenitoína
3002.10.23 3822.00.90	Carbamacepina
3822.00.90	Oxocarbacepina
3002.10.23 3822.00.90	Primidona
3002.10.23 3822.00.90	Ácido valproico
3002.10.23 3822.00.90	Etosuccimida
3002.10.23 3822.00.90	Amitriptilina
3822.00.90	Desipramina
3822.00.90	Imipramina
3822.00.90	Nortriptilina
3822.00.90	Cloimipramina
3002.10.23 3822.00.90	Diazepam
3002.10.23 3822.00.90	Nitrazepam
3002.10.23 3822.00.90	Lorazepam
3002.10.23 3822.00.90	Flurazepam
3002.10.23 3822.00.90	Oxazepam
3002.10.23	Bromazepam
3822.00.90	
3822.00.90	Clorazepato
3822.00.90	Flunitrazepam
3822.00.90	Clobazam
	Antiasmáticos:
2844.40.90 3002.10.23 3822.00.90	Teofilina
	Cardiotónicos:
2844.40.90 3002.10.23 3822.00.90	Digoxina
	Antibióticos:
3002.10.23 3822.00.90	Amikacina
2844.40.90 3002.10.23 3822.00.90	Gentamicina
	Inmunosupresores:
2844.40.90 3002.10.23 3822.00.90	Ciclosporinas
	Citostáticos:
3822.00.90	Metotrexato
3006.20.00	HLA-A, HLA-B, HLA-C, HLA-D, HLA-DR
3822.00.90	Hemostasia, excepto fibrinógeno, tiempo de trombina, tromboplastina y KPTT
3006.20.00	Excepto Anti A, Anti B, Anti AB, Anti D y suero de Coombs
3002.90.10	Lestospirosis – Dengue

LISTADO DE MEDICAMENTOS

2846.90.90	Unicamente gadodiamida
3002.10.19	Unicamente suero antilinfocitario
3002.10.38	Unicamente etanercept (DCI), gemtuzumab - ozogamicin (DCI) u oprelvekin (DCI)
3002.10.39	Unicamente abciximab, activador tisular del plasminógeno, antiinhibidor factor VIII, alfa$_1$–antitripsina, basiliximab, concentrado de antitrombina III, factor VII, factor IX, factores de coagulación, infliximab, inhibidor c1-esterasa o palivizumab
3002.20.26	Sin exclusiones
3002.20.29	Unicamente contra la fiebre amarilla a virus atenuados, contra la hepatitis A, contra la neumonía, contra la paperas a virus atenuados, contra la rubeola a virus atenuados o contra la varicela a virus atenuados
3004.20.61	Unicamente soluciones que contengan sulfato de gentamicina, sulfato de estreptomicina, sulfato de condroitina, polipéptidos, dextrana e indicador (ej: rojo de fenol) de los tipos utilizados para la preservación de tejido corneal
3004.20.72	Unicamente dactinomicina
3004.20.73	Sin exclusiones
3004.20.99	Unicamente anfotericina B en liposomas, acetato de caspofungin o micofenolato de mofetilo
3004.39.17	Unicamente acetato de buserelina
3004.39.28	Unicamente nafarelina
3004.39.29	Unicamente acetato de lanreótido, acetato de octeotrida, cetrolerix o clorhidrato de glucagon
3004.39.39	Unicamente nomenestrol
3004.39.94	Sin exclusiones
3004.40.10	Unicamente vindesina
3004.50.50	Unicamente mezclas que contengan vitaminas A$_1$ alcohol (retinol) o su palmitato, D$_3$ (colecalciferol), E o D-alfa-tocoferol y K$_1$ (fitonadiona), con otras vitaminas y un compuesto de cinc
3004.90.11	Sin exclusiones
3004.90.13	Sin exclusiones
3004.90.19	Unicamente alglucerasa o pancreolipasa
3004.90.26	Unicamente bolsas para diálisis peritoneal ambulatoria que contengan solución acuosa de glucosa, electrolitos y ácido láctico bajo la forma de lactato
3004.90.29	Unicamente triflusal
3004.90.38	Unicamente melfalano
3004.90.39	Unicamente gabapentin o vigabatrin
3004.90.48	Unicamente aminoglutetimida, carmustina, lomustina o mesilato de deferoxamina

3004.90.49	Unicamente rivastigmina
3004.90.58	Unicamente fotemustina
3004.90.59	Unicamente ácido tiludrónico o su sal de di-ter-butilamina, o soluciones que contengan glutationa, alopurinol, adenosina, rafinosa, ácido lactobiónico, almidón modificado, hidróxidos de sodio y potasio, sulfato de magnesio, fosfato de potasio y reguladores de pH de los tipos utilizados para la preservación de órganos
3004.90.68	Unicamente disoproxilfumarato de tenofovir, lopinavir, mesilato de imatinib, saquinavir, temozolomida, tioguanina, trietilentiofosforamida, trimetrexato o verteporfin
3004.90.69	Unicamente ácido zoledrónico, bromuro de piridostigmina, cisatracurium, clorhidrato de lercanidipina, cloruro de mivacurium, eptifibatide, lactato de milrinona, mesilato de saquinavir, nilutamida, pralidoxima o ropinirol
3004.90.78	Unicamente amprenavir, raltitrexida, ritonavir o tenipósido
3004.90.79	Unicamente clorhidrato de tirofiban, isradipina, pramipexol, riluzol, sirolimus, tacrolimus o topiramato
3004.90.95	Unicamente busulfano
3004.90.99	Unicamente COP 1 (copolímero 1), dalteparina, reviparina, tinzaparina o tolcapone
3006.10.90	Unicamente adhesivos de fibrina

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 627/2007

Apruébanse las "Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos de Venta Bajo Receta".

Bs. As., 31/5/2007

VISTO, el Expediente Nº 1-47-25218-06-0 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y DE TECNOLOGIA MEDICA-ANMAT, y

CONSIDERANDO:

Que toda política nacional de salud debe tender a la promoción de un mejor cuidado de la misma a través del uso racional de los medicamentos, de modo tal que se garantice su empleo seguro y eficaz para cada paciente.

Que al cumplimiento de tal objetivo se orientan todas las disposiciones de las normas vigentes, tanto en lo que se refiere a la evaluación previa a su autorización sanitaria como en todo lo relativo a su régimen de comercialización.

Que la ley 16.463 en su artículo 19 inc. d) prohíbe toda forma de anuncio al público de productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta".

Que respecto a dicha normativa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos pronunciamientos ha sostenido que la categórica expresión de que "queda prohibida toda forma de anuncio al público" demuestra que la simple difusión pública de medicamentos de venta bajo receta —a criterio del legislador— pone en peligro la salud pública que es el bien jurídico tutelado por la norma (Laboratorios Rontag s/ Ley Nº 16.463 y otros).

Que en ese marco adquiere singular importancia la calidad de la información que se ha de proporcionar a los profesionales sanitarios, atendiendo a los fines y peculiaridades de la promoción de medicamentos conforme a los importantes intereses de salud pública que concurren en esta materia.

Que dentro de dicho objetivo, el control de la promoción de los medicamentos de uso humano dirigida a los profesionales de la salud resulta fundamental a fin de garantizar que la información que sobre los medicamentos se destine a tales profesionales sea objetiva, rigurosa y no induzca a error.

Que como parte de su compromiso con la salud la industria tiene la obligación y la responsabilidad de proporcionar información fidedigna sobre sus productos a los profesionales de la salud con el objeto de que éstos adquieran una comprensión clara del uso apropiado de los medicamentos de prescripción médica.

Que las actividades de promoción deben estar de acuerdo con las normas éticas más elevadas y la información debe estar preparada para ayudar a los profesionales de la salud a mejorar su servicio a los pacientes.

Que la información debe ser proporcionada con objetividad y veracidad y debe estar de acuerdo con todas las leyes y reglamentos aplicables.

Que las afirmaciones en relación con las indicaciones terapéuticas y condiciones de uso deben estar basadas en evidencia científica válida e incluir información clara con respecto a los efectos secundarios, contraindicaciones, advertencias y precauciones, entre otros.

Que la visita profesional realizada por el agente de propaganda médica y destinada a proveer de la información técnica y científica adecuada para la valoración de su utilidad terapéutica es uno de los medios de relación entre los laboratorios y los profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos a efectos de la información y promoción de los mismos.

Que por otra parte se estima procedente reafirmar los criterios éticos que rigen la entrega de muestras gratuitas de medicamentos cuya finalidad de elaboración y suministro es facilitar el conocimiento previo a los profesionales facultados para prescribirlos.

Que se han observado prácticas promocionales que incentivan circuitos comerciales que desvirtúan las buenas prácticas de prescripción y atentan contra el uso racional de medicamentos.

Que es necesario que la prescripción y la dispensación sean consecuencia de una actitud profesional basada en evidencia científica surgiendo como necesidad evitar toda desviación motivada por estímulos no éticos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "BUENAS PRACTICAS DE PROMOCION DE MEDICAMENTOS DE VENTA BAJO RECETA" por parte de los laboratorios productores, que regularán la promoción destinada a los profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos de venta bajo receta.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación a:

a) La promoción de medicamentos de venta bajo receta destinada a profesionales facultados para prescribirlos o dispensarlos.

b) La visita con fines de promoción efectuada por los visitadores médicos, agentes de propaganda médica o personas autorizadas por los laboratorios, también llamada visita médica, a los profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos.

c) El suministro de muestras gratuitas, muestras para profesionales, muestras sin valor comercial o similares.

d) El patrocinio de reuniones promocionales a las que asistan profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos.

e) El patrocinio de congresos científicos en los que participen profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos.

f) La incitación a prescribir o dispensar medicamentos mediante concesión, oferta, promesa de ventajas pecuniarias o en especie, excepto cuando su valor intrínseco resulte mínimo.

g) La promoción, oferta y comercialización de medicamentos realizada a través de páginas web y/o correo electrónico y/o cualquier otra forma a través de internet.

Art. 3º — Principios Generales:

a) Queda prohibida la promoción de un medicamento que no haya obtenido la correspondiente autorización de comercialización.

b) Todos los contenidos de la promoción de un medicamento deberán ajustarse a los datos identificatorios característicos que figuran en el certificado de registro.

c) la promoción de los medicamentos deberá favorecer en cualquier caso el uso racional, presentándolos en forma objetiva dentro del marco de sus propiedades farmacológicas, acción terapéutica e indicaciones aprobadas.

Art. 4º — La promoción destinada a los profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos habrá de proporcionar la información técnico-científica necesaria para que sus destinatarios puedan conocer las propiedades terapéuticas del medicamento y como mínimo deberá incluir:

a) Las informaciones esenciales del producto según los datos identificatorios característicos aprobados, incluyendo al menos: el nombre genérico y el comercial del medicamento, composición cuantitativa y cualitativa, forma farmacéutica, indicación, contraindicaciones, efectos adversos, advertencias, precauciones, dosificación, nombre y dirección del titular.

b) Su régimen de prescripción y condición de expendio.

Art. 5º — La promoción de medicamentos con fines recordatorios o informativa de modificaciones del envase y/o su contenido y/o de sus excipientes exclusivamente, deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo precedente y fundamentalmente al nombre genérico.

Art. 6º — El material promocional destinado a los profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos no deberá ser accesible al público en general, cualquiera fuese la modalidad empleada a los fines indicados.

Los titulares de registro de medicamentos objeto de esta promoción serán responsables por el desvío de dichas promociones a destinatarios distintos de los autorizados por la Ley Nº 16.463 y por la presente resolución.

Art. 7º — La visita a profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos deberá tener como propósito fundamental la transmisión de conocimientos técnico científicos adecuados para la valoración objetiva de la aplicación terapéutica.

Art. 8º — Los laboratorios tendrán la responsabilidad de establecer operatorias adecuadas para la capacitación de los agentes de propaganda médica y/o visitadores médicos a los fines de transmitir y facilitar a los profesionales que visitan, toda la información respecto a los beneficios terapéuticos, efectos adversos, contraindicaciones, interacciones y otros riesgos derivados de su uso, la que deberá reunir los requisitos indicados en los artículos 3º y 4º.

Art. 9º — A los efectos de lo previsto en la presente resolución, tendrá carácter de promoción documental aquella que se practique a través de publicaciones, tales como revistas, boletines, libros o similares así como la incorporada a medios audiovisuales en soporte óptico, magnético o similar, dirigidas exclusivamente a personas facultadas para prescribir o dispensar medicamentos.

También tendrán ese carácter los impresos que los laboratorios dirijan directamente o a través de la visita con fines de promoción, realizada por los visitadores médicos, agentes de propaganda médica o personas autorizadas por los laboratorios efectuada a los profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos.

Art. 10. — Toda documentación promocional relativa a un medicamento que se difunda, en el marco de su promoción a profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos, deberá incluir al menos las informaciones contempladas en el artículo 4º, con la salvedad establecida en el artículo 5º de la presente, precisando la última fecha en la que dicha documentación mereció revisión de parte de la empresa y/o fue notificada y aceptada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA-ANMAT.

Art. 11. — Todas las informaciones contenidas en la documentación contemplada en el artículo anterior, cuyas características tipográficas serán normalmente legibles, deberán ser exactas, comprobables y lo suficientemente completas y actualizadas, como para permitir que el destinatario pueda juzgar por sí mismo el valor terapéutico del medicamento.

Las citas, cuadros y otras ilustraciones que se extraigan de revistas médicas o de obras científicas y que se utilicen en la documentación promocional deberán respetar el sentido y los objetivos de las mismas, citando las fuentes de ellas.

La empresa deberá facilitar la accesibilidad al material bibliográfico citado, a los profesionales que lo requieran.

Las empresas farmacéuticas llevarán el registro y archivo durante dos años de cada uno de los materiales promocionales y su soporte bibliográfico que podrá ser requerido por la autoridad sanitaria.

Art. 12. — Los anuncios, avisos y mensajes promocionales, gráficos o por cualquier otro medio audiovisual deberán ser realizadas de manera exclusiva en publicaciones o eventos de divulgación científica sólo destinados a profesionales facultados a prescribir o dispensar medicamentos, quedando excluidos todos aquellos medios de divulgación con acceso o de llegada al público en general.

Art. 13. — Para la inserción de cualquier mensaje promocional en publicaciones o en medios audiovisuales científicos o profesionales, será preciso que el mismo esté dirigido o se distribuya exclusivamente a los profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos, debiendo los laboratorios exigir a los responsables de los medios una declaración expresa en la que manifiesten que la difusión se realizará exclusivamente a los profesionales facultados para prescribir o dispensar medicamentos.

Art. 14. — Las presentaciones destinados a la promoción sin valor comercial, muestras gratis, muestras para profesionales y/o cualquier otra denominación abarcativa de tales productos, deberán ser entregadas exclusivamente a los profesionales autorizados a prescribir medicamentos y sólo excepcionalmente a terceros que acudan en su representación.

Las citadas presentaciones promocionales deberán identificarse primero por nombre genérico y luego por nombre comercial. También deberá contener información abreviada contenida en rótulos y prospectos aprobados referida a: indicaciones, posología, efectos adversos, contraindicaciones y no deberán adicionar expresiones promocionales.

Los laboratorios mantendrán actualizado un sistema adecuado de control verificable a través de los libros de producción. No podrá suministrarse muestra alguna de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes con arreglo a lo definido en los convenios internacionales de conformidad a lo establecido por la Resolución ex MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL Nº 494/80 y de aquellos medicamentos que puedan crear dependencia o generar problemas de salud pública en razón de su uso inadecuado de conformidad a lo que determine oportunamente la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA-ANMAT.

Art. 15. — Se prohíbe otorgar, ofrecer, prometer por parte de los laboratorios productores y/o en su nombre y/o representación, a los profesionales autorizados a prescribir y dispensar medicamentos y/o a personas relacionadas o allegadas a éstos; cualquier tipo de incentivos o beneficios de cualquier naturaleza, como primas, ventajas pecuniarias o en especies o de cualquier otro tipo.

Se exceptúan de estas prohibiciones las bonificaciones, efectuadas por los laboratorios produc-

tores, a los integrantes de la cadena de comercialización, distribuidores, droguerías y farmacias habilitadas, que forme parte de la política comercial de los mismos.

Art. 16. — Los laboratorios productores de medicamentos podrán otorgar becas destinadas al perfeccionamiento profesional mediante cursos de capacitación, participación en congresos, simposios y reuniones estrictamente científicas, informando públicamente a los profesionales las condiciones de acceso a las mismas y el procedimiento de selección de los aspirantes con mecanismos equitativos y transparentes para su otorgamiento, en forma previa. La selección de los profesionales deberá ser realizada por los Comités Académicos o de Docencia, las Jefaturas de Departamento o Servicios, de así corresponder. Prohibiéndose expresamente el condicionamiento a prescribir determinado producto en todos los casos para tales fines.

Art. 17. — Son obligaciones del laboratorio titular de la autorización de un medicamento:

a) asegurar que la promoción farmacéutica que realice se ajuste a las disposiciones de la presente resolución.

b) verificar que sus agentes de propaganda médica y/o visitadores médicos o las personas autorizadas por los laboratorios reciban la formación adecuada y cumplan con las obligaciones establecidas por la presente.

c) suministrar a la autoridad sanitaria la información que requiera en el ejercicio de sus responsabilidades.

Art. 18. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA-ANMAT, en el marco del procedimiento que determine, podrá suspender la promoción de cualquier medicamento en todas las formas que regula la presente resolución, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la misma.

Art. 19. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA-ANMAT, quien será la autoridad de aplicación de la presente resolución, a dictar en el ámbito de su competencia las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias de las prescripciones establecidas en la presente resolución.

Art. 20. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA-ANMAT adoptará las medidas necesarias para facilitar la recepción y tramitación de denuncias referidas a los presuntos incumplimientos a las prescripciones de la presente resolución.

Art. 21. — Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución harán pasible al titular del producto publicitado de las sanciones establecidas en la Ley 16.463 y en el Decreto Nº 341/92.

Art. 22. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 23. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 689/2007

Apruébase la reforma del Estatuto Académico del Instituto Universitario de la Fundación Isalud.

Bs. As., 31/5/2007

VISTO el expediente Nro. 30/01 del registro de este Ministerio, por el que el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA FUNDACION ISALUD solicitó la consideración y aprobación de un proyecto de modificación de su estatuto académico; el acta de la Junta Directiva de la citada Institución Universitaria Nro. 46 de fecha 10 de agosto de 2006; el acta del Consejo de Administración de la Fundación ISALUD Nº 127 de fecha 11 de agosto de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicha norma, le cabe al Estado la responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público.

Que es obligación del Estado Nacional asegurar que el sistema de educación superior se adecue a los principios constitucionales en la materia.

Que por lo tanto corresponde al Estado Nacional velar por el desarrollo de aquellas actividades en las que está en juego la fe pública y amparar los derechos de los ciudadanos al respecto.

Que en las actuaciones de la referencia el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA FUNDACION ISALUD eleva el nuevo texto de su estatuto académico para su consideración y aprobación por parte de este MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que con la reforma estatutaria propuesta en lo fundamental se modifica la estructura de gobierno y organizativa del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA FUNDACION ISALUD.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 inciso b) de la Ley Nº 24.521 y el artículo 16 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que este MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA realice la correspondiente verificación de dicha reforma estatutaria.

Que analizada la enunciada reforma estatutaria, no existen observaciones que formular a la misma.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la reforma del Estatuto Académico del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA FUNDACION ISALUD que se trajo a consideración de este Ministerio.

Art. 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto modificado del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA FUNDACION ISALUD que obra como Anexo de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — Daniel F. Filmus.

ANEXO

ESTATUTO ACADEMICO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA FUNDACION ISALUD

Cap. I. De la misión y de los fines institucionales

Art. 1.º: El Instituto Universitario de la Fundación ISALUD, con sede principal en Venezuela 925/931, de la ciudad de Buenos Aires, es una institución educativa y de investigación sin fines de lucro destinada al desarrollo del conocimiento científico en el campo de la Salud Pública para su aplicación en la administración y gestión de sistemas, y organizaciones e instituciones que intervienen en la producción social de la salud.

Constituye una entidad orientada por los principios y propósitos institucionales de la Fundación ISALUD que, en el marco de la más amplia libertad y pluralismo de pensamientos y disciplinas, procura profundizar el conocimiento de los principales problemas actuales y futuros de la sociedad en las áreas de la Salud; Ambiente y Desarrollo; Alimentos y Nutrición; Administración y Economía; y Políticas Sociales.

Como institución vinculada con su entorno, y con vocación nacional e internacional, se orienta al desarrollo de profesionales capaces de intervenir crítica y creativamente en su medio social aportando los medios para obtener mayor equidad y bienestar en la población.

Art. 2.º: Los fines del Instituto Universitario de la Fundación ISALUD son:

1. Formar profesionales e investigadores en el nivel de grado y posgrado, a través de una propuesta formativa de calidad, de acuerdo con las demandas sociales y orientada a la transformación social.

2. Promover el desarrollo de estudios científicos e investigaciones de excelencia.

3. Desarrollar y transferir tecnologías al medio nacional y regional brindando asistencia científico –tecnológica al Estado y a la sociedad para contribuir al bienestar de la población.

4. Difundir conocimientos y acciones institucionales, con la finalidad de contribuir al desarrollo social y a la solución de los principales problemas del país y la región.

5. Cooperar con universidades nacionales y extranjeras, con organismos internacionales y con otras instituciones públicas o privadas, para la formación de recursos humanos, la investigación y la difusión de conocimientos.

6. Conformar un foro permanente de formación, opinión independiente y acción en la comunidad en que se inserta.

Cap. II. Del Gobierno Institucional

Art. 3.º: el Gobierno del Instituto Universitario ISALUD, se constituye de la siguiente manera:

- Consejo Superior

- Rectorado: Rector y Vicerrectores

- Consejo Académico

- Organos Asesores

Del Consejo Superior

Art. 4.º: El Consejo Superior es el máximo órgano de gobierno del Instituto, y está integrado por 12 miembros, representantes de los distintos estamentos del Instituto Universitario; siendo tres de ellos designados por el Consejo de Administración de la Fundación ISALUD.

Art. 5.º: El Consejo Superior está integrado por las máximas autoridades de la Institución: Rector y Vicerrectores. Lo integran además, el presidente del Comité de Evaluación Institucional, un miembro por los Directores de Carreras de Posgrado, un miembro por los Directores de Carreras de Grado, un miembro por los Directores de Areas, un miembro por el Cuerpo Docente, un miembro por los Profesores Investigadores, y tres miembros designados por el Consejo de Administración de la Fundación ISALUD.

Art. 6.º: Participan en el Consejo Superior con voz y sin voto, el Secretario Académico y el Secretario Administrativo del Instituto, ejerciendo este último la función de Secretario de Actas.

Art. 7.º: Para integrar el Consejo Superior se requiere poseer antecedentes académicos en el ámbito universitario. Se renuevan dos tercios de sus miembros cada tres años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por iguales períodos sin límite de tiempo.

Art. 8.º: Son funciones del Consejo Superior:

1. Ejercer la Alta Dirección del Instituto Universitario

2. Designar, evaluar el desempeño y remover de sus funciones al Rector y a los Vicerrectores

3. Designar y remover de sus funciones a los Secretarios del Instituto a solicitud del Rector.

4. Interpretar las necesidades educativas de la comunidad y las instituciones del sector.

5. Determinar los requisitos académicos para la cobertura de los cargos de conducción, docencia e investigación.

6. Definir las políticas institucionales y el plan general del Instituto en el marco de la Ley de Educación Superior.

7. Aprobar la suscripción de convenios de cooperación con otras Universidades e Instituciones del país y del extranjero efectuadas por el Rector.

8. Dictar las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones para el logro de los fines del Instituto Universitario.

9. Aprobar las propuestas de apertura o cierre de carreras de grado y posgrado.

10. Organizar y reglamentar el funcionamiento de las Secretarías y restantes estructuras organizativas dependientes del Rectorado.

11. Establecer los requisitos de selección para la provisión del personal, el régimen de licencias, justificaciones de franquicias del mismo y régimen disciplinario.

12. Reglamentar las condiciones de ingreso, permanencia, remuneración, promoción y remoción del personal no docente conforme a la legislación vigente.

13. Gestionar y contratar préstamos previa autorización expresa de la Fundación ISALUD, a través de su Consejo de Administración. El Consejo Superior no podrá realizar acciones o hechos que comprometan patrimonialmente a la Fundación Isalud por fuera del presupuesto aprobado del Instituto Universitario ISALUD.

14. Resolver los pedidos de licencia del Rector.

15. Aprobar la designación, renuncia o separación de sus funciones de los Consejeros Académicos a propuesta del Rector.

16. Aprobar el presupuesto anual del Instituto.

17. Obtener recursos financieros para el funcionamiento del Instituto, y aceptar herencias, legados y donaciones para el mismo, requiriendo autorización del Consejo de Administración de la Fundación en el caso en que las mismas se efectúen con cargo.

18. Fijar las contribuciones, aranceles y tasas universitarias, a propuesta del Rector.

19. Organizar anualmente premios a la investigación científica en las temáticas propias del Instituto.

20. Proponer modalidades de evaluación de calidad, contenido y metodologías que contribuyan a la evaluación interna y externa del Instituto Universitario.

21. Instrumentar la auditoría interna y/o externa en relación con las distintas funciones que desarrolla el Instituto.

22. Proponer reformas o modificaciones al presente Estatuto que serán elevadas a consideración de la Fundación ISALUD.

Art. 9.º: El Consejo Superior debe designar cada tres años un Presidente y Vicepresidente para lo cual se requiere la presencia de todos sus miembros y mayoría absoluta en el voto. En caso de empate decidirá el Consejo Directivo de la Fundación ISALUD.

Art. 10.º: El Consejo Superior debe reunirse al menos cuatro veces al año, y sesiona con quórum de la mitad más uno de sus miembros, tomando decisiones por mayoría absoluta de votos. De producirse empate en sus decisiones el Presidente tendrá doble voto y de estar ausente, asumirá la función el Vicepresidente.

Del Rectorado

Art. 11.º: El Rector y los Vicerrectores son designados por el Consejo Superior y duran cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por períodos iguales indefinidamente.

Art. 12.º: Para ser designado Rector y Vicerrector se requiere poseer título de grado universitario, antecedentes académicos y trayectoria reco-

nocida en el campo específico de desempeño de sus funciones.

Art. 13.º: Son funciones del Rector:

1. Ejercer la representación legal, académica y la gestión administrativa del Instituto Universitario.

2. Convocar al Consejo Superior.

3. Convocar y presidir el Consejo Académico con voz y voto.

4. Supervisar el cumplimiento de los fines del Instituto.

5. Ejercer la Dirección Ejecutiva del Instituto, en sus aspectos académicos, administrativos y económico-financieros.

6. Otorgar y suscribir los títulos, diplomas y distinciones conferidos por el Instituto.

7. Fomentar las relaciones interinstitucionales y firmar en nombre del Instituto acuerdos o convenios sobre los que informará al Consejo Superior regularmente.

8. Presidir el Consejo Honorario Asesor.

9. Proponer al Consejo Superior las designaciones y remociones de los cargos de Secretario Administrativo, Secretario de Extensión Universitaria, Secretario de Ciencia y Técnica, al Secretario Académico y al Secretario de Finanzas; de Jefes de los Departamentos técnicos-administrativos dependientes de dichas Secretarías y de otras unidades organizativas que se reglamenten así como del personal no docente del Instituto.

10. Elevar el presupuesto del Instituto al Consejo Superior para su aprobación.

11. Recabar todos los informes que estime convenientes sobre la marcha del Instituto.

12. Elevar al Consejo Superior las propuestas de organización y normas reglamentarias necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto.

13. Elevar al Consejo Superior las propuestas de apertura o cierre de carreras de grado y posgrado.

14. Resolver cualquier situación urgente o grave que no admita dilación ad referéndum de Consejo Superior, sin perjuicio de darle cuenta de inmediato.

15. Cumplir y hacer cumplir los fines del presente Estatuto, y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

16. Hacer cumplir el régimen disciplinario aprobado por el Consejo Superior, asegurando el orden, la disciplina y los derechos institucionales e individuales, respecto del personal, los alumnos y/o terceros requiriendo, en su caso, el auxilio de la fuerza pública. Imponer, hacer cumplir o eximir de sanciones disciplinarias provisionales o definitivas, mediante resolución fundada, con los alcances del presente Estatuto. En el caso que el poder disciplinario no fuera expresamente atribuido a otros órganos o autoridades será ejercido por el Rector.

Art. 14.º: Los Vicerrectores atienden los asuntos generales derivados de las funciones del Rector en el gobierno y administración del Instituto. Actúan bajo dependencia del Rector.

Art. 15.º: Son funciones de los Vicerrectores:

1. Coordinar ejecutivamente todas las acciones que se llevan a cabo en el Instituto en cumplimiento de las decisiones emanadas del Rector, del Consejo Superior y del Consejo Académico, en cuestiones relativas a su incumbencia específica.

2. Colaborar con el Rector en sus funciones en cuestiones relativas a su incumbencia específica.

3. Integrar el Consejo Superior y el Consejo Académico.

4. Reemplazar provisoriamente al Rector en el ejercicio de su cargo en caso de ausencia transitoria, incapacidad temporaria o cualquier otra causa que importe un impedimento no definitivo ni continuado para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, según lo designe el Consejo Superior.

5. En caso de incapacidad permanente del Rector, el Vicerrector a cargo, deberá asumir el Rectorado y convocar al Consejo Superior inmediatamente a fin de elegir nuevo Rector.

Art. 16.º: Son funciones del Vicerrector de Planeamiento y Desarrollo

1. Acompañar la gestión del Rector, colaborando en sus funciones específicas.

2. Desarrollar las funciones previstas en los Art. 14 y 15 del Estatuto Vigente, en cuanto refiera a cuestiones de esa naturaleza o relativas a las funciones de Extensión y de Gestión Institucional.

3. Diseñar el Plan de Desarrollo Institucional, de acuerdo a las disposiciones del Rector y del Consejo Superior.

4. Promover el desarrollo de planes, programas y proyectos institucionales conforme a las políticas institucionales definidas por el Consejo Superior.

Art. 17.º: Son funciones del Vicerrector Académico:

1. Acompañar la gestión del Rector, colaborando en sus funciones específicas.

2. Desarrollar las funciones previstas en los Art. 14 y 15 del Estatuto Vigente, en cuanto refiera a cuestiones de esa naturaleza o relativas a las funciones de Docencia e Investigación.

3. Impulsar y evaluar las políticas educativas y estrategias dirigidas al desarrollo permanente del conocimiento y a la búsqueda de la excelencia en las actividades educativas, de acuerdo a las disposiciones del Rector y del Consejo Superior.

4. Supervisar y coordinar la ejecución de los proyectos académicos ejecutados bajo su dependencia.

5. Promover y coordinar la articulación entre los distintos ámbitos de la estructura organizativa de la actividad académica.

6. Presidir el Consejo Académico en ausencia del Rector.

Del Consejo Académico

Art. 18.º: El Consejo Académico es una instancia colegiada integrada por las máximas autoridades —el Rector y los Vicerrectores— y por las instancias de gestión y conducción propiamente académicas: los Secretarios del Instituto, los Directores de Carreras, y los directores de las estructuras organizativas que se establezcan reglamentariamente.

Art. 19.º: El Consejo Académico funciona con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones son tomadas por mayoría simple, pudiendo dictaminar el Rector o el Vicerrector Académico en su ausencia, en caso de empate.

Art. 20.º: El Consejo Académico debe reunirse al menos una vez por mes durante el año lectivo.

Art. 21.º: Son funciones del Consejo Académico:

1. Orientar y sugerir cursos de acción para la gestión académica del Instituto.

2. Proponer al Rector para su elevación al Consejo Superior, la creación y supresión de las carreras de grado y posgrado.

3. Aprobar los planes de estudios de las distintas propuestas de formación académica, y de los distintos cursos que se dicten en el Instituto.

4. Aprobar los programas de enseñanza e investigación correspondientes a cada carrera y departamento/área correspondiente, a propuesta del Director de Carrera.

5. Dictar las reglamentaciones que sean necesarias para regular el funcionamiento académico de la Institución.

6. Aprobar la designación de los profesores y la aceptación de sus renuncias.

7. Designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro del Consejo Académico.

8. Dictar las normas a las que deberán ajustarse la integración y funcionamiento de las Comisiones Examinadoras o Evaluadoras de Tesis o trabajos de Investigación.

9. Aprobar a los Directores de Tesis y/o de los trabajos de Investigación de los cursantes de las distintas carreras de posgrado

10. Designar a los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de Tesis.

De los Organos Asesores

Del Consejo Honorario Asesor

Art. 22.º: El Consejo Honorario Asesor es de carácter consultivo y honorario y está conformado por seis miembros de reconocido prestigio en las áreas científica, tecnológica, política, empresarial, laboral y cultural vinculadas a los fines de la Institución, el cual sesionará bajo la presidencia del Rector. El número de miembros es ampliado por decisión del Consejo Superior.

Art. 23.º: El Consejo Honorario Asesor es un cuerpo consultivo del Rector, y no presenta dependencia funcional del Instituto.

Del Comité de Evaluación Institucional

Art. 24.º: La Evaluación Institucional constituye una práctica continua, sistemática y participativa del Instituto Universitario ISALUD, orientada a la comprensión y mejora continua de la calidad educativa en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 25.º: El Comité de Evaluación Institucional funciona como organismo de consulta, evaluación y asesoramiento permanente de las distintas funciones institucionales. Tiene a su cargo la planificación, coordinación y asesoramiento de los procesos de evaluación y acreditación institucional que se lleven a cabo en el Instituto, abarcando las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión institucional.

Art. 26.º: El Comité de Evaluación Institucional funciona bajo la dependencia del Rector. Está integrado por representantes de las autoridades del Instituto y por personal técnico con antecedentes profesionales acordes al cargo a desempeñar. Sus integrantes son designados por el Consejo Superior.

Art. 27.º: El Comité de Evaluación Institucional funcionará según las normas que dicte el Consejo Superior.

Cap. III. De la Estructura Organizativa de las Actividades Académicas del Instituto

Art. 28.º: El Instituto podrá definir aquellas unidades organizativas de docencia, investigación y extensión que considere más adecuadas para el cumplimiento de sus fines, tales como Departamentos, Areas, Centros, Institutos, otros; con el objeto de centralizar las distintas cuestiones que tengan relación con las actividades docentes, culturales o científicas del Instituto.

De las Secretarías del Instituto

De la Secretaría Académica

Art. 29.º: El Secretario Académico depende jerárquicamente del Vicerrectorado Académico. Integra el Consejo Académico y participa con voz y sin voto en el Consejo Superior.

Art. 30.º: El Secretario Académico es designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector, con el requisito de poseer títulos profesionales y antecedentes académicos acordes al cargo a desempeñar.

Art. 31.º: Son funciones de la Secretaría Académica:

1. Coordinar las acciones de las direcciones de carrera, departamentos, áreas y demás ámbitos bajo su dependencia.

2. Elaborar programas y proyectos académicos y las pautas pedagógicas y académicas para la implementación para su implementación.

3. Implementar y evaluar los programas de formación que se realicen bajo su dependencia.

4. Diseñar los nuevos programas de formación y proponer al Consejo Académico y al Rector los planes de estudio respectivos.

5. Intervenir de acuerdo con el Estatuto y las reglamentaciones correspondientes, en cuestiones académicas referidas a la inscripción, ingreso, permanencia y promoción de los alumnos.

6. Otorgar o denegar la solicitud de equivalencias considerando el dictamen del Director de Carrera en cada caso.

7. Supervisar la organización de la difusión de las distintas actividades de dependientes de su área.

8. Coordinar la implementación de los procesos de capacitación de los docentes.

9. Promover la evaluación de los procesos y resultados académicos, para recomendar acciones para la mejora continua de la calidad educativa.

10. Gestionar la vinculación académica de la Institución con el Ministerio de Educación, CONEAU, u otros organismos de gestión y evaluación educativa; supervisando los temas inherentes a estos trámites.

11. Supervisar la gestión académica de los convenios de cooperación que se celebren con relación a su ámbito de incumbencias.

12. Coordinar las acciones operativas para la convocatoria y sesión del Consejo Académico y registrar las actas de las sesiones del cuerpo.

De la Secretaría de Ciencia y Técnica

Art. 32.º: La Secretaría de Ciencia y Técnica actúa bajo la dependencia del Vicerrectorado Académico y está a cargo de un Docente Investigador con título universitario y antecedentes académicos y de investigación acordes a la función a desempeñar.

Art. 33.º: El Secretario de Ciencia y Técnica es designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector y es miembro integrante del Consejo Académico.

Art. 34.º: Son funciones de la Secretaría de Ciencia y Técnica:

1. Planificar y coordinar el Programa de Investigaciones del Instituto.

2. Incentivar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito institucional y comunitario.

3. Proponer y supervisar la ejecución de estudios mediante convenios con organismos internacionales, universidades, institutos de investigación y otros organismos públicos y privados con interés en los temas de incumbencia del Instituto Universitario ISALUD.

4. Coordinar acciones con el área Académica y sus distintos ámbitos –carreras, departamentos, áreas, otros- para promover la vinculación entre las actividades de investigación y de docencia, y generar la participación de alumnos, docentes y graduados en el desarrollo de los estudios e investigaciones del área.

5. Coordinar acciones con el área de Extensión, con la finalidad de promover la vinculación entre las actividades de investigación con las de extensión y transferencia, estimulando la innovación tecnológica en sus áreas de conocimiento específicas.

6. Programar, incentivar y desarrollar la producción editorial del Instituto para la difusión de los conocimientos científicos producidos.

7. Supervisar y coordinar las tareas operativas atinentes a la Oficina de Tesis.

8. Estimular la innovación tecnológica a través de las distintas actividades institucionales.

9. Facilitar el acceso de los proyectos de investigación y/o desarrollo del Instituto a las fuentes nacionales e internacionales de financiación.

10. Identificar y mantener actualizada la información sobre los estudios que realizan instituciones del país y del exterior y evaluar su aporte al desarrollo del conocimiento en las áreas de incumbencia del Instituto Universitario ISALUD.

11. Promover la calidad de la producción científica y tecnológica del Instituto.

12. Gestionar los procesos de evaluación de los proyectos de tesis y otros proyectos de investiga-

ción que requieran de aprobación para su presentación.

13. Proponer al Consejo Académico los docentes investigadores que integrarán los Jurados de las Tesis y las Comisiones Evaluadoras de las publicaciones institucionales.

14. Supervisar y coordinar las tareas atinentes al Centro de Documentación, que funciona bajo su dependencia.

De la Secretaría de Extensión Universitaria

Art. 35.º: La Secretaría de Extensión Universitaria actúa bajo dependencia del Vicerrectorado de Planeamiento y Desarrollo y está a cargo de un docente con título universitario y antecedentes académicos acordes a la función a desempeñar.

Art. 36.º: El Secretario de Extensión es designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector y es miembro integrante del Consejo Académico.

Art. 37.º: Son funciones de la Secretaría de Extensión Universitaria:

1. Proponer y articular la formulación, suscripción e implementación de convenios de cooperación, asistencia técnica, u otras formas contractuales que hagan al objetivo institucional, con entidades públicas, privadas y mixtas, así como elaborar las propuestas correspondientes.

2. Identificar fuentes de asistencia, cooperación y financiamiento.

3. Desarrollar y brindar servicios de asistencia técnica, estableciendo relaciones, contratos o emprendimientos de cooperación de múltiples propósitos de beneficio mutuo con organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y entidades privadas nacionales e internacionales.

4. Impulsar el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías en los ámbitos de competencia.

5. Transferir los conocimientos y experiencias acumuladas como parte de un insumo que aporte al desarrollo de una mejor calidad de vida de la población beneficiaria y niveles de resolución de las problemáticas sociales que son objeto de la acción del IU.

6. Aportar a la formación, actualización y perfeccionamiento del recurso humano y profesional involucrado en las áreas de competencia del IU.

7. Elaborar propuestas y actividades para la difusión de los proyectos de investigación y actividades de formación y asistencia técnica del Instituto.

8. Coordinar con las instancias competentes las acciones orientadas a los servicios de extensión que el Instituto brinda a los alumnos y a la comunidad en general.

9. Coordinar actividades de extensión con graduados del IU.

10. Convocar y participar en la organización de las reuniones, encuentros, congresos y actos que organiza el Instituto y proceder a la difusión de los mismos.

De la Secretaría Administrativa

Art. 38.º: El Secretario Administrativo actúa bajo dependencia del Vicerrectorado de Planeamiento y Desarrollo, y es designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector en base a sus antecedentes de formación y experiencia profesional acordes a las funciones a desempeñar.

Art. 39.º: El Secretario Administrativo integra el Consejo Académico y del Consejo Superior. Participa en este último sin voto como Secretario de Actas.

Art. 40.º: Son funciones de la Secretaría Administrativa:

1. Diseñar, programar, ejecutar y supervisar las acciones destinadas a proveer de soporte técnico y administrativo a las actividades realizadas por el Instituto.

2. Coordinar las actividades de asesoramiento, definición e implementación de los sistemas informáticos y de comunicación en el ámbito del Instituto.

3. Coordinar y supervisar las funciones del Departamento de Alumnos.

4. Planificar y ofrecer soporte multimedia, comunicación y apoyo técnico para el desarrollo de las actividades académicas.

5. Realizar la administración de los recursos humanos del Instituto, docentes y no docentes, interviniendo en los registros, tramitaciones, actos administrativos necesarios y verificando el cumplimiento del estatuto y reglamentos de la institución.

6. Supervisar todo lo referente al mantenimiento del sistema de control y archivo de documentos y registro de datos relativos a la actividad académica y administrativa de los cursantes del Instituto.

7. Supervisar la gestión administrativa de todos los convenios de cooperación que se celebren en el Instituto.

8. Tramitar solicitudes de becas de acuerdo a las normas establecidas institucionalmente.

9. Tramitar expedientes de solicitudes de equivalencias.

10. Intervenir de acuerdo con el Estatuto y las reglamentaciones correspondientes, en cuestiones técnico-administrativas referidas a la inscripción, ingreso, permanencia y promoción de los alumnos.

11. Llevar la correspondencia oficial de la universidad y el registro y archivo de la documentación correspondiente.

12. Interactuar con otras instituciones para la recolección de datos, realización de trámites u otras instancias que requiera el Instituto y su personal derivado de sus necesidades funcionales.

13. Gestionar la vinculación administrativa de la Institución con el Ministerio de Educación, CONEAU, u otros organismos de gestión y evaluación educativa; supervisando los temas inherentes a estos trámites.

De la Secretaría de Finanzas

Art. 41.º: El Secretario de Finanzas actúa bajo dependencia directa del Rector, y es designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector, en base a sus antecedentes de formación y experiencia profesional acordes a las funciones a desempeñar. Es integrante del Consejo Académico.

Art. 42.º: Son funciones de la Secretaría de Finanzas:

1. Efectuar la planificación, gestión y evaluación económico-financiera de los planes y programas del Instituto.

2. Realizar el presupuesto anual de recursos y gastos del Instituto Universitario para elevar a la aprobación del Consejo Superior.

3. Proponer al Rector y al Consejo Superior los valores de matrículas, cuotas y aranceles acordes para la sustentabilidad económico-financiera del Instituto.

4. Ejecutar el presupuesto anual aprobado y supervisar el cumplimiento por parte de todas las áreas del Instituto.

5. Participar activamente junto a las distintas áreas del Instituto, en la búsqueda de fuentes alternativas de financiamiento para el desarrollo de las actividades institucionales.

6. Realizar la gestión administrativa - contable y las funciones inherentes a la Tesorería y Finanzas de la Institución.

7. Gestionar las compras de recursos materiales y servicios para el normal desempeño del Instituto.

De los Directores de Carreras

Art. 43.º: Los Directores de Carreras de grado y posgrado tienen a su cargo la gestión curricular del conjunto de actividades de las carreras a su cargo.

Art. 44.º: Los Directores de Carreras de Posgrado son designados por un período de dos años por el Consejo Superior de acuerdo con las recomendaciones del Rector. Pueden ser redesignados por iguales períodos indefinidamente.

Art. 45.º: Los Directores de Carreras de Grado son designados por un período de cuatro años por el Consejo Superior de acuerdo con las recomendaciones del Rector. Pueden ser redesignados por iguales períodos indefinidamente.

Art. 46.º: Para ser designado Director de Carrera de Grado se requiere: poseer título de grado universitario reconocido y antecedentes académicos y profesionales acordes a la función.

Art. 47.º: Para ser designado Director de Carrera de Posgrado, se requiere poseer título de posgrado universitario reconocido afín a la carrera que dirige y antecedentes académicos y profesionales acordes a la función.

Art. 48.º: Los Directores de Carreras de Grado y Posgrado son directamente responsables de la orientación y seguimiento del proceso de desarrollo curricular de los estudios que dirigen.

Art. 49.º: Los Directores de Carreras de Grado y Posgrado dependen del Secretario Académico y desarrollan sus tareas dentro del ámbito de dicha Secretaría y de las unidades organizativas que fueran reglamentadas institucionalmente e integran el Consejo Académico.

Art. 50.º: Son funciones de los Directores de Carreras de grado y posgrado:

1. Promover todas las acciones que tiendan a la calidad, coherencia e interrelaciones de la carrera que dirige.

2. Supervisar las actividades docentes de la carrera.

3. Asesorar a docentes y estudiantes sobre el perfil y objetivos de la carrera, alcance y validez nacional del título, así como las incumbencias si las hubiere, estructura del diseño curricular, y demás cuestiones académicas inherentes a la carrera.

4. Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera que dirigen.

5. Efectuar la programación de las distintas actividades de la carrera y supervisar su desarrollo.

6. Proponer modificaciones y actualizaciones al plan de estudios de la carrera correspondiente elevándolas al Consejo Académico.

7. Proponer la designación de docentes para cubrir las necesidades de desarrollo de la carrera.

8. Supervisar los procesos de evaluación de la Carrera.

9. Elevar al Secretario Académico un informe final de carácter anual sobre las actividades desarrolladas en el marco de la carrera que dirigen.

Art. 51.º: El Consejo Académico a propuesta del Secretario Académico, puede designar Coordinadores de Carreras de Grado y Posgrado, para acompañar a los Directores en la gestión de sus respectivas carreras.

Art. 52.º: La función de los Coordinadores de Carreras de Grado y Posgrado es la de asistir al Director de Carrera en sus tareas.

Cap. IV Del personal docente y de investigación

Art. 53.º: El personal docente del Instituto se compone de profesores y auxiliares docentes. Los profesores pueden ser titulares, asociados, adjuntos, eméritos, invitados y honoris causa. Los profesores titulares, asociados y adjuntos así como los auxiliares docentes con carácter regular integran el personal docente estable del Instituto.

Art. 54.º: Los profesores e investigadores son designados por el Consejo Académico a propuesta de uno o más de sus miembros y se incorporan a las respectivas carreras, áreas o unidades organizativas que correspondan.

Art. 55.º: Los profesores titulares tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza y la investigación en la cátedra correspondiente, actuando también como orientadores de tesis.

Art. 56.º: Los profesores asociados y adjuntos colaboran con los titulares pudiendo sustituir al profesor titular en caso de ausencia del primero con carácter interino mediante designación del Consejo Académico.

Art. 57.º: Los profesores eméritos son aquellos profesores titulares de destacada trayectoria académica nacional y/o internacional que han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia y/o la investigación, y que alcanzaron los límites de antigüedad docente para el ejercicio de su actividad.

Art. 58.º: Los profesores invitados pertenecientes a otras Universidades o con destacada actuación en su campo específico son designados por resolución del Consejo Académico para el desarrollo de actividades con carácter transitorio, pudiendo recibir la remuneración que se determine.

Art. 59.º: Los profesores honoris causa son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes el Instituto otorga especialmente esta distinción por resolución del Consejo Académico.

Art. 60.º: Los profesores titulares, asociados y adjuntos son designados con carácter regular por un período de dos años renovables indefinidamente o con carácter interino por un período no mayor de un año.

Art. 61.º: Los auxiliares docentes comprenden: Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Trabajos Prácticos. Trabajan bajo la dirección de los profesores. Son designados por el Consejo Académico. Duran un año en sus funciones renovables indefinidamente. También pueden ser interinos por un período menor.

Art. 62.º: Se puede acceder al cargo de Profesor con carácter regular a propuesta de los Consejeros Académicos o por llamado a concurso. En todos los casos, el Consejo Académico por acuerdo de mayoría designará al candidato, previa evaluación de sus méritos y antecedentes. El Consejo Académico también aprueba las designaciones interinas.

Art. 63.º: El Consejo Académico fija en cada caso la dedicación, carga horaria y retribución de los docentes e investigadores con relación a los cargos previstos en el presupuesto anual correspondiente.

Art. 64.º: El Consejo Académico aprueba la Reglamentación de Concursos para acceder a cargos docentes y de investigación de conformidad con el presente Estatuto.

Art. 65.º: Las designaciones interinas de Profesores y de Investigadores, cualquiera sea su categoría y dedicación, tienen siempre carácter de transitorios, pudiendo ser ratificadas o dejadas sin efecto, cualquiera sea el término de duración que se fijare, por razones de conveniencia del servicio.

Art. 66.º: El Instituto Universitario programa y desarrolla la formación de sus docentes, en el ámbito de la Secretaría Académica, orientada a la cualificación científica, cultural y didáctica del docente, proyectándola a la actualización y profundización de sus funciones específicas.

Art. 67.º: Los docentes pueden ser removidos por decisión del Consejo Académico antes de la finalización de su contratación, a propuesta de uno o más de los Consejeros.

Art. 68.º: El Instituto Universitario garantiza la libertad de cátedra. La responsabilidad científica y legal de la enseñanza y doctrinas expuestas, conciernen exclusivamente al personal docente y de investigación, sin perjuicio de las medidas que se pudiesen adoptar cuando se comprometa el decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos del Instituto o se ponga en riesgo el prestigio de la misma. Tal libertad se ejercita dentro del marco de referencia que constituyen la finalidad, metas y contenidos fijados para la asignatura por la autoridad competente, conforme a los fines del Instituto Universitario y de la Fundación ISALUD.

Cap. V: De los alumnos

Art. 69.º: La enseñanza es onerosa y el Consejo Superior reglamenta anualmente el sistema de aranceles para cada carrera o curso. El cumplimiento de las obligaciones arancelarias, con la única excepción de las becas otorgadas, es condición, como la asistencia a clase y trabajos prácticos, para mantener la calidad de alumno regular.

Art. 70.º: El Instituto promueve un sistema de Becas que exime parcialmente de las obligaciones arancelarias a los alumnos, cuya reglamentación dicta el Consejo Académico.

Art. 71.º: El Consejo Superior establecerá anualmente el monto máximo para el otorgamiento de becas con recursos propios.

Art. 72.º: El Consejo Académico constituye una Comisión de Becas integrada por docentes de la Institución y reglamenta la metodología de selección de los beneficiarios en el caso de las becas acordadas exclusivamente con recursos propios.

Art. 73.º: La inscripción en la matrícula correspondiente y el cumplimiento regular de las obligaciones arancelarias, confieren el derecho de asistencia a clase, de cumplimentar los requisitos de enseñanza y de ser convocados a las pruebas de evaluación inherentes a los cursos y planes de estudio establecidos para cada carrera.

Art. 74.º: Los alumnos regulares reciben el Certificado o Diploma correspondiente una vez completada la totalidad de los requisitos y la aprobación de las evaluaciones que determine el plan de estudios de la carrera o curso correspondiente.

Art. 75.º: La condición de alumno regular en una materia o curso se pierde por:

1. No haber cumplido con la asistencia obligatoria del 75% de las clases y trabajos prácticos.

2. No aprobar las evaluaciones parciales.

3. Omitir el cumplimiento oportuno de sus obligaciones arancelarias.

4. Para rendir examen final el alumno deberá tener la condición de regular.

Cap. VI. Del régimen económico - financiero

Art. 76.º: Los bienes muebles e inmuebles presentes y futuros afectados al Instituto pertenecen al patrimonio de la Fundación ISALUD.

Art. 77.º: Son recursos del Instituto:

1. Los aranceles que abonan los estudiantes del Instituto.

2. Las contribuciones y subsidios que obtenga de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o de cualquier otro organismo oficial o privado del país o del extranjero, sin menoscabo de la libertad académica.

3. Las economías que resulten de la inversión de las contribuciones, subsidios y demás recursos, en la medida que correspondiere.

4. Las herencias, legados y donaciones de personas e instituciones privadas.

5. Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio, las que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la exaltación de los bienes afectados al Instituto y por toda otra actividad, similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros.

6. Los ingresos por convenios de adhesión, cooperación técnica, asistencia, investigación y/o cualquier otra forma de prestación de servicios y/o transferencia de conocimientos.

7. Los derechos, aranceles, tasas o retribuciones que perciban por los servicios que preste y por los contratos que celebre.

8. Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno.

9. Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos nacionales o internacionales, destinados a los fines específicos del Instituto.

10. El producido de las ventas de materiales o elementos en desuso o en condición de rezago.

Art. 78.º: Los recursos del Instituto son administrados por el Consejo Superior, el que aprueba el presupuesto anual. El Rector del Instituto ejecuta dicho presupuesto en cumplimiento de la gestión administrativa propia de su cargo.

Art. 79.º: La ampliación de los recursos físicos afectados al Instituto Universitario, que determinen incremento patrimonial de la Fundación Isalud, es una atribución del Consejo Superior.

Art. 80.º: El Rector podrá decidir la utilización circunstancial, periódica o regular de recursos adicionales (aulas, salas de conferencia, equipos, etc.) con relación a las necesidades del Instituto, a través de su alquiler o bajo otras formas definidas en el marco de Convenios de Cooperación con otras Instituciones. En el caso del uso regular de locales adicionales, para el dictado de clases, las mismas deberán contar con la habilitación correspondiente.

Cap. VII. Del Régimen disciplinario

Art. 81.º: La potestad disciplinaria es indelegable e irrenunciable y de ella están investidos el Rector y el Consejo Académico, salvo que le haya sido impuesta por este estatuto a otra autoridad del Instituto. El Rector actúa como instancia máxima de decisión.

Art. 82.º: Las sanciones que pueden imponerse a las autoridades y docentes por las causas establecidas en este Estatuto, por incumplimiento de sus disposiciones o por falta en el desempeño de sus respectivas funciones, son las siguientes:

1. Observación

2. Suspensión

3. Cesantía

Art. 83.º: El Tribunal Académico está integrado por tres profesores titulares, designados por el Consejo Académico por el término de un año. Debe expedirse en el término de 30 días cuando sea convocado. En la misma forma y por igual término se elige tres miembros suplentes. Todos pueden ser reelectos. El Consejo Académico resuelve en forma inapelable, toda situación conflictiva relativa al funcionamiento del Tribunal Académico.

Art. 84.º: Las sanciones aplicables a los alumnos del Instituto son las siguientes:

1. Observación.

2. Pérdida de la condición de alumno regular.

3. Expulsión.

Art. 85.º: El Rector, Vicerrectores y Secretarios pueden imponer la sanción de observación, mediante resolución fundada y sin sumario previo. Las resoluciones de pérdida de la condición de alumno o expulsión pueden ser aplicadas por el Consejo Académico, en caso de faltas graves y reiteradas, a solicitud del Rector. Sus decisiones son definitivas e inapelables.

Art. 86.º: Las sanciones aplicables al personal no docente del Instituto son las siguientes:

1. Apercibimiento

2. Suspensión

3. Cesantía

Art. 87.º: Las faltas e infracciones en que incurrieren los miembros de la administración, incluido todo el personal no docente, serán sancionadas por el Rector, con intervención de los Secretarios que correspondieren según el área de dependencia del personal.

Ministerio del Interior

PERSONAL NAVEGANTE

Resolución 1207/2007

Modifícase el Reglamento para la Habilitación y Registro del Personal Navegante correspondiente a Buques con Servicios Especiales, aprobado por la Resolución Nº 285/2003 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Bs. As., 4/6/2007

VISTO el Expediente CUDAP Nº S-02:0009999/07 del MINISTERIO DEL INTERIOR y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 285 del 01 de abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS aprobó el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES".

Que dicha norma establece las condiciones de registro, habilitación y grado de capacitación que deben tener los tripulantes de determinados buques y embarcaciones de pequeño porte, cuya rentabilidad está supeditada a que sean tripuladas por sus propios dueños y/o personas con experiencia y habilitaciones distintas a las contempladas en el "REGLAMENTO DE FORMACION Y CAPACITACION DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE" (REFOCAPEMM) aprobado por el Decreto Nº 572 del 20 de abril de 1994.

Que la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1705 del 05 de Septiembre de 2006, introdujo modificaciones a la Resolución mencionada en el primer considerando, a fin de dar soluciones a distintas situaciones que aun persistían, modificándose el máximo de cargo de los Patrones Motoristas Profesionales de Primera, permitiendo conducir buques de carga con sistema monocontrol de hasta DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total y estar a cargo de su planta propulsora, afectados a la navegación ríos interiores.

Que el Punto 1.3.1. del Anexo III del "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" establece el máximo de cargo para los mencionados Patrones, indicando las limitaciones que tales tripulantes poseen en función del grado de capacitación, tipo de buque y su servicio.

Que los buques de carga de hasta DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total, pueden ser conducidos por los Patrones Motoristas Profesionales de Primera, siempre que las características y particularidades de la operatividad del buque y/o las potencias de sus máquinas propulsoras y los servicios periféricos de la sala de máquinas no indiquen la necesidad de ser tripulados por personal con una capacitación superior a los formados por el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES", a fin de no afectar la seguridad de la navegación.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en el ejercicio del poder de policía de seguridad de la navegación, es el organismo responsable de establecer los Máximos de Cargo de los Patrones Motoristas Profesionales de Primera, como también determinar las limitaciones que tienen dichos profesionales en función de su capacitación.

Que el artículo 104 de la Ley Nº 20.094 "Ley de la Navegación", dispone que ninguna persona pueda formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales de la Marina Mercante Nacional si no se encuentra habilitada por la Autoridad Marítima e inscripta en el Registro Nacional del Personal de la Navegación.

Que el Decreto Nº 1066 del 20 de agosto de 2004 estableció modificaciones a la Ley Nº 22.520 "Ley de Ministerios" (texto ordenado por Decreto Nº 438/1992) que en su artículo 6º transfiere a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, manteniendo intactas las funciones determinadas por la Ley Nº 18.398 "Ley General de la Prefectura Naval Argentina", y las que naturalmente le atribuye la Ley Nº 20.094 "Ley de la Navegación".

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el ANEXO III "MAXIMOS DE CARGO PARA LAS HABILITACIONES DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTES A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" del "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" aprobado por la Resolución Nº 285 del 1º de Abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y reformado por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1705 del 05 de setiembre de 2006, por el siguiente texto:

ANEXO III

"MAXIMOS DE CARGO PARA LAS HABILITACIONES DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTES A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES"

1. PATRON MOTORISTA PROFESIONAL DE 1RA.:

1.1. Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol de hasta OCHENTA (80) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividad de pesca artesanal y/o comercial, con un máximo alejamiento en áreas marítimas de CINCO (5) millas náuticas de la costa.

1.2. Segundo Patrón de buque o embarcación de carga con sistema monocontrol de hasta DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total, afectada a navegación de ríos interiores exclusivamente, excepto actividad de pesca artesanal y/o comercial, transporte de pasajeros, combustibles, químicos, hidrocarburos y/o cualquier sustancia nociva o contaminante.

1.3. Los que acrediten TRES (3) años de embarco efectivos en empleos correspondientes a su máximo de cargo en buques mayores de CUARENTA (40) Toneladas de Arqueo Total y posean aprobado el examen de "AMPLIACION DE MAXIMO DE CARGO":

1.3.1. Patrón de buque de carga con sistema monocontrol de hasta DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora hasta un máximo de 136 Kw, afectados a navegación de ríos interiores exclusivamente, dedicados al servicio de carga, pudiendo efectuar remolque en todas sus formas siempre que el conjunto no supere el tonelaje indicado precedentemente, quedan exceptuados de la presente:

a) Buques pesqueros.

b) Buques de pasajeros.

c) Buques que transporten combustibles, químicos, hidrocarburos y/o cualquier sustancia nociva o contaminante.

d) Los buques de carga contemplados en presente punto cuya potencia de máquinas supere la indicada precedentemente, deberán contar con un personal de máquinas titulado por "EL REGLAMENTO DE FORMACION Y CAPACITACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE ARGENTINA (REFOCAPEMM DECRETO 572/94)" con un máximo de cargo acorde a la potencia instalada.

e) Los buques motor, de carga, con servicios especiales cuya explotación específica y exclusiva sea "paleros" no se encuentran captados por el inciso precedente.

1.4. Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol dedicada a la pesca artesanal, mayor de DIEZ (10) metros de eslora y hasta la máxima permitida por las leyes y/o reglamentos de pesca de la provincia donde se desarrolla la actividad y conducción de su planta propulsora, con un máximo alejamiento a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque o embarcación.

2. PATRON MOTORISTA PROFESIONAL DE 2DA.:

2.1. Patrón de embarcación con sistema monocontrol de hasta CUARENTA (40) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividades de pesca artesanal y/o comercial, con un máximo alejamiento en áreas marítimas de TRES (3) millas náuticas de la costa.

2.2. Segundo Patrón de embarcación con sistema monocontrol de hasta OCHENTA (80) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividades de pesca artesanal y/o comercial.

2.3. Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol de hasta DIEZ (10) metros de eslora y conducción de su planta propulsora, afectada a actividades de pesca artesanal, con un máximo alejamiento a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque o embarcación.

2.4. Segundo Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol dedicada a la pesca ar-

tesanal, con una eslora máxima acorde a la permitida por las leyes y/o reglamentos de la provincia donde se desarrolla la actividad.

3. PATRON MOTORISTA PROFESIONAL DE 3RA.:

3.1. Patrón de embarcación con sistema monocontrol de hasta CINCO (5) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividades de pesca artesanal y/o comercial, con un máximo alejamiento en áreas marítimas de TRES (3) millas náuticas de la costa.

3.2. Segundo Patrón de embarcación con sistema monocontrol de hasta CUARENTA (40) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividades de pesca artesanal y/o comercial.

3.3. Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol de hasta SIETE (7) metros de eslora y conducción de su planta propulsora, afectada a actividades de pesca artesanal, con un máximo alejamiento a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque o embarcación.

3.4. Segundo Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol de hasta DIEZ (10) metros de eslora, afectada a actividades de pesca artesanal.

4. MARINERO ESPECIAL:

4.1. Marinero de embarcación al mando de un Patrón habilitado por la presente norma."

Art. 2º — Sustitúyase ANEXO IV "DOTACIONES DE SEGURIDAD PARA BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" del "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" aprobado por la Resolución Nº 285 del 01 de Abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y reformado por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1705 del 05 de septiembre de 2006, por el siguiente texto:

ANEXO IV

"DOTACIONES DE SEGURIDAD PARA BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES"

1. BUQUES CON MONOCONTROL AFECTADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA:

1.1. De hasta CINCO (5) Toneladas de Arqueo Total:

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Tercera).

1.2. De más de CINCO (5) y hasta CUARENTA (40) Toneladas de Arqueo Total:

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Segunda). (*)

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Tercera). (+)

UN (1) Marinero (Marinero Especial).

1.3. De más de CUARENTA (40) y hasta OCHENTA (80) Toneladas de Arqueo Total:

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera).

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Segunda). (+)

DOS (2) Marineros (Marinero Especial).

(*) De pretender un alejamiento mayor al que impone el máximo de cargo, se deberá embarcar un Patrón Motorista Profesional de Primera.

2. BUQUES CON MONOCONTROL AFECTADOS A LA NAVEGACION EN RIOS INTERIORES EXCLUSIVAMENTE Y DEDICADOS AL SERVICIO DE CARGA, EXCEPTO: PASAJEROS Y SUSTANCIAS COMBUSTIBLES, QUIMICOS, HIDROCARBUROS Y/O SUS DERIVADOS, Y/O CUALQUIER SUSTANCIA NOCIVA O CONTAMINANTE:

2.1. De más de OCHENTA Y (80) y hasta CIENTO VEINTE (120) Toneladas de Arqueo Total:

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera). (**)

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Segunda). (+)

TRES (3) Marineros (Marinero Especial). (++)

2.2. De más de CIENTO VEINTE (120) y hasta DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera). (**)

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera). (+)

TRES (3) Marineros (Marinero Especial).

(**) El Patrón Motorista Profesional de Primera que cumpla con el punto 1.3., del ANEXO III del "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" aprobado por la Resolución Nº 285 del 01 de Abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

(+) Para los SERVICIOS atendidos ininterrumpidamente por un tiempo que no exceda las DOCE (12) horas podrá prescindir del mismo, cumplimentando el artículo 35 de la Ley Nº 17.371.

(++) Para los SERVICIOS atendidos ininterrumpidamente por un tiempo que no exceda las DOCE (12) horas podrá prescindir de UN (1) Marinero, cumplimentando el artículo 35 de la Ley Nº 17.371.

2.3 Los buques con potencias de máquinas superiores a las indicadas en el punto 1.3.1 del anexo III de la presente norma deberán contar con un personal de máquinas titulado por "EL REGLAMENTO DE FORMACION Y CAPACITACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE ARGENTINA (REFOCAPEMM DECRETO 572/94)" con un máximo de cargo acorde a la potencia instalada; pudiendo prescindir de un marinero.

3. BUQUES CON MONOCONTROL AFECTADOS EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES DE PESCA ARTESANAL:

3.1. De hasta SIETE (7) metros de eslora y un máximo de alejamiento de la costa en áreas marítimas a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque o embarcación.

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Tercera).

3.2. De más de SIETE (7) y hasta DIEZ (10) metros de eslora y un máximo de alejamiento de la costa en áreas marítimas a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque o embarcación.

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Segunda).

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Tercera). (+)

UN (1) Marinero (Marinero Especial).

3.3. De más de DIEZ (10) metros de eslora y hasta la máxima permitida por las leyes y/o reglamentos de pesca de la provincia donde se desarrolla la actividad y un máximo de alejamiento de la costa en áreas marítimas a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque o embarcación.

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera).

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Segunda). (+)

DOS (2) Marineros (Marinero Especial).

(+) Para los SERVICIOS atendidos ininterrumpidamente por un tiempo que no exceda las DOCE (12) horas podrá prescindir del mismo, cumplimentando el artículo 35 de la Ley 17.371.

4. CONSIDERACIONES GENERALES:

4.1. En todos los casos descriptos precedentemente, cuando la navegación y los servicios sean atendidos ininterrumpidamente por un tiempo que supere las DOCE (12) horas, deberá embarcar un Segundo Patrón, acorde al máximo de cargo.

4.2. Cuando el buque transporte más de DOCE (12) pasajeros, el Patrón Motorista deberá poseer la habilitación de Operador Radiotelefonista Restringido.

4.3. Cuando el buque transporte sustancias combustibles, químicos, hidrocarburos y/o sus derivados, el Patrón deberá cumplimentar los "Requisitos Especiales para Tripulantes de Buques Tanque".

4.4. Cuando el arqueo total supere las CIEN (100) toneladas, uno de los Patrones Motoristas Profesionales como mínimo, deberá poseer la habilitación de Operador Radiotelefonista Restringido".

Art. 3º — Incorpórese al ANEXO V "CURSO DE CAPACITACION PARA LA HABILITACION DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTES A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" del "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" aprobado por la Resolución Nº 285 del 01 de Abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el punto 5. conforme el siguiente texto:

"5. EXAMEN DE AMPLIACION DEL MAXIMO DE CARGO PARA LOS PATRONES MOTORISTAS PROFESIONALES DE PRIMERA:

5.1. CONSIDERACIONES GENERALES:

a) Se efectuará un examen teórico-práctico, mediante una prueba de navegación, en un buque o embarcación cuyo tonelaje y servicio sea acorde a la ampliación pretendida, en caso contrario se le otorgará un máximo de cargo igual al tonelaje del buque o embarcación con el cual fue examinado.

b) Los Patrones que pretendan ampliar el tonelaje a remolcar, efectuarán la prueba con un conjunto (remolcador-barcaza), no pudiendo superar éste el tonelaje indicado en el punto 1.3.1., del ANEXO III de la presente. De cumplir la prueba con un conjunto menor, se lo autorizará hasta dicho tonelaje.

c) Para el examen teórico-práctico, el buque o embarcación deberá ser suministrado por el postulante, quedando bajo su exclusiva responsabilidad ante cualquier daño que sufra, como también buques o embarcaciones de terceros, instalaciones portuarias, muelles privados o señales de navegación.

d) Los gastos que insuma el examen teórico-práctico serán solventados por el peticionante, acorde al Cuadro Tarifario vigente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

e) El examen teórico-práctico se efectuará mediante un recorrido completo de la zona que pretenda navegar, contemplando las operaciones de carga y descarga, en dicho acto la comisión examinadora procederá a evaluar al postulante sobre los siguientes temas:

1) Conocimientos de la ruta a navegar (ámbito geográfico).

2) Reglamento para Prevenir los Abordajes, luces y marcas, reglas de maniobra y balizamiento.

3) Reglamentación, acabado conocimiento de las Ordenanzas que regulen la navegación y la prevención de la contaminación aplicables a la zona a navegar.

4) Comunicaciones para la seguridad de la navegación.

5) Nociones de carga y estiba, franco bordo - troja.

6) Familiarización con los circuitos de lubricación, refrigeración y combustible de la planta propulsora.

7) Maniobras de trasvase de combustible, achique y lucha contra incendio".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 1208/2007

Modificación de la Resolución Nº 514/2007, en relación con la integración de la Comisión Permanente de Seguridad Bancaria.

Bs. As., 4/6/2007

VISTO las Resoluciones MI Nº 514 de fecha 16 de marzo de 2007 y Nº 521 de fecha 19 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 514/07, se crea la Comisión Permanente de la Seguridad Bancaria.

Que son organismos integrantes de la mencionada Comisión, la Asociación de Bancos de la Argentina (ABA), la Asociación de Bancos de Buenos Aires (ADEBA), el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina, la Cámara Argentina de Transportadores de Caudales, el Registro Nacional de Armas y la Asociación "La Bancaria" y la Federación Nacional de Camioneros en lo que se refiere al transporte de caudales.

Que mediante la resolución Nº 521/07, se modificó el artículo 3º de la Resolución Nº 514, incluyendo a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPRA), como integrante de la referida. Comisión.

Que asimismo, resulta imperioso convocar a la Asociación de la Banca especializada a formar parte del grupo de trabajo tendiente al análisis de las normas y sus actualizaciones como así también las medidas a adoptarse en lo ateniente a la seguridad bancaria.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º de la Resolución 514/2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3° — La Comisión estará integrada por la Asociación de Bancos de la Argentina (ABA), la Asociación de Bancos de Buenos Aires (ADEBA), el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina, la Cámara Argentina de Transportadores de Caudales, el Registro Nacional de Armas y la Asociación "La Bancaria", la Federación Nacional de Camioneros en lo que se refiere al transporte de caudales, la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPRA) y la Asociación de la Banca Especializada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 107/2007

Bs. As., 14/5/2007

VISTO el Expediente N° S01:0051317/2007 y su agregado sin acumular N° S01:0051424/2007 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el CRIADERO KLEIN S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de trigo pan KLEIN CARPINCHO y KLEIN GUERRERO en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de las variedades en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 11 de abril de 2007, según Acta N° 341, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución N° 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaria Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de trigo pan KLEIN CARPINCHO y KLEIN GUERRERO, solicitada por el CRIADERO KLEIN S.A.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c, Instituto Nacional de Semillas.

e. 6/6 N° 62.513 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPARTAMENTO ASISTENCIA ADMINISTRATIVA Y TECNICA DE BUENOS AIRES

Resolución N° 777/2007

Aprobación de la subasta realizada el 24 de abril de 2007 – Rollizos de madera.

Bs. As., 11/5/2007

VISTO la Actuación SIGEA N° 1-254291-2006, y conforme lo previsto en el Titulo II Capítulo Primero y sucesivos de la ley 22.415 Código Aduanero para la comercialización de mercadería, como así también lo dispuesto en el Decreto N° 464 del 29 de abril de 1998, y en la Instrucción N° 07/2004 (DGA), y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de abril de 2007 se realizó la subasta conforme la actuación mencionada en el VISTO, en el Salón Auditorio "SANTA MARIA DE LOS BUENOS AYRES" del Banco Ciudad de Buenos Aires, en la cual se comercializaron "Rollizos de madera tratadas" por cuenta y orden de la Dirección General de Aduanas.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades establecidas en la Disposición N° 315 de 26 de mayo de 1999 (AFIP).

Por ello,

EL JEFE
DE DEPARTAMENTO
DEL DEPARTAMENTO ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
Y TECNICA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la venta del LOTE N° AD-091-000018873-0001, consistente en: 20.180 kilogramos de rollizos de madera tratada, diversos diámetros y largos, con deterioros generales (en el estado en que se encuentran y exhiben), rematado en Subasta Pública efectuada en el Salón Auditorio SANTA MARIA DE LOS BUENOS AYRES, sito en Esmeralda 660, 3° piso de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 24 de abril de 2007, al Sr. Cereijo, Luis José, L.E. N° 04.344.717, CUIT 2004347174 de acuerdo a la nómina de compradores del anexo adjunto a nota del 25 de abril de 2007 confeccionada por la Gerencia de Pignoraticio y Ventas del Banco Ciudad.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, pase a la División Rezagos y Comercialización para su conocimiento y posterior archivo. — Cra. ROSANA A. LODOVICO, Jefa Dpto. Asist. Adm. y Téc. Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 6/6 N° 547.693 v. 6/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 249/2007

Bs. As., 1/6/2007

VISTO la Resolución Conjunta Nº 002 de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y Nº 036 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 4 de junio de 2004, por la que se aprueba el REGLAMENTO PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO DE APOYO DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, y la Resolución Conjunta A.P.N. Nº 001 y S.S.G.P. Nº 014 del 16 de mayo de 2007, por la que se aprueban modificaciones al citado Reglamento, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el artículo 8º de la Resolución Conjunta A.P.N. Nº 001 y S.S.G.P. Nº 014 del 16 de mayo de 2007, corresponde que esta Presidencia dicte el texto ordenado del referido Reglamento, con las modificaciones aprobadas mediante dicha Resolución Conjunta.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION
DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto ordenado del "REGLAMENTO PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO DE APOYO DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES", el cual, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Tomen conocimiento todas las dependencias del Organismo. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA, Presidente del Directorio.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en la Sede Central de la Administración de Parques Nacionales (Avda. Santa Fe 690 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 6/6 Nº 547.921 v. 6/6/2007

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 624/2007

Bs. As., 30/5/2007

VISTO el Expediente Nº 2002-20153-06-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nros. 988/92 ex-MEyOSP y 748/92 ex-MSAS, reglamentaria del Decreto Nº 150/92; se estableció que la actividades de importación de especialidades medicinales y farmacéuticas, sólo podrán efectuarse a través, de las delegaciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS autorizadas a tal efectos por la entonces SECRETARIA DE SALUD; hoy MINISTERIO DE SALUD.

Que en ese contexto se habilitaron las Aduanas de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza para la importación de especialidades medicinales y farmacéuticas.

Que en el estado actual del asunto se propicia autorizar a la Delegación La Plata de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para formalizar operaciones de importación de especialidades medicinales y farmacéuticas.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS cuentan con capacidad operativa para fiscalizar en dicha zona aduanera.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Resolución Conjunta Nº 988/92 ex-MEyOSP y Nº 748/92 ex-MSAS.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Delegación La Plata de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para llevar a cabo actividades de importación de especialidades medicinales y farmacéuticas.

ARTICULO 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS fiscalizará y controlará las especialidades medicinales y farmacéuticas cuya importación se autoriza en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, oportunamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 6/6 Nº 547.578 v. 6/6/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1410/2007

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el expediente Nº 3463 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones mediante Resolución CNC Nº 2759/2006 se denegó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, presentada por la empresa MOTO ALAS S.R.L.

Que con fecha 30 de agosto de 2006 se le notificó a la empresa en trato, los términos del acto dictado.

Que el 13 de setiembre de 2006 la firma en cuestión solicitó vista con suspensión del plazo para articular recurso de reconsideración, conforme lo prescribe el artículo 76 del Decreto 1759/72.

Que con fecha 3 de octubre de 2006, se concedió la vista solicitada por un plazo de DIEZ (10) días.

Que el 18 de octubre de 2006 la empresa MOTO ALAS S.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución.

Que, corresponde entonces a esta instancia resolver el citado recurso.

Que desde el punto de vista formal, el mismo fue interpuesto en legal tiempo y forma.

Que en su presentación MOTO ALAS S.R.L. sostiene que bajo ningún aspecto la intención de la empresa fue competir de manera desleal con el Correo Oficial de la República Argentina.

Que asimismo agrega: "a fin de demostrar la buena fe de mi representada en lo que hace al negocio en cuestión, ésta parte realizó la reestructuración de los mismos, restringiéndose a sólo dos prestaciones. Estos comprenden los servicios de "CORRESPONDENCIA CON ACUSE DE RECIBO" y "ENCOMIENDA". Tal es así que con la presente reducción de servicio prestado, la infraestructura de mi mandante se encuentra por demás cubierta y acorde a los servicios que se pretende prestar".

Que además señala que ha procedido a ampliar la cantidad de personal que prestará los servicios mencionados, y en ese sentido destaca: "Entonces, si mi mandante procede a reducir el ámbito de prestación de servicio, a limitar las modalidades de servicio que se presta y a ampliar el personal que prestara el servicio, mi mandaste se encuentra cumpliendo cabalmente los requisitos que los decretos reglamentarios exigen para otorgar el correspondiente permisionario postal".

Que en lo referente al ámbito de prestación del servicio la recurrente manifiesta: "De la resolución que se ataca, el ámbito de prestación del servicio resultó ser otra de las causales de denegatoria del permiso que se solicita. Es así que se adjunta el presente Formulario RNPSP 007, de donde surge que la cobertura en la Provincia de Buenos Aires, será parcial, y la misma se focalizó en tres localidades a saber: Vicente López, San Isidro, y San Fernando. En cuanto a la Capital Federal la cobertura de radio será total."

Que al respecto, debe señalarse que con la presentación del recurso la empresa en trato tal como se expone ut-supra ha reformulado su oferta su cobertura y sus medios acompañado nueva documentación, circunstancia que obliga a esta instancia a realizar un nuevo análisis de la solicitud de inscripción, toda vez que los presupuestos fácticos tenidos en cuenta al dictar la Resolución CNC Nº 2759/2006 han sido modificados por el interesado.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por la empresa solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los que aspiran a actuar como prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que declaran.

Que en materia de servicios, MOTO ALAS S.R.L. ha declarado la realización de servicios que denomina como "ALAS HOY" y "ENCOMIENDA RAPIDA ALAS", los cuales califican como de "CADETERIA Y MENSAJERIA ULTRARRAPIDA".

Que en lo que hace a la estructura de recursos humanos, se declara una dotación de CUARENTA Y SEIS (46) personas, (fojas 316), destacándose a fojas 314/315, mediante Formulario RNPSP 008 b), una disponibilidad de medios sustancialmente compatibles con el tipo de servicios que declara prestar.

Que en la denominación genérica de actividades de "CADETERIA Y MENSAJERIA ULTRARRAPIDA" pueden englobarse una serie de servicios, o con mayor precisión, un tipo de actividad que se ha venido desarrollando en el mercado postal en función de una demanda específica, que ha demostrado una especificidad que, aún incluyéndose dentro del concepto general del artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, tiene notas propias que la distinguen de la actividad de lo que podría denominarse actividad de los correos "tradicionales".

Que estas notas diferenciales están dadas por tratarse de la admisión de uno o varios envíos en el punto que indica el cliente y su posterior entrega en el o los domicilios que el mismo cliente indica, normalmente en plazos muy breves y en un ámbito urbano acotado.

Que ya esta instancia ha dictado resoluciones que implican un formal reconocimiento a este especial segmento de las actividades descriptas en el artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, con las características antes mencionadas, a las que cabe agregar aquí que esa brevedad de tiempo entre recolección y entrega de los envíos puede considerarse en un plazo que no exceda de las VEINTICUATRO (24) horas, lo cual distingue a esta operatoria de la postal stricto sensu, cuya calidad se mide a través del tradicional "D+".

Que en el caso de autos, la empresa recurrente declara una cobertura limitada a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y a tres localidades del Gran BUENOS AIRES: VICENTE LOPEZ, SAN ISIDRO y SAN FERNANDO, lo que resulta compatible con la naturaleza de la actividad de servicio que declara.

Que estas especiales características de los servicios de mensajería urbana que, cabe insistir, responden a una demanda específica del público cliente, se entiende deben ser atendidas por la Autoridad de Control, implicando una apreciación particular en la evaluación técnica que establece el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, cuando ellas constituyen el servicio exclusivamente prestado por el prestador solicitante de una inscripción.

Que, en efecto, es adecuado concluir, como lo hace la Gerencia preopinante, que los recaudos de estructura operativa en los casos en los que el prestador se dedica exclusivamente a estos emprendimientos son de menor entidad que los exigibles a los prestadores que efectúan una actividad de correo tradicional.

Que consecuentemente, cabrá disponer lo que sea conveniente para que, de acuerdo a la información declarada y colectada en el expediente, se limite la oferta exclusivamente a este tipo de servicio, evitando que por la vía de obtener una inscripción para realizar servicios de mensajería, se posibilite la oferta de servicios de correo tradicional con la ventaja de costos de estructura mucho menores a los exigibles a los prestadores que optan por una operatoria orientada a la captación de mayores volúmenes de envíos, mayor cobertura geográfica y, por ende, circuitos operativos más complejos.

Que en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto Nº 1187/93, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, se propicia conceder la inscripción de la empresa MOTO ALAS S.R.L. exclusivamente para la oferta y prestación de servicios de mensajería urbana en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las Localidades de SAN ISIDRO, SAN FERNANDO y VICENTE LOPEZ, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos de tiempo muy breves entre la admisión y la entrega.

Que, concordantemente, con lo aquí resuelto, deberá establecerse expresamente que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, considerándose pasible de sanción la verificación de oferta o realización de servicios por fuera de los alcances de la inscripción aquí otorgada.

Que con estas decisiones se concilian adecuadamente todos los intereses públicos y privados involucrados en situaciones como las aquí examinadas, sin perjuicio de poner de manifiesto que lo aquí actuado no exime, antes bien, impone, ulteriores acciones de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05 en función de lo aquí decidido.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo, con estos alcances, la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa MOTO ALAS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de marzo de 2008.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjese sin efecto la Resolución CNC Nº 2759/2006.

ARTICULO 2º — Inscríbese a la empresa MOTO ALAS S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHOCIENTOS CUARENTA (840) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo I de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 3º — Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios calificables como de mensajería urbana en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las Localidades de VICENTE LOPEZ, SAN ISIDRO, y SAN FERNANDO, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos de tiempo muy breves entre la admisión y la entrega, no mayores a VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 4º — Establécese que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 5º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa MOTO ALAS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de marzo de 2008.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones, circunstancia que se hará constar en el certificado correspondiente, como así también las que surgen de los artículos 2º y3º del presente.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 6/6 Nº 547.588 v. 6/6/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1411/2007

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el expediente Nº 8248 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa SERCAR S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHENTA Y NUEVE (89).

Que este acto se dicta en cumplimiento de la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, con las reformas establecidas por el Decreto Nº 115/97 y los procedimientos específicamente dispuestos para todos los prestadores inscriptos dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/2005 en su Anexo II.

Que la competencia del organismo, el carácter de la evaluación que se efectúa y el alcance de la decisión a adoptar, ya se han explicitado en numerosos precedentes de reciente dictado por esta Intervención, entre los que cabe mencionar a las Resoluciones CNC Nros. 2132/2006, 2141/2006, entre otras, por lo que corresponde remitirse a lo allí dispuesto en mérito a la brevedad.

Que en las presentes actuaciones se le formuló oportunamente a la empresa SERCAR S.R.L., requerimiento fundado en los procedimientos aprobados por Resolución CNC Nº 1811/2005 a fin de evaluar, en los términos del Decreto Nº 1187/93, su solicitud de mantenimiento de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que como se ha expresado en los numerosos pronunciamientos dictados por esta Intervención, "...la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido..." (cf. Resolución CNC Nº 3854/2006, entre otras).

Que en lo que hace a la consideración de la oferta de servicio de la empresa, la misma se orienta a prestar una amplia gama de servicios, a saber CARTA SIMPLE y sus modalidades, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDAS, SERVICIO PUERTA A PUERTA, IMPRESOS y otros servicios de valor agregado, según consta de sus declaraciones juradas instrumentadas bajo Formularios RNPSP 006 (ver formularios de fojas 17/23 y fs. 61/62).

Que la pretendida rectificación de las declaraciones de servicios formulada a fs. 228/231, así como de la red operacional, formulada a fs. 205, no pueden ser seriamente consideradas, por las razones que se expondrán más adelante.

Que en lo que hace al ámbito geográfico de actuación de la empresa, y conforme se evidencia en el Formulario RNPSP 007 de fojas 24 la misma declara atender una cobertura nacional, valiéndose de una multiplicidad de convenios con otros prestadores postales, presentando estructura propia en las jurisdicciones de Entre Ríos y Santa Fe únicamente.

Que en la rectificación obrante a fs. 205 reduce la cobertura nacional a ONCE (11) jurisdicciones, en las cuales declara operar con medios propios y mediante convenios de redespacho con otros operadores.

Que lo expuesto en los párrafos precedentes importa concluir que la aquí solicitante se inscribe en el renglón de prestadores postales que desarrollan una competencia directa o plena con el Correo Oficial de la República, no sólo en lo que hace a la oferta de prestaciones, sino principalmente en la pretensión de atender la totalidad del territorio nacional o, por lo menos, las zonas más rentables del mercado postal argentino.

Que en este orden de ideas, no puede soslayarse, en el ejercicio de las funciones que a esta Comisión le asignan los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93, la consideración del Correo Oficial como único operador del mercado postal obligado a garantizar el servicio postal universal en toda la República, lo que involucra síntesis, asumir el costo fijo de una red de admisión y de prestación de servicios que no resulta, en toda su extensión, rentable, considerando que, solamente en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el denominado "Gran BUENOS AIRES", se concentra aproximadamente el SESENTA POR CIENTO (60%) de los volúmenes y facturación del mercado postal argentino.

Que lo expuesto implica establecer criterios objetivos y razonables para evaluar con el debido rigor, la estructura de recursos que efectivamente disponen los prestadores postales, especialmente a aquellos que, por las razones apuntadas, entran en competencia directa con el Correo Oficial (cf. Resolución CNC Nº 3854/2006, entre otras).

Que, además, es preciso recordar que el esquema de autorización para el ejercicio de la actividad postal establecido por el Decreto Nº 1187/93 no surge de una previa actividad de control del Estado, sino que se asienta en la información que el propio administrado solicitante facilita con carácter de declaración jurada.

Que ese esquema de regulación implica la asunción de máxima responsabilidad por el prestador postal en lo que hace a la veracidad de la información declarada al Registro que administra esta Comisión.

Que, en tales condiciones, y si de la información presentada por el propio prestador surge evidencia de falta de correspondencia entre esa oferta de servicio y esa cobertura geográfica, con la estructura de recursos denunciada por la empresa, habrá que concluir, sin más, en la improcedencia del mantenimiento de inscripción solicitado.

Que en esa apreciación estricta, debe merituarse, en primer término y con carácter decisivo, la estructura de recursos humanos declarada por la empresa, toda vez que el ítem costo de mano de obra es la parte sustantiva en la conformación de los precios en este mercado.

Que, en otras palabras, el establecimiento de una sana competencia para el Correo Oficial ahora nuevamente en manos del Estado importa exigir estrictamente que el personal disponible para el servicio no sólo sea el realmente adecuado a la operatoria y ámbito de actuación denunciado, sino que además deberá exigirse de los prestadores veracidad absoluta en lo que hace a la declaración al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la consideración de las concretas modalidades de contratación que pudieran presentarse.

Que la aplicación sistemática de los procedimientos aprobados por la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha permitido a esta Comisión Nacional obtener valiosa información sobre situaciones que pueden sin duda ser calificadas como de maniobras tendientes a obtener ventajas competitivas ilegítimas, toda vez que se sustentan en la contratación masiva de personal al margen de las exigencias planteadas en el párrafo anterior.

Que en el caso de autos, SERCAR S.R.L. ha denunciado una dotación de TREINTA Y UNA (31) personas afectadas al servicio, conforme surge del Formulario RNPSP 008 de fojas 40.

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa. Aún considerando la declaración bajo Formulario RNPSP 007 obrante a fs. 205, del cual se manifiesta una cobertura total en ONCE (11) provincias, la dotación denunciada resulta realmente escasa.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que la empresa en trato parece ignorar que la prestación del servicio postal debe hacerse en condiciones de regularidad, generalidad y continuidad, conforme los principios de interés público comprometidos.

Que en esa inteligencia, no puede propiciarse la continuidad de una empresa que, de la noche a la mañana, modifica sus servicios y su red de prestación, eliminando los servicios ocasionales y la pretensión de la cobertura nacional.

Que no es posible admitir que la realidad de la prestación de los servicios postales esté sujeta a tal variación, toda vez que las necesidades de comunicación entre las personas o en el sector corporativo tienen características de estabilidad —conforme se lo ha estudiado en los informes estadísticos que anualmente publica la Comisión—, de manera que no puede sostenerse válida y seriamente, que hayan desaparecido de la noche a la mañana las demandas de servicios ocasionales y con alcance nacional.

Que en tal sentido, debe observarse que no se han modificado las declaraciones de los formularios 008 a) y 008 c), que indica la prestación de servicios ocasionales.

Que todas estas modificaciones inconexas, que no se encuentran sustentadas en un nuevo plan de servicios, no hacen más que consolidar la opinión en torno a la figura del ocultamiento y la falsedad en la información suministrada bajo declaración jurada, lo que acarrea necesariamente consecuencias por su insinceridad.

Que lo expuesto traduce uno de los resultados más tangibles que ha producido la implementación de los procedimientos de requerimiento de información dispuestos por esta Intervención mediante Resolución CNC Nº 1811/2005, y que no es otro que el de transparentar una operatoria de tratamiento de los recursos humanos afectados a la actividad postal destinada exclusivamente a precarizar el empleo y de esta manera competir ilegítimamente no sólo contra el Correo Oficial, que garantiza el servicio universal, sino también contra todos aquellos operadores privados que declaran la totalidad de su personal y lo emplean en debida forma, por lo que debe ser tarea prioritaria de esta Autoridad Postal disponer las acciones que sean necesarias para erradicarlas de modo definitivo de este mercado.

Que los procedimientos y criterios aquí aplicados no hacen sino determinar un ámbito de real responsabilidad social empresaria en lo que hace a las actividades del mercado postal, estableciendo criterios objetivos para que la razonable ganancia que deben perseguir las empresas en el mercado se obtenga mediante el ajuste a las normas y, principalmente, sin convertir al trabajador en la variable de ajuste de los costos empresarios, situación que claramente desvirtúa el genuino rol que las empresas deben tener en la sociedad.

Que de lo expuesto, surge patente que no se advierte correspondencia entre el ámbito geográfico denunciado, los servicios declarados y los recursos disponibles por lo que corresponde concluir en forma negativa a la solicitud de mantenimiento aquí examina que, como se ha dicho, se orienta a acceder a una inscripción como prestador postal de alcance casi nacional y con un elenco de servicios similar al del Correo Oficial (inclusive declarando servicios en infracción a la Resolución CNC Nº 3252/2004).

Que en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto Nº 1187/93, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa SERCAR S.R.L. como prestador de servicios postales con alcance nacional.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo, con estos alcances, la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa SERCAR S.R.L. con el número OCHENTA Y NUEVE (89), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a SERCAR S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 6/6 Nº 547.589 v. 6/6/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1436/2007

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el expediente Nº 6379 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa GUIÑAZU HERMANOS S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS SETENTA Y UNO (771).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en el Formulario RNPSP 006 la realización del servicio que independientemente de su denominación comercial se califica como de IMPRESOS, el que admite la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara una total de CATORCE (14) personas en relación de dependencia, estructura que ha de evaluarse a la luz de la acotada oferta de servicios a la que se aludió en el párrafo anterior.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara un ámbito sustancialmente acotado, a saber una cobertura parcial con medios propios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (microcentro).

Que en este particular caso, aparece como decisivo a la hora de efectuar la evaluación de correspondencia establecida en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, la acotada zona de actuación que declara la empresa, lo cual impacta necesariamente sobre la entidad de los recursos que cabe razonablemente exigirle para considerar consistente su operatoria.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa GUIÑAZU HERMANOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 29 de junio de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período Junio 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa GUIÑAZU HERMANOS S.R.L. con el número SETECIENTOS SETENTA Y UNO (771), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación del servicio subsumible en la categoría básica de IMPRESOS con una cobertura parcial con medios propios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (microcentro).

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa GUIÑAZU HERMANOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 29 de junio de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período junio 2005/2006.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 6/6 Nº 547.590 v. 6/6/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1437/2007

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el expediente N° 9238 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa RUTA POSTAL S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el

Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SEISCIENTOS NOVENTA (690).

Que la evaluación de esta solicitud de mantenimiento se efectúa en el marco de los procedimientos establecidos oportunamente por la Resolución CNC N° 1811/2005, con la justificación, alcance y objetivos que ya han sido explicitados en numerosas resoluciones dictadas por esta instancia, a saber las Resoluciones CNC Nros. 2132, 2134, 2646, 2142, 2641, 1831, todas del presente año, que han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial y cuyos fundamentos y consideraciones se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Que esa inteligencia, corresponderá resolver lo que corresponda a partir del análisis de la información aportada por el prestador solicitante bajo declaración jurada, con especial consideración de su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido (Artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93).

Que a fojas 148/150 hubo un primer dictamen técnico emitido de la Gerencia de Servicios Postales, produciéndose a posteriori otras actuaciones y la recepción de nueva documentación que corresponde analizar para emitir una decisión definitiva respecto de la solicitud de mantenimiento de su inscripción.

Que en el presente caso, y al ingresar en la referida evaluación técnica, se advierte, a fojas, 167, una modificación cuantitativa de la información del Formulario RNPSP 008 en lo que hace a la dotación de personal, declarándose ahora un total de VEINTE (20) “en relación de dependencia”, aunque con características especiales que corresponde considerar en particular en el presente caso, toda vez que de la nueva documentación aportada no surgen elementos que modifiquen el análisis inicialmente realizado por el área técnica interviniente.

Que la solicitante invoca el derecho de abonar “en mano” los salarios del personal que califica de “relación de dependencia”, alegando normas laborales y el consentimiento de los trabajadores.

Que no es materia propia de este acto administrativo ni competencia de esta Comisión Nacional ingresar en la naturaleza del vínculo jurídico de la empresa solicitante con sus recursos humanos, pero sí es prerrogativa —y deber— de esta Comisión Nacional, “...proteger los derechos del consumidor, las vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial...” (artículo 17 Decreto N° 1187/93).

Que en ese orden de ideas, y como se ha ya resuelto en casos similares, en materia de formación de costos de los servicios postales, el ítem “mano de obra” es un componente decisivo, por lo cual la aceptación, sin más, de figuras alternativas a la relación de dependencia conllevan a situaciones de competencia desleal para con el Correo Oficial de la República Argentina (responsable del servicio postal universal) especialmente cuando se pretende competir con un alcance nacional en materia de cobertura prestacional.

Que esta situación es asimilable a figuras informales de contratación que, en los hechos, tienden a la precarización del empleo y a la elusión de una serie de cargas y adicionales al salario que el Correo Oficial asume regularmente como parte significativa en la formación de sus propios precios.

Que, por tanto, las exigencias que la propia Resolución CNC N° 1811/2005 ha puesto de manifiesto en materia de recursos humanos se orientan a establecer un mercado en el que la competencia se dé por la calidad de las prestaciones y no por precios reducidos a partir de situaciones en las que la variable de ajuste son las condiciones del personal afectado a los servicios.

Que lo apuntado respecto del personal debe ser analizado también a la luz del ámbito geográfico de actuación declarado mediante Formulario RNPSP 007, del cual surge que la aquí solicitante declara actuar en la zona comprendida por Capital Federal en forma total y Gran Buenos Aires, esto es, en el ámbito en el que se da casi el sesenta por ciento (60%) de la facturación del mercado postal argentino.

Que ya esta instancia ha tenido oportunidad de señalar que la evaluación sobre la estructura de medios aplicada a la actividad debe ser mucho más rigurosa a partir de la solicitud de ingresar a competir en el ámbito más rentable del mercado, como una garantía de sustentabilidad básica para el operador público a cargo del servicio universal básico. A lo que cabe agregar aquí que esa cobertura ni siquiera es atendida con medios propios, sino con terceros prestadores.

Que ya se ha mencionado que la Resolución CNC N° 1811/05 ha venido a desarrollar y, por ende, a transparentar, la información que ha de tenerse en cuenta para ejercitar debidamente el deber y la facultad atribuido a esta Comisión Nacional por la reforma dispuesta por el Decreto N° 115/97.

Que en esas condiciones, debe establecerse que la determinación de la correspondencia entre servicios, medios y cobertura importa, naturalmente, la exigencia de una “red” o estructura propia adecuada que pueda sustentar razonablemente su mantenimiento como prestador de servicios postales inscripto.

Que a ello debe sumarse la variedad de servicios que se denuncian bajo Formularios RNPSP 006, que componen una estructura de oferta compleja, en servicios en competencia franca con el Correo Oficial y otros prestadores nacionales con estructuras adecuadas.

Que de lo expuesto, surge patente que no se advierte correspondencia entre el ámbito geográfico denunciado, los servicios declarados y los recursos disponibles por lo que corresponde concluir en forma negativa a la solicitud de mantenimiento aquí examinada.

Que en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto N° 1187/93, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa RUTA POSTAL S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo, con estos alcances, la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa RUTA POSTAL S.R.L. con el número SEISCIENTOS NOVENTA (690), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Intímase a RUTA POSTAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 6/6 N° 547.591 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 81/2007

Designación de Agentes Notificadores. Artículo 100 inc. e) Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y N° 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Córdoba.

Bs. As., 1/6/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11667-272-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Agencia Sede Córdoba Nº 1, Agencia San Francisco y División Fiscalización Nº 4, dependientes de la Dirección Regional Córdoba solicitan la designación de nuevos agentes notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769 y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el Artículo 1º de la Disposición Nº 571/06 (AFIP) de fecha 13 de setiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Córdoba, a los agentes: Roberto Eduardo ROVERE (Legajo Nº 39.043/09 – D.N.I. Nº 8.189.410), Ricardo Daniel RIOJA (Legajo Nº 23.577/65 – D.N.I. Nº 12.509.267), Pedro Raúl GUZMAN (Legajo Nº 91.505/14 – D.N.I. Nº 5.092.827), Juan Héctor GERBEAUD (Legajo Nº 30.817/07 – D.N.I. Nº 10.905.026), y Roberto Eduardo PETTERSEN (Legajo Nº 90.708/50 – D.N.I. Nº 4.597.846).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 6/6 Nº 548.018 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica al señor LOPEZ, Carlos Alberto (CUIT.: 20-20520466-1), “L.C. DISTRIBUCION” dentro de la Actuación N° 12599-88-2006 (Sumario Contencioso: SA37 N° 67/06), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: “Mar del Plata, 17.04.07- En la fecha se declara la rebeldía del presunto responsable atento su no comparencia, dejándose constancia de que las Actuaciones seguirán su curso, aún sin su intervención, de que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415). — Fdo: GLADYS SANABRIA, Administradora, Div. Aduana de Mar del Plata.

e. 6/6 N° 547.667 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION CONTROL EX POST DE EXPORTACION

Fecha: 16/05/2007 Diferencia U$S: $ 2.231,79

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Det.u$s	%Aj.	%DE	Diferencia Det.en u$s	Método de Valoración
04 001 EC01 080534 E	IPA ARGENTINA S.A.	FASANO GERARDO	BRASIL	1	8421,29,90,900D	APARATOS DE FILTRAR O DEPURAR	269.999,73	283.500,00	5,00	5%	675,01	art 748 inc."e"
04 001 EC03 037258 L	INTERNATIONAL ENGINES SOUTH AMERICA S.A.	YANSON NORBERTO	REINO UNIDO	1	8408,20,20,900Q	MOTORES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA PROP.DE VEHICULOS	58.399,63	37.909,71	-35,085702	6%	1.229,40	art 748 inc."e"
02 73 EC01 039086 R	CHR HANSEN ARGENTINA SAIC.	CIVES DANIEL E.	CHILE	2,2	3507.10.00.000C	ENZIMAS	2.452,50	9.000,00	266,97	500,00%	327,38	art 748 inc."a"

El Tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable. — Lic. CARLOS JAVIER RAMIREZ, Jefe (Int.), División Control Expost de Exportación, Dpto. Fiscalización Aduanera Metropolitana (SDG OAM).

e. 6/6 N° 547.666 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BACTSSA S.A.							
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	CHNGOCOSU33739010	CONTENEDOR	2	QDC CLOCK SMALL FOOTBAL
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU41594030	CONTENEDOR	1	QDC PORCELAIN POLISHED
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI071247W	CHSHAEISU142722707331	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI071247W	CHSHAEISU142750290031	CONTENEDOR	1	S.T.C. JUMPER
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI071247W	IIOOVEISU070700065653	CONTENEDOR	1	S.T.C. PLASTIC RESIN
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI071247W	IIOOVEISU140700077613	CONTENEDOR	2	S.T.C. QUILT MATCHING C
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI072095B	CHSTODLSTBNA7030181C	CONTENEDOR	4	QDC TOYS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI072096C	CHNGODLNB0704002	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI072098E	CHNGODLNB0704004	CONTENEDOR	2	QDC GENERAL MERCHANDISE
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI072498X	CHXMNXNV07040039	CONTENEDOR	1	zapatilas
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071831V	CHSHAFDSHSE0704088	CONTENEDOR	1	DISPOSABLE HYPODERMI C
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071933B	ZZZZZFDSZSE0704001	CONTENEDOR	3	COMPUTER PARTS
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071937F	ZZZZZFDSZSE0704016	CONTENEDOR	1	SPEAKER
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI072076A	CHNGOCTL0704003	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NON-STCK COOK WA
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI072206S	CHSHATJ07/CAL033028	CONTENEDOR	1	PHTHALCOCYANINE BLJE
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI072823A	ZZZZZSZP3101057	CONTENEDOR	1	STC: BABY BUGGYS
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI073116T	TWKSGXMNBUE704004	CONTENEDOR	1	blender
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI070409V	JAKBHMOLU215172598	BULTOS	1	POLIPROPILENO
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI071971D	IIOOVDEL00000872	CONTENEDOR	1	920 CASE COTTON BATHMA
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI072627C	IIOOV2007/3H-084	CONTENEDOR	1	CD-R 52X SILVER/SILVER
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI072834C	JANGYT-1243	CONTENEDOR	2	mori seiki vertical lat
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
	ALIANCA MAUÁ	05-MAY-07	07001MANI074840B	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	165	sacas
		05-MAY-07	07001MANI072704V	001TRAS/3C	BULTOS	115	sacas
		05-MAY-07	07001MANI072711T	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073226V	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073313S	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073314T	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073315U	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073316V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073317W	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073318A	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073319B	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073320Z	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073321R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073322S	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073324U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073325V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073327A	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073328B	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-MAY-07	07001MANI073964H	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		05-MAY-07	07001MANI075286G	001TRAS/3C	BULTOS	134	sacas
		05-MAY-07	07001MANI075475G	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073289H	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073290W	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073292B	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073293C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073294D	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073295E	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073296F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073297G	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073299X	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073300Y	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073301P	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073303R	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073304S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073306U	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073307V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		07-MAY-07	07001MANI073308W	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073309A	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073310P	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073311Z	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		07-MAY-07	07001MANI073569X	001TRAS/3C	BULTOS	201	sacas
		07-MAY-07	07001MANI074349F	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		07-MAY-07	07001MANI074571C	001TRAS/3C	BULTOS	106	sacas
		07-MAY-07	07001MANI076228D	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		07-MAY-07	07001MANI077193F	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		07-MAY-07	07001MANI077416D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		07-MAY-07	07001MANI079679Z	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
DEFIBA SERVICIOS							
		07-MAY-07	07001MANI072168C	001158/07CH	BULTOS	24	BOBINAS DE PAPEL
DEPOSITOS FISCALES							
	ANABISETIA S	06-MAY-07	07001MANI073008T	UYMVD0069OVUY050001	BULTOS	42	Q.D.C.: MATERIAL PARA C
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI070536W	SPBREEM1BU-244165	PALETA	2	Q.D.C.: HARINA DE ALGAR
	LUO BA HE	06-MAY-07	07001MANI074142T	CHSHASHA070331511	BULTOS	15	valve
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI071555B	CHSHASHBNA070332817A	PALETA	2	stc Drive pins, pare p
EXOLGAN S.A							
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI068969Z	FRLEHHLCULE1070415113	CONTENEDOR	1	STC LUBRINCANTE PARA AC
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI068969Z	NLROTHLCURTM070409942	CONTENEDOR	1	STC PRODUCTOS PARA HOSP
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI070445V	BEANWANRMC70469271126	CONTENEDOR	1	LOW-PRESSURE COMPRESSOR
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI071239A	NLROTWZA002916	CONTENEDOR	1	STC INFINEUM P5525
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI072712U	UKTDX01/71010AR3	CONTENEDOR	2	BULK FORTROSE 4YO VATTE
	LIBRA MEXICO	06-MAY-07	07001MANI071662A	USHOUKUF001935	CONTENEDOR	1	QDC:LUBRICANTES
	LIBRA MEXICO	06-MAY-07	07001MANI071662A	USHOUKUF001940	CONTENEDOR	1	QDC:LUBRICANTES
	LIBRA MEXICO	06-MAY-07	07001MANI071956G	USHOUHOU664015	CONTENEDOR	1	PETROLEUM OIL
	LIBRA MEXICO	06-MAY-07	07001MANI072252T	MXVRC07EM-0009MEX	CONTENEDOR	1	PIEZAS DE ILUMINACION
GEMEZ PUERTO							
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI073823B	UKTDX13-013614	PALETA	2	COMPONENTS FOR DIESEL E
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI073617C	SPBRE1/029126	BULTOS	3	HERRAMIENTAS DE MANO
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI073617C	SPBREND07BUE40514	BULTOS	1	MASS TRANSFER, EQUIPMEN
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI075042T	TWKSGKABA0704005	BULTOS	2	SCOOTER
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071754C	CHHGPFDGZSE0703013	CONTENEDOR	3	SPOTLIGHT WITH PAPER P
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071788J	CHNGOFDNBSE0703140B	BULTOS	807	STC- NON STICK COOKWARE
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071807B	CHSHAFDSHSE0702230	CONTENEDOR	2	TROLLEY SET
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071820T	CHSHAFDSHSE0703152	CONTENEDOR	1	INFLATABLES TABLES
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071895X	ZZZZZFDZDSE0703079A	BULTOS	565	STC- KITCHENWARE
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071895X	ZZZZZFDZDSE0703079B	BULTOS	733	STC- MUGS, CREAM AND SU
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI073536C	ZZZZZARG04070121401	BULTOS	1341	COMPUTER CASE, POWER SU
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI074952F	IIOOV07040034	CAJON	5	OILWELL EQUIPMENTS
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI074968M	TWKSG07KAOB02615	CAJA	17	STC: HEALTH REHABILITAT
GEN POL II							
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	CHNGOCOSU32526160	CAJA	567	Q.D.C. HOUSEHOLD ITEMS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	CHNGOCOSU32526170	CAJA	745	Q.D.C HOUSEHOLD ITEMS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	CHNGOCOSU32526180	CAJA	1680	Q.D.C. HOUSEHOLD ITEMS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU37332330	CAJA	1040	Q.D.C. PLASTIC ITEMS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU37332331	CAJA	1070	Q.D.C. PLASTIC ITEMS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU37332332	CAJA	933	Q.D.C. PLASTIC ITEMS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU37332333	CAJA	1422	Q.D.C. PLASTIC ITEMS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU37332680	CAJA	1187	Q.D.C PLASTIC ITEMS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU37332681	CAJA	973	Q.D.C PLASTIC ITEMS
LO PRIMO PEDRO DE MENDOZA							
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI071839G	ZZZZZCAH25189	BULTOS	5	QDC DEBARKER MACHINE
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071891E	ZZZZZFDZDSE0704014	CONTENEDOR	4	PLASTIC TOYSbel
		07-MAY-07	07001MANI073121P	001CL-3723/2007	PALETA	4	QUE DICE CONTENER TALCO
LOPRIMO RIO IV 1254							
	FROTABELEM	07-MAY-07	07001MANI073020N	IXOOXFLZBUE2800307	CAJA	501	Q.D.C.MEN AND OR WOMEN
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI071380U	IIOOVFDXMSE0702067	CAJA	1232	Q.D.C.SPORT SHOES
MARUBA S.C.A.							
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI070445V	GEHAMSUDU878302500010	BULTOS	21	PAPEL
	FROTABELEM	07-MAY-07	07001MANI072019U	BRSVD079008433107S	BULTOS	10	ELECTRODOS DE GRAFITO
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070274V	IIOOVITMA841750025113	BULTOS	20	POLIPROPILENO
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI071247W	TWKSGEISU148778534902	BULTOS	1098	DEHYDRATED
MEGATOM S.A.							
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI074858K	GEHAM038007-03009	PALETA	1	Q.D.C. FACE PAD
	CALAPARADISO	07-MAY-07	07001MANI071472W	ZZZZZPTOP04350700076	BULTOS	1	with textiles
	FROTABELEM	07-MAY-07	07001MANI067939M	BRSTS07SSZ05003BUE	BULTOS	479	Q.D.C. MEDICAL GOODS
	FROTABELEM	07-MAY-07	07001MANI073637E	BRSTSSSZBUE0704028	PALETA	3	Q.D.C. FLEJE DE ACERC
	FROTABELEM	07-MAY-07	07001MANI075888Y	BRSTSAF1979/07	BULTOS	3	S.T.C.: ROCOL PRETON R
	LIBRA MEXICO	06-MAY-07	07001MANI073639G	MXAEM2007-45356	BULTOS	6	Q.D.C. CHAIN
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI075963X	TWKSGTPE07041133	BULTOS	31	Q.D.C. BICYCLE PARTS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI076485X	TWKSG0704007	BULTOS	169	Q.D.C.: INDUSTRIAL SEWI
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI074002Y	CHHONHKBUE704018	BULTOS	18	SEAAON, LADIES 100% COT
		07-MAY-07	07001MANI072302P	001BR775012905	BULTOS	1	OIL SEAL,VALVE,GAITER,H
MERCOCARGA S.A.							
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI068901C	BEANW12-09199-01	PALETA	3	STC:PRODUCTOS QUIMICOS
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI074956J	BEANW619458/1	PALETA	3	STC: OAK STAVES
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI075231T	BEANWDEFBG5120704132	PALETA	4	STC. PVC-FILM-FOIL
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI073075A	BRSTS07/0782.04.004	BULTOS	5	ALAMBRE ACERO
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI074811W	SPBRE034049	BULTOS	5	ARTICULOS COSMETICOS +
	CALAPARADISO	07-MAY-07	07001MANI071630S	SPBRE070400903/0409	PALETA	2	TUBERIAS DE COBRE
	LIBRA MEXICO	06-MAY-07	07001MANI075157D	BRSTSACI-EM0057/07	CAJON	3	DICE CONTENER: TURBO TU
	LUO BA HE	06-MAY-07	07001MANI071647D	CHSHAMSBNA73L030981	PALETA	7	COMPONENTS
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI071B10S	IIOOVASL/CHN/BUE/153	CAJON	1	BRASS BUDDHA

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MERCOCARGA S.A.							
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI074549H	CHSHASHABUE07030302	CAJA	3	qdc: Polyester Lining w
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI074549H	CHSHASHABUE07030304	CAJA	56	qdc: Long Ladies Jacket
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI074549H	CHSHASHABUE07030311	CAJA	123	QDC: Women's vest
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI075435C	IIOOVMEL0200187	BULTOS	2	MOTOR VEHICLE COMPONENT
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI075688M	IIOOV2319	BULTOS	28	STC: LEATHER BOOTS SHOE
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI075688M	IIOOV2320	BULTOS	32	STC: LEATHER BOOTS SHOE
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI066044V	CHHONOSA/BUE/00101	BULTOS	9	STC KOYO BRAND BALL BEA
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI066046A	IIOOVHYD030700238	TAMBOR	7	STC CIRPROFLOXACIN HYDR
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI066046A	IIOOVMUM030701998	CAJA	52	STC MADEUPS MADE OUT OG
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI071527A	CHHONNSZX07032180	BULTOS	91	stc audio equipment
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI074548G	CHHONMHKGBNA0704016	BULTOS	20	S.T.C.: nylon woven jac
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI074948K	KSPUSMSHZ0703017	BULTOS	94	s.t.c.: shoes
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI075088G	KSPUSSZF073210BUE	CAJA	500	DICE CONTENER: FOOD PRO
MURCHISON S.A.							
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI071999N	GEHAM76162014	CAJA	2	PUMPS
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI074173A	GEHAMHAM62BUE700722	PALETA	3	bocha guia de rodanient
	ALIANCA MAUÁ	05-MAY-07	07001MANI072850A	BEANWCLV/B7003364	BULTOS	1	AEROSHELL GREASE
	ALIANCA MAUÁ	05-MAY-07	07001MANI072850A	NLROTIST/BUE596/07	PALETA	2	SILICONE GLASS FABRIC
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI074546E	PNCRSPTY/BUE/276/07	BULTOS	3	RODAMIENTOS MARCA KOYO
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI074546E	PNCRSPTY/BUE/277/07	BULTOS	8	RODAMIENTOS MARCA KOYO
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI075852F	SPBREBCNLE2793	BULTOS	1	MAQUINA TRENZADORA DE P
	MONTE OLIVIA	20-APR-07	07001MANI062793F	GEHAM642408	CAJA	1	TWIN SCREW KOMET, VEGET
PHILIPS ARGENTINA							
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI070445V	BEANWANRMR70171271021	PALETA	35	COFFEMAKERS, EPILATORS,
SIN DEPOSITO							
		07-MAY-07	07001MANI072619D	001BR234010650	PALETA	56	NATURA COSMETICOS.- NCM
TEFASA S.A							
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU37330780	CONTENEDOR	2	QDC PLASTIC TOY
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU37332260	CONTENEDOR	2	QDC PLASTIC TOY
	LUOBAHE	06-MAY-07	07001MANI070503Z	ZZZZZCOSU37332320	CONTENEDOR	4	QDC PLASTIC TOY
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI073455C	CHNGONBEF200704001	BULTOS	809	stc luobahe
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI070409V	IIOOVMOLU397522545	PALETA	34	QDC: POLYESTER FILM
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI072384C	CHSHAACY7SHBUE21893	CONTENEDOR	1	QDC: 430 CAJAS,PLUSH TO
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI072558F	ZZZZZLSY0704016	BULTOS	13	QDC: PRODUCTION LINE
		07-MAY-07	07001MANI073106S	001AR 2252	PALETA	2	MUESTRAS DE SUELOS
	ALIANCA MAUA	05-MAY-07	07001MANI073145V	UKTDXEOCJ42218	PALETA	2	STC EXTRACTS OF AROMATI
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI070720R	CHSHASEBNA07300349	ROLLO	3400	STC TEXTILE GOODS
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
	ANABISETIA S	06-MAY-07	07001MANI071674D	BRRGNZIMUYOK52071002	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	06-MAY-07	07001MANI071674D	BRRGNZIMUYOK52071003	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	06-MAY-07	07001MANI071674D	BRRGNZIMUYOK52071004	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	06-MAY-07	07001MANI071674D	BRRGNZIMUYOK52071005	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	ANABISETIA S	06-MAY-07	07001MANI071674D	BRRGNZIMUYOK52071006	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	CALAPARADISO	07-MAY-07	07001MANI069017B	ITVDLMRUBVDLBUE070094	CONTENEDOR	2	QDC.BULTOS ADDITIVE LUB
	CAPE MANUEL	06-MAY-07	07001MANI068985Y	BEANWMRUBANRSAI070001	CONTENEDOR	1	QDC.BULTOS NOBAPAD,NOBA
	CAPE MANUEL	06-MAY-07	07001MANI071373W	BEANWCGN020056	CONTENEDOR	1	clay mt500/E/H231, clay
	CAPE MANUEL	06-MAY-07	07001MANI076138D	BEANWHASE7040110	CONTENEDOR	2	Q.D.C. FIRESISTANT MATT
TRANSTERMINAL							
	CALA PARADISO	07-MAY-07	07001MANI074900V	SPBRE170154	BULTOS	4	FASCICULOS COLECCIONABL
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071564B	ZZZZZSZN07045031	CONTENEDOR	1	Q.D.C.TOYS/JUGUETES
	LUOBAHE	07-MAY-07	07001MANI071756E	CHHONFDHKSE0704015	BULTOS	278	Q.D.C GENERAL MERCHANDI
	MOL WISH	06-MAY-07	07001MANI074796L	IIOOVMCA/BNS/513	CAJA	88	Q.D.C MADE UPS

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.), División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 6/6 N° 547.641 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA LA QUIACA

REF: Ley 25.603

La Quiaca, 28/5/2007

La Aduana de La Quiaca, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías —del rubro textil y artículos varios— involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan; que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación del presente, se procederá en forma inmediata a poner las mismas a Disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, de acuerdo a las previsiones de la ley antes citada. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita en Lamadrid N° 555 de La Quiaca - Jujuy Fdo. C.P.N. DANIEL ALBERTO SEGOVIA, a cargo de División Aduana La Quiaca.

DN34-2004 N°: 498 - 576 - 621 - 642 - 648 - 779 - 818 - 854 - 855 - 871 - 1427 - 1424 - 1129 - 1430 - 1432 - 1437 - 1820 - 2096 - DN34-2005 N°: 134 - 227 - 345 - 369 - 732 - 738 - 740 - 741 - 742 - 749 - 757 - 762 - 764 - 817 - 825 - 1422 -1555 - 1558 - 1592 -1897 - 2066 - 2149 - 2188 - 2205 - 2216 - 2224 - 2314 - 2531 - 2597 - 3469 - 3574 - 2616 - 2617 - 3600 - 3658 - 3726 - 3780 - 3796 - 3992 - 4058 - 4066 - 4069 - 4081 - 4083 - 4093 - 4154 - 4176 - 4199 - 4410 - DN34-2006 N°: 2026 - 2034 - 2037 - 2038 - 2040 - 2041 - 2042 - 2045 - 2046 - 2061 - 2066 - 2103 - 2104 - 2107 - 2108 - 2111 - 2112 - 2114 - 2116 - 2118 - 2119 - 2121 - 2123 - 3369 - 3370 - 3386 - 3387 - 3396 - 3399 - 3400 - 3406 - 3408 - 3410 - 3420 - 3499 - 3530 - 538 - 4016 - 4024 - 4028 - 4038 - 4554 - 4556 - 4560 - 4561 - 4568 - 4573 - 4578 - 4580 - 4581 - 4587 - 4590 - 4591 - 4593 - 4594 - 4596 - 4598 - 4606 - 4624 - 4628 - 4636 - 4655 - 3335 - 3336 - 3338 - 3339 - 3340 - 3341 - 3342 - 3343 - 3344 - 3368 - 3373 - 3374 - 3376 - 3377 - 3378 - 3379 - 3380 - 3381 - 3382 - 3383 - 3384 - 3388 - 3393 - 3395 - 3402 - 3409 - 3411 - 3412 - 3413 - 3414 - 3415 - 3416 - 3422 - 3425 - 3426 - 3427 - 3428 - 3434 - 3446 - 3447 - 3454 - 3455 - 3456 - 3459 - 3460 - 3461 - 3462 - 3463 - 3469 - 3486 - 3505 - 3506 - 3507 - 3508 - 3511 - 4007 - 4012 - 4015 - 4018 - 4019 - 4021 - 4022 - 4023 - 4025 - 4029 - 4031 - 4032 - 4033 - 4034 - 4035 - 4036 - 4037 - 4039 - 4097 - 4549 - 4552 - 4562 - 4563 - 4564 - 4565 - 4569 - 4574 - 4575 - 4576 - 4582 - 4583 - 4584 - 4585 - 4586 - 4588 - 4589 - 4592 - 4602 - 4604 - 4605 - 4607 - 4608 - 4612 - 4613 - 4614 - 4615 - 4623 - 4626 - 4627 - 4629 - 4630 - 4631 - 4632 4633 - 4634 - 4635 - 4637 - 4641 - 4642 - 4647 - 4648 - 4649 - 4652 - 4656 - 3385 - 3390 - 3391 - 3397 - 3401 - 3403 - 3418 - 3423 - 3450 - 3453 - 3472 - 3483 - 3485 - 3497 - 3509 - 3519 - 3523 - 3537 - 4026 - 4027 - 4559 - 4611.

e. 6/6 N° 547.638 v. 6/6/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

A.N.M.A.T.

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma Van Dollen S.A. los términos de la Disposición ANMAT N° 683/05, recaída en el Expediente N° 1-47-19975-05-7, la cual dispone: ARTICULO 2° - Impónese a la firma VAN DOLEN S.A. con domicilio en camino Pte. Juan D. Perón N° 3554, Banfield, Pcia. de Buenos Aires una Sanción de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por haber infringido los arts. 1° y 2° de las Resoluciones ex M.S. y A.S. N° 708198 y N° 709/98. ARTICULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificado el acto administrativo (conf. Artículo 12 de la Ley n° 18.284) previo pago del 30% de la multa impuesta, el que será resuelto por la autoridad judicial competente, y que en caso de no interponer recurso de apelación, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro del mismo plazo". — HECTOR DE LEONE, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 6/6 N° 547.651 v. 8/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
33-50223253-9	PIRELLI NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	4/4.3	SI

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 6/6 Nº 548.016 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 140 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-58665765-4	DELTAMAR S.A.					X		0371	DELTAMAR II
30-58665765-4	DELTAMAR S.A.					X		0372	PARANA

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 6/6 Nº 548.014 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
20-10591389-4	ALONSO ALFREDO ENRIQUE						X	CST 786	
20-10591389-4	ALONSO ALFREDO ENRIQUE						X	SAL 269	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 6/6 Nº 548.013 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO N° 65

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma GATIC S.A.I.C.F.I.A. (CUIT N° 30-50341652-9) que se ha resuelto: "Art. 1°: CONDENAR a la firma... al pago de una multa... de $ 3.276 (PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS) con relación a la infracción tipificada en el Art. 970 y en los términos del art. 1112 del C.A.... Art. 3: FORMULAR CARGO por los tributos adeudados los cuales ascienden a la suma de $ 9.784 (PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO) a la imputada y a la aseguradora, con más los intereses..." (Expediente N° 600.342/02). Fdo. ALEJANDRA A. QUIROGA, Jefe (int.) Div. Sec. de Actuación N° 5, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros y Marcelo Mignone, Abogado, Jefe (int.) Dpto. Procedimientos Leg. Aduaneros.

e. 6/6 N° 547.869 v. 6/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

NOTA 1862 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07.

REF. EXPEDIENTE N° 0250-COMFER/93.

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Bs. As., 4/6/2007

Notifíquese a la empresa TELEVISORA AUSTRAL S.A., que en el Expediente N° 0250-COMFER-93, se ha dictado la RESOLUCION N° 0419/COMFER/07 de fecha 09/05/07, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia adjudicada por Resolución N° 331-COMFER/94, a la empresa TELEVISORA AUSTRAL S.A., para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión y un servicio de distribución de señales de audio con modulación de frecuencia, en la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente baja de canales asignados oportunamente.

ARTICULO 3° — Determínase la pérdida para la firma TELEVISORA AUSTRAL S.A., de los depósitos de garantía que hubiese efectuado y se encuentren vigentes a la fecha, correspondientes a la licencia del servicio cuya caducidad se declara en el presente acto. — Fdo. Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 6/6 N° 547.756 v. 8/6/2007

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)								
		TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						EFECTIVA MENSUAL
	FECHA	30	60	90	120	150	180	
Desde el								
1/5 al	31/05/2007	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
		TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
1/5 al	31/05/2007	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período men-

sual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba."

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. N° 31.149 del día 07-May-07 página Nro. 38.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar. — MARISA E. GARRO, Jefe de División – 8132. — ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, 2do. Jefe Dpto. 1885.

e. 6/6 N° 547.838 v. 6/6/2007

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica a la firma MARINA INVEST S.A. (CUIT.: 30-70773767-7) dentro de la Actuación N° 12599-69-2006 (Sumario Contencioso: SA37 N° 42/06), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: "Mar del Plata, 14.12.06- En la fecha se declara la rebeldía del presunto responsable atento su no comparencia, dejándose constancia de que las Actuaciones seguirán su curso, aún sin su intervención, y de que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415). — Fdo: GLADYS SANABRIA, Administradora, Div. Aduana de Mar del Plata.

e. 6/6 N° 547.675 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Rubén Darío MUSCIO (DNI N° 4.431.044), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 3 de mayo de 2007. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 6/6 N° 547.645 v. 8/6/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL – SALA V

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal comunica y hace saber que por Resolución n° 267/07 de la comisión de selección del Consejo de la Magistratura de la Nación ha sido elegido el doctor Jorge Federico Alemany para que se desempeñe como magistrado subrogante en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal Sala V y que el nombrado ha sido designado por esta Cámara con fecha 21 de mayo de 2007, habiendo prestado juramento el 29 de mayo del corriente año. En razón de tal circunstancia la Sala V de la citada Cámara comunica y hace saber, a los efectos de su conocimiento, que a partir de esa fecha ha quedado integrada por los doctores Jorge Eduardo Morán, Pablo Oscar Gallegos Fedriani y Jorge Federico Alemany, sin perjuicio de atender los eventuales planteos que las partes pudieren realizar en cada caso concreto. (firmado JORGE EDUARDO MORAN, Presidente de la Sala V).

e. 6/6 N° 547.709 v. 6/6/2007

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica a la firma MARINA INVEST S.A. (CUIT.: 30-70773767-7) dentro de la Actuación N° 12599-70-2006 (Sumario Contencioso: SA37 N° 41/06), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: "Mar del Plata, 14.12.06- En la fecha se declara la rebeldía del presunto responsable atento su no comparencia, dejándose constancia de que las Actuaciones seguirán su curso, aún sin su intervención, y que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415)…. Fdo.: GLADYS SANABRIA, Administradora, División Aduana de Mar del Plata.

e. 6/6 N° 547.672 v. 6/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica a los señores: PAOLA NATALIA SANCHEZ FERNANDEZ (DNI. 93.252.940 y/o de Brasil: 058.252.247-18:); y R. MANOEL TURIBIO DE FARIAS (Sin documento suministrado) dentro de la Actuación N° 12598-59-2005 (Sumario Contencioso: SA37 N° 04/05), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: "Mar del Plata, 23.04.07- En la fecha se declara la rebeldía de los imputados atento su no comparencia, dejándose constancia de que las Actuaciones se su curso, aún sin su intervención, y de que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415)... Fdo: GLADYS SANABRIA, Administradora Div. Aduana de Mar del Plata.

e. 6/6 N° 547.669 v. 6/6/2007



INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución Nº 010/07

Posadas, Misiones, 12/4/2007

VISTO: La Ley 25.564, el Decreto Reglamentario Nº 1240/02 y las actuaciones "Expte. Nº 164/06 - Plan Estratégico para el Equilibrio del Mercado de la Yerba Mate"; y,

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 3 de la Ley 25.564 textualmente expresa que "Los objetivos del INYM serán promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad. Los programas que desarrollará el instituto deben contribuir a facilitar las acciones tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial".

QUE, por su parte el Art. 32 del Decreto Reglamentario 1240/02 indica que para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley Nº 25.564, el Directorio del INYM, elaborará el presupuesto y distribución de los recursos recaudados en concepto de Tasa de Inspección y Fiscalización y de cualquier otro aporte que perciba, teniendo en cuenta las siguientes asignaciones: ... e) Implementación y operación de un Centro de Transacción de Yerba Mate".

QUE, de lo expresado surgen las facultades del INYM de prever en su presupuesto las partidas necesarias para la implementación y operación de un Centro de Transacción de Yerba Mate.

QUE, el Decreto Reglamentario 1240/02 no se explaya sobre las facultades del Centro de Transacción, por lo cual corresponde indagar y llevar adelante estudios a los efectos de determinar las potestades y funciones de su actuación.

QUE, el Directorio del INYM considera de primordial importancia la adopción de medidas y acciones tendientes a garantizar el cumplimiento del acuerdo fijado en el Inc. "r" del Art. 4º de la Ley 25.564.

QUE, en tal sentido se han realizado diversas reuniones dentro del ámbito de la Subcomisión de Centro de Transaciones de Yerba Mate, siendo tratado el tema "in extenso" en el Directorio en fecha 29/03/07, marcándose la importancia de una decisión al respecto y teniendo en consideración la habilitación de partidas presupuestarias tal como lo establece el Decreto Reglamentario.

QUE, las cuestiones a resolver se relacionan con la determinación de las operatorias que comprendería el mencionado Centro de Transacción, el tipo de producto a negociar, los sujetos intervinientes, entre otras.

QUE, el INYM se encuentra facultado para establecer los procedimientos y medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, corresponde por ello dictar el pertinente instrumento legal para formalizar lo resulto desde el Instituto.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE

ARTICULO 1º — APRUEBASE la implementación y operación a cargo del INYM de un Centro de Transacción de Yerba Mate.

ARTICULO 2º — DISPONER las partidas presupuestarias vigentes asignadas a la implementación y operación de un Centro de Transacción conforme Presupuesto Año 2007 aprobado por Resolución 94/06.

ARTICULO 3º — ESTABLECESE que la Subcomisión de Centro de Transacción de Yerba Mate deberá realizar los estudios necesarios para la instrumentación correspondiente, y análisis de la contratación de técnicos a tal finalidad.

ARTICULO 4º — INCORPORESE la propuesta presentada al INYM por la Asociación Rural Yerbatera Argentina (ARYA) respecto a la implementación de las medidas establecidas en los Arts. 8 y 9 del Decreto Reglamentario 1240/02, a los fines del análisis de la misma por parte de la Subcomisión de Centro de Transacción de Yerba Mate.

ARTICULO 5º — REGISTRESE, comuníquese a las Areas correspondientes. Cumplido, ARCHIVESE. PUBLIQUESE EN EL B.O.R.A. POR DOS (2) DIAS. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — LUIS KONOPACKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — FEDERICO AMANN, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. —RICARDO CABRERA, Director, INYM. — HECTOR BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HERIBERTO FRIEDRICH, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ENRIQUE KUSZKO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — CLAUDIO ANSELMO, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 5/6 Nº 547.481 v. 6/6/2007

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

TUCUMAN

Resolución Nº 26/2006

Ref.: Expte. Nº 29906/376-2004

San Miguel de Tucumán, 15/12/2006

VISTO la Nota Nº 374 de fecha 12/07/04 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, por la que se remite copia del expediente C.M. Nº 340/2002, caratulado Julio César Capello y Rogelio Ramón Capello S.H. c/Provincia de Tucumán. Se adjunta a la misma 128 copias simples, recepcionada en fecha 15/07/04 por esta Dirección General de Rentas, por ante Mesa General de Entradas, otorgándose el Nº de expediente de referencia, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 136 de autos la División Secretaría institucional, mediante nota de fecha 16 de julio de 2004 solicita a los distintos Departamentos de este Organismo, la búsqueda de Expte., Nº 8713/376-C-2003, cuyos informes obran a fs. 136/169, concluyendo a fs. 170 que las actuaciones citadas no se encuentran en esta Dirección General de Rentas;

Que con respecto al caso concreto, a fs. 129/135 emite informe el por entonces Subdirector Operativo C.P.N. Marcelo I. Acosta, poniendo en conocimiento del Subdirector Legal y Técnico en fecha 14/10/03 que la determinación de oficio en cuestión "carecería de ciertos requisitos formales, lo que la convertiría en nula", hecho que se denuncia que se comunicó a la Comisión Arbitral entre otras cuestiones;

Que a fs. 173/174 se solicitqa al Departamento de Asuntos Legales dictamine si la RG (DGR) Nº 178-03 del 22/10/03 se ajusta derecho;

Que con respecto a lo solicitado en el considerando anterior, el Departamento Técnico Legal dictamina que, en la Resolución General Nº 178/03, por la que se deja sin efecto la RD Nº S-0026-2002, no se detalla cuales serían aquellos requisitos formales previstos en el art. 88 de la Ley Nº 5121 y modificatorias que habrían sido incumplidos, circunstancia que no sólo vicia a la propia Resolución

General Nº 178-03, sino que además deja poco claro el motivo sobre tal decisión tomada, puesto que para adoptar la postura de dejar sin efecto retroactivamente un Acto Administrativo, como lo es una Resolución Determinativa, debe dejarse sentado claramente cuales son los argumentos para ello, no bastando la simple manifestación, como en el caso de marras, de que la Resolución Determinativa no cumpliría con los requisitos del art. 88 del Código Tributario;

Que no puede soslayarse la inexistencia del requisito de la motivación del acto, y así la doctrina en general ha entendido que ello implica que todo acto administrativo, para que sea válido y eficaz, debe expresar en forma clara y concreta las razones que inducen a la Administración a adoptar cierto criterio y no otro, demostrando de tal modo que el acto dictado cumple con los requisitos de legalidad y razonabilidad a que están sujetos todos los actos administrativos, siendo evidente que tal extremo tampoco se verifica en el caso de la Resolución cuestionada, ello desde el momento en que la misma no expresa el motivo del cambio de opinión por parte del Organo que la dictó, y mucho menos se apoya en norma legal alguna que sustente tal cambio de tesitura, por lo que la Resolución deviene nula de nulidad absoluta e insanable;

Que no obstante fuera advertida la nulidad absoluta de la Resolución en cuestión, esta Repartición reconoce que el dictado de la misma generó derechos subjetivos en favor de la firma, lo cual impide que la misma pueda ser revocada en esta sede administrativa, toda vez que ello implicaría vulnerar derechos adquiridos por el contribuyente, y en tal sentido ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes fallos, diciendo que nadie tiene derecho al mantenimiento de modo inalterado de un determinado régimen jurídico, aunque sí a que se preserven los derechos adquiridos al amparo de tal legislación, por lo que corresponde suspender para el futuro la eficacia de la Resolución Nº R 178/03, por aplicación del artículo 47 segundo párrafo de la Ley Nº 4537 de Procedimientos Administrativos, que reza: "... la administración deberá de oficio o a petición de parte mediante resolución fundada, suspender la ejecución del acto por razones de interés público... o cuando se alegare fundadamente la existencia de un vicio manifiesto...";

Que además se configura la otra opción mencionada por la ley como requisito para suspender o quitar del mundo jurídico al acto administrativo nulo esto es que se constata claramente la existencia de vicios esenciales en el acto, como son la falta de causa y de motivación de la Resolución dictada, por lo que la misma deviene nula de nulidad absoluta, en tanto que imposible de ser saneada en sede administrativa;

Que produce dictamen el Departamento Técnico Legal;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE RENTAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — SUSPENDER en esta sede administrativa la Resolución Nº R 178-03, por la cual se deja sin efecto la Resolución Determinativa Nº S-0026-2002, en lo concerniente a la producción de sus efectos futuros, respetando los derechos adquiridos y ejercidos por la firma JULIO CESAR CAPELLO Y ROGELIO RAMON CAPELLO S.H., por aplicación del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Nº 4537 y modificatorias de Procedimiento Administrativo, de conformidad con los considerandos que anteceden.

ARTICULO 2º — NOTIFICAR Y ARCHIVAR. — Dr. CARLOS ARIAS, Jefe Depto. Técnico Legal, Dirección General de Rentas. — Dr. C. P. PABLO ADRIAN CLAVARINO, Director General.

e. 5/6 Nº 62.439 v. 11/6/2007

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PCIA. DE TUCUMAN

Resolución Nº 01/07

Expediente Nº 29906/376/C/2004

San Miguel de Tucumán, 2/2/2007

VISTO la Resolución Nº 26/06, dictada en el expediente de referencia, y en atención a que tal como surge de fs. 187, la misma no pudo ser notificada a la firma CAPELLO JULIO CESAR Y CAPELLO ROGELIO RAMON S.H. como lo dispone el Código Tributario Provincial en su art. 103 inc. b), atento que la firma se habría mudado de domicilio, y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, a fin de poner en conocimiento de la firma CAPELLO JULIO CESAR Y CAPELLO ROGELIO RAMON S.H. el contenido de la Resolución Nº 26/06, dispone se lleve a cabo la notificación por edictos, tal como lo prevé el Digesto Tributario en su art. 104, con la prevención de que en este caso deberá publicarse en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de cinco días, por tratarse de una empresa con domicilio en Rosario, provincia de Santa Fe, dándose para ello intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Por ello,

El DIRECTOR GENERAL
DE RENTAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — ORDENESE la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la Resolución Nº 26/06, dictada en fecha 15/12/06 por esta Dirección General de Rentas, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 2º — Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y publíquese.

Dr. CARLOS ARIAS, Jefe Dpto. Técnico Legal, Dirección General de Rentas. — Dr. C. P. PABLO ADRIAN CLAVARINO, Director General.

e. 5/6 N° 62.438 v. 11/6/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL del Poder Judicial de la Nación

CDE. ACT. Nº 3183/07

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 77 a cargo de la Dra. MARTA DEL ROSARIO MATTERA, Secretaría única a cargo del Dr. GUSTAVO NOYA, correspondientes a los años 1974 a 1990, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste.- DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.-

e. 5/6 N° 546.925 v. 7/6/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 10.279/07; 10.280/07; 13.765/07

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 5 a cargo del Dr. WALTER CANDELA (Subrogante), Secretaría Nº 75, a cargo de la Dra. CLAUDIA L. CAVALLERI, correspondientes a los años 1973 a 1992; CORRECCIONAL Nº 7 a cargo del Dr. NESTOR G. COSTABEL, Secretaría Nº 56, a cargo de la Dra. GRACIELA ANGULO de QUINN, correspondientes a los años 1978 a 1995; CORRECCIONAL Nº 9 a cargo de la Dra. ANA HELENA DIAZ CANO, Secretaría Nº 65, a cargo de la Dra. SANDRA PATRICIA REY, correspondientes a los años 1992 a 1994; y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley; Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerida por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste.- DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.-

e. 5/6 N° 546.926 v. 7/6/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656,1658 de la Ciudad de Buenos Aires, HACE SABER a la entidad denominada ASOCIACION MUTUAL "LA NUEVA ARGENTINA", matr. ex Inam Nº 2434 B.A.,con domicilio legal en la Prov. de Buenos Aires, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario ordenado por Resolución INAES Nº 1574/05, recaída en el expediente Nº 4996/02, que, en lo sustancial, expresa "Buenos Aires,12 de mayo de 2005. VISTO… CONSIDERANDO...EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL RESUELVE: Art. 1º: Instrúyase sumario a la ASOCIACION MUTUAL "NUEVA ARGENTINA", matr. ex Inam Nº 2434 B.A. Art.2º: Desígnase instructora sumariante a la Dra. Elena Domínguez. Art. 3º: A los fines de lo estipulado en el artículo primero, dése intervención a la Gerencia de Intervenciones.- De forma. Fdo. Presidente y cinco vocales. En dicho expediente ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a la sumariada el plazo de diez (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art.1º inc. f. ap.1 y 2 de la Ley 19.549).- Atento la frustrada notificación dirigida al domicilio que la causante, emplazásela para que dentro del mismo plazo proceda a denunciar su actual domicilio real y a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley.- Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. INSTRUCTORA SUMARIANTE.- Se hace saber asimismo a la MUTUAL DE SUBOFICIALES RETIRADOS Y PENSIONADOS DEL EJERCITO, matr. ex Inam Nº 46 Ctes., con domicilio legal en la Prov. de Corrientes, que en el Expte. Nº 468/04 por el que se instruye sumario a su respecto, ha recaído la Disposición "S" Nº 143/07 de fecha 24/5/2007 que en lo sustancial expresa: "Art.1º: Dásele por decaído a la causante del derecho dejado de usar para presentar alegato en los términos del art. 60 del Decreto 1759/72. Art. 2º: Llámase autos para resolver. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 5/6 Nº 547.538 v. 7/6/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso N° 173, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Doctores: Jorge Luis Ballestero, Sergio Delgado, Guillermo Pablo Desimone, Juan Carlos Diló, Eduardo Guillermo Farah, Javier López Biscayart, Eduardo Gabriel Maldonado, José Jacobo Mass, Domingo Esteban Montanaro, Juan María Ramos Padilla, Luis Roberto José Salas, Carlos Federico Santacroce, Rubén Mario Sarlo, Mariano Hugo Silvestroni, Carlos Arturo Velarde y César Roberto Verrier.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 19 de junio de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Luis María Bunge Campos, Presidente

e. 4/6 N° 546.844 v. 6/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 697, Expediente N° 24.414/82, caratulado "Banco Marplatense Coop. Ltdo. (en liq.)", que, mediante Resolución N° 330 del 24/10/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió: imponer al señor Carlos Manuel SPITALNICK (C.I.P.F. N° 10.883.065 - L.E. N° 8.701.736) multa de $ 235.000 (pesos doscientos treinta y cinco mil) e inhabilitación por 2 (dos) años en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526; absolver al señor Marcos GUTMAN (L.E. N° 4.444.952), declarar prescripta la acción al señor Benjamín Emilio NAJENSON (D.N.I. N° 4.386.520) - C.I.P.F. N° 4.718.524) y extinguida la acción respecto del señor Jaime FISZNER (L.E. N° 4.140.613) por fallecimiento. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberá cumplir con el art. 2°, inc. 3°, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/6 N° 546.900 v. 6/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Rafael Esteban Cayol (D.N.I. N° 4.542.888), Guillermo Oscar Latzke (D.N.I. N° 5.411.231) y Mario Nicólas Torres (D.N.I. N° 12.569.469), en el Sumario N° 1070, Expediente N° 100.502/02, caratulado "Nuevo Banco de la Rioja S.A.", que mediante auto de fecha 07.05.2007 se dispuso cerrar el período de prueba. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/6 N° 546.902 v. 6/6/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 93/2007

Registro Nº 575/07

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.193.073/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 73 de fecha 21 de Marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 62/83 del Expediente Nº 1.193.073/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo y la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA en representación de los trabajadores y la empresa SIERRAS HOTEL SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.s.R.L. Nº 73/07 y registrado bajo el Nº 859/07 "E", conforme surge de fojas 93/95 y 97 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 106/108 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente a cada caso.

Que la escala salarial resultante del Convenio Colectivo de Trabajo debió ser rectificada por las partes firmantes con el objeto de elaborar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 73/07 y registrado bajo el Nº 859/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA en representación de los trabajadores y la empresa SIERRAS HOTEL SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.193.073/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SIERRAS HOTEL SOCIEDAD ANONIMA CCT 859/07 "E"	18/10/2006	$ 2.038,65	$ 6.115,94

Expediente Nº 1.193.073/06

Buenos Aires, 22 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 93/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 575/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 95/2007

Registro Nº 577/07

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.172.306/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 54 de fecha 26 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 46 del Expediente Nº 1.172.306/06 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la Empresa COEUR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 845/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 54/07 y registrado bajo el Nº 845/07 "E", conforme surge de fojas 151/153 y 155 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 161/163 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 54/07 y registrado bajo el Nº 845/07 "E" suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la Empresa COEUR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de

las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.172.306/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA c/ COEUR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CCT 845/07 "E"	26/01/2007	$ 2.616,46	$ 7.849,38

Expediente Nº 1.172.306/06

Buenos Aires, 23 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 95/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 577/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 198/2007

Registro Nº 569/07

Bs. As., 21/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.120.428/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 de autos, obra la denuncia efectuada por la ASOCIACION AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA contra la Empresa BRISTOL-MYERS SQUIBB ARGENTINA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que en tal sentido, el Sector Sindical ha denunciado la existencia de insistentes versiones que indicarían que la empresa aludida se encontraría realizando gestiones a fin de obtener la venta de la misma.

Que de la lectura de las actuaciones surgen las arduas negociaciones realizadas por esta Autoridad de Aplicación, a fin de gestionar el conflicto planteado en los presentes obrados.

Que del análisis del presente, surge que la Empresa denunciada habría vendido la Planta de Producción de la localidad de Luis Guillón, Provincia de Buenos Aires, y la Línea de Productos "Primary Care" a la Empresa ROEMMERS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL y FINANCIERA.

Que a fojas 55/58 de autos, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA (F.A.A.PRO.ME), la ASOCIACION AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la Empresa BRISTOL-MYERS SQUIBB ARGENTINA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empresario.

Que asimismo cabe señalar, que la Empresa ROEMMERS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL y FINANCIERA, ratificó el Acuerdo celebrado en esta sede, en fecha 16 de febrero de 2006, conforme surge del acta obrante a fojas 66/67, suscripta entre las mismas partes donde solicitan la homologación del Acuerdo arribado, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los negociadores acordaron diversas cuestiones, con las cuales se pone fin al conflicto planteado, conforme surge de los términos y contenido de los textos pactados, a los que me remito en honor a la brevedad.

Que las partes han acreditado la representación invocada y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde homologar los presentes como Acuerdos Marco de Carácter Colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores afectados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declåranse homologados los Acuerdos obrantes a fojas 55/58 y 66/67 de autos, celebrados respectivamente entre, por el Sector Sindical, la FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA (F.A.A.PRO.ME), la ASOCIACION AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y por el Sector Empresario, la Empresa BRISTOL-MYERS SQUIBB ARGENTINA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, y la Empresa ROEMMERS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL y FINANCIERA, quien ratificara en debida forma el instrumento de fecha 16 de febrero de 2006.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrantes a fojas 55/58 y 66/67 del Expediente Nº 1.120.428/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.120.428/05

Buenos Aires, 21 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 198/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 55/58 y 66/67 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 569/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de Febrero de 2006, siendo las 18:00 hs., comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Señora Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL, y el Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, con la asistencia del Secretario de Conciliación Lic. Carlos A. LONGA, por parte y en representación de la entidad gremial F.A.A.P.R.O.M.E., lo hacen: el señor Salvador AGLIANO Secretario General, el señor Ricardo PEIDRO Secretario Adjunto de la A.A.P.M DE LA R.A., acompañados por los señores: Hugo QUINTANILLA y Juan SCHMIDT en calidad de delegados de personal de la empresa BRISTOL MYERS SAUIBB y el Dr. Horacio MEGUIRA, y, por parte y en representación de la entidad empresaria BRISTOL MYERS SQUIBB ARGENTINA S.R.L., lo hacen: el señor Manuel Carlos RODRIGUEZ en calidad de Presidente de la empresa, el Dr. Julián de DIEGO y el Dr. Carlos BAEZ.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra al sector empresario el cual MANIFIESTA: Que, en el marco del Procedimiento de Crisis iniciado y en razón de las circunstancias en que el mismo fuere fundamentado, la empresa ofrece proceder a la desvinculación de los trabajadores convencionados en la A.A.P.M.R.A., en las siguientes condiciones:

- Punto 1) Se compromete a abonar a la totalidad del personal indicado los siguientes conceptos:

- La indemnización por antigüedad establecida en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, calculándose a razón de un mes de sueldo por año de servicio o fracción de más de tres meses, tomando como base la mejor remuneración bruta, normal y habitual del último año trabajado más un 8,33% (S.A.C.).

- Sobre el rubro indemnización por antigüedad un incremento del 50% conforme lo dispone el Decreto Nro.1433/2005, más un adicional del 15%.

- El preaviso conforme corresponda según antigüedad detentada.

- Los haberes correspondientes hasta el día 22 de febrero de 2006.

- La integración del mes de despido desde el día 23.2.2006 hasta el 28.2.2006.

- El proporcional hasta la fecha de egreso de las vacaciones no gozadas.

- El aguinaldo proporcional sobre los dos conceptos anteriores.

- El aguinaldo proporcional al tiempo trabajado durante el primer semestre del año 2006.

- La indemnización por "llave de zona" calculada sobre un 25% sobre el rubro de indemnización por antigüedad.

- La empresa otorgará al personal desvinculado cuatro (4) meses de Luncheon Ticket de acuerdo a lo que se viene percibiendo.

- Finalmente, la empresa abonará una gratificación extraordinaria por egreso sólo en los casos y bajo las condiciones que a continuación se detallan:

a) Personal alcanzado:

Aquel personal convencionado y/o excluido de convenio desvinculado, con más de quince (15) años de antigüedad que no acepte propuesta laboral de la empresa compradora y a aquel personal convencionado y/o excluido de convenio desvinculado que no acepte propuesta laboral de la empresa compradora, sin tenerse en cuenta su antigüedad.

Expresamente, quedan excluidos del pago de la gratificación dispuesta por la empresa los empleados convencionados con fueros sindicales, quienes seguirán cumpliendo funciones de APM's en la empresa, de acuerdo a las condiciones detalladas en el Punto 4).

b) Forma de cálculo de la gratificación.

1.b) Personal convencionado y excluido de convenio hasta el Nivel D-5 (Gerentes) 2% de la remuneración bruta/neta anual por cada año de antigüedad.

2.b) personal directivo de Nivel D-6 y Superiores (Directores) 4% de la remuneración bruta/neta anual por cada año de antigüedad.

- Punto 2) La empresa se compromete a efectuar el pago de los conceptos ofrecidos previa homologación del presente acuerdo por parte de la autoridad de aplicación y dentro del plazo de 48 horas siguientes a su notificación a las partes.

La forma de pago será mediante depósito en Cuenta Sueldo del Empleado, en la institución bancaria en la que habitualmente se depositan sus haberes.

- Punto 3) La empresa, sin reconocer hecho ni derecho alguno y al solo efecto conciliatorio, ofrece calcular la indemnización por despido del personal comprendido en este procedimiento sobre la base resultante de aplicar sobre la mejor remuneración bruta, normal, mensual y habitual devengada por el empleado un 67%, conforme doctrina del Fallo Vizotti c/ AMSA S.A.

- Punto 4) La empresa ofrece garantizar al personal APM's que laboraba en las líneas de productos que ya no comercializa en razón de la operación comercial habida y que continúan trabajando, afectarlos a la LINEA DE ESPECIALIDADES y aplicarles las condiciones de trabajo hoy vigentes para el personal que con idéntica categoría de APM viene desempeñándose en la misma línea. Con respecto a las condiciones económicas de este personal, las mismas quedarán sujetas a acuerdo de partes.

- Punto 5) La empresa manifiesta que ha recibido de la empresa Roemmers S.A. una oferta de trabajo individual, expresada en una carta personal dirigida a cada uno de los trabajadores objeto de la desvinculación.

Finalmente, la empresa acompaña documental de estados contables correspondientes a los períodos diciembre 2003 y 2002.

Cedida el uso de la palabra al sector gremial, el mismo MANIFIESTA: Que tomamos vista satisfactoriamente de la oferta de la empresa, pero entendemos que para consumar el acuerdo, debe citarse a la empresa que toma al personal, esto es, ROEMMERS S.A., por lo que solicita se fije audiencia al efecto.

Oídas que fueron las manifestaciones vertidas por las partes precedentemente y no siendo para más a las 20:45 hs., se cierra el acto firmando los comparecientes al pie, previa lectura y ratificación y en señal de plena conformidad ante mí como funcionario interviniente quien COMUNICA a los mismos que se DESIGNA nueva audiencia para el día lunes 20-02-06 a las 16:30 horas en L.N. Alem 650 Piso 12 Quedan todos los comparecientes debidamente notificados en este acto. CERTIFICO.

Expte. Nº 1.120.428/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Ares, a los 20 días del mes de Febrero de 2006, siendo las 16:30 hs., comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Señora Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL, y el Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, con la asistencia del Secretario de Conciliación Lic. Carlos A. LONGA, por parte y en representación de la entidad gremial F.A.A.P.R.O.M.E., lo hacen: el señor Salvador AGLIANO Secretario General, el señor Ricardo PEIDRO Secretario Adjunto de la A.A.P.M DE LA R.A., acompañados por los señores: Hugo QUINTANILLA y Juan SCHMIDT en calidad de delegados de personal de la empresa BRISTOL MYERS SQUIBB y el Dr. Horacio MEGUIRA, y, por parte y en representación de la entidad empresaria BRISTOL MYERS SQUIBB ARGENTINA S.R.L., lo hacen: el señor Manuel Carlos RODRIGUEZ en calidad de Presidente de la empresa, y el Dr. Carlos BAEZ, y por parte, en representación de la empresa ROEMMERS S.A.C.I.F., lo hacen: el señor Guillermo FORNARI quien manifiesta ser apoderado por dicha firma y el Dr. Daniel CALABRO como letrado patrocinante.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra al sector empresario de ROEMMERS el cual MANIFIESTA: Que habiendo tomado vista del acuerdo celebrado en esta sede entre la entidad gremial FAAPROME y la empresa BRISTOL MYERS SQUIBB ARGENTINA S.R.L., ratifica la veracidad del contenido del punto 5) del instrumento de fecha 16-02-06 y presta su conformidad a todos sus fines. Asimismo, la empresa manifiesta que, los ingresos del personal en cuestión se efectivizarán con posterioridad a la fecha de la desvinculación de cada uno de los trabajadores involucrados de la empresa BRISTOL MYERS SQUIBB ARGENTINA S.R.L.

Cedida la palabra al sector gremial de FAAPROME, el mismo MANIFIESTA: Que habida cuenta al acuerdo alcanzado, y que el mismo preserva la totalidad de los puestos de trabajo, es que presta conformidad a dicho acuerdo en razón de lo manifestado por la empresa transfirente y la receptora de los trabajadores en cuestión. Para el supuesto que surja algún inconveniente en su aplicación, efectuamos reserva de denuncia ante este Ministerio para intentar resolver la conflictividad que potencialmente pudiere acaecer en el ámbito colectivo. Asimismo solicitamos la pertinente homologación.

Cedida la palabra al sector empresario BRISTOL MYERS SQUIBB ARGENTINA, el mismo MANIFIESTA: Que, ratifica el acuerdo celebrado en esta instancia de fecha 16-02-06, que, existiendo un caso de extrema gravedad de salud del señor Marcelo RAM, la empresa además de las condiciones pactadas en el acuerdo aludido, se compromete a gestionarle el trámite de jubilación por invalidez y a mantener en su favor el plan de obra social que actualmente usufructúa hasta la fecha en que el señor RAM, obtenga el otorgamiento definitivo de dicha prestación. Los trabajadores alcanzados por dicho acuerdo son: Pedro AVILA, María BARTOLOTO, Carlos. BRARDA, Eduardo BROUSON, Héctor BUCCARO, Alberto CAPRICIOSI, María DANIA, Ricardo DE BERNARDI, María DE FRANCHI, René DI GIOVANNI, Alejandro DITLER, Raúl FALCON, Sebastián FERRARIO, Carlos FUSCO, Andrea GRELA, José GULIAS, Roberto LAMBRUSCHINI, Gustavo MINIERI, Juan MOLINA, Andrea MOTTO, Carlos NUÑEZ, Raúl PEDRAZA, Felicitas PEREZ, Eduardo PICCININI, Vicente POLIZZI, Marcelo RIGUETTI, Miguel RUSSO, Alfredo SALGADO, Rodolfo SANDLER, Ricardo SEYAHIAN, Gerardo VENTURA, Julio VERCELLI, y María VILLARIÑO. Sin más, solicitamos se proceda a la homologación.

Oídas que fueron las manifestaciones vertidas por las partes precedentemente y no siendo para más a las 18:15 hs., se cierra el acto firmando los comparecientes al pie, previa lectura y ratificación y en señal de plena conformidad ante mí como funcionario interviniente quien COMUNICA a los mismos que se imprimirán a estos actuados el trámite que corresponda. Quedan todos los parecientes debidamente notificados en este Acto. CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 458/2007

Registro Nº 562/07

Bs. As., 14/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.150.469/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 161/164 del Expediente Nº 1.150.469/06, tramita el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y las empresas TECNOMATTER INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, SIDERNET SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL — SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA, OPERADORA ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA y SCRAPSERVICE SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora.

Que el Acuerdo implica la modificación de los valores salariales contenidos en el Acuerdo Nº 229/06 del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, oportunamente homologado por Resolución Nº 211 de fecha 27 de abril de 2006 de esta SECRETARIA DE TRABAJO.

Que el Acuerdo Nº 229/06 fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75.

Que como fecha de entrada en vigencia las partes han establecido el día 1 de septiembre de 2006.

Que analizados los puntos que se homologan del Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que a foja 146 del Expediente Nº 1.150.469/06, obra agregado el Expediente Nº 1.170.549/06, por el cual la empresa SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL - SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA solicita la adhesión al Acuerdo Nº 229/06.

Que las partes signatarias del Acuerdo Nº 229/06 han manifestado conformidad con la solicitud de adhesión efectuada por la empresa SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL - SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA.

Que a foja 202 del Expediente Nº 1.150.469/06, obra agregado el Expediente Nº 1.206.627/07, por el cual la empresa LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA solicita la adhesión al Acuerdo salarial glosado a fojas 161/164 de autos.

Que las partes signatarias del Acuerdo obrante a fojas 161/164 de autos, han manifestado conformidad con la solicitud de adhesión efectuada por la empresa LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA.

Que las empresas LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL - SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA, han acreditado fehacientemente que la actividad que desarrollan se corresponde con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en tanto la aplicación del presente acuerdo no podrá afectar las condiciones más favorables al trabajador ni los derechos adquiridos que pudieran derivar de la aplicación de los contratos individuales de trabajo.

Que se encuentran reunidos los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratificado en todos sus términos el Acuerdo y las adhesiones formuladas.

Que debe tenerse presente que de acuerdo a lo establecido por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744, le corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social efectuar el cálculo de la Base Promedio Mensual y del Tope Indemnizatorio de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Que atento a lo expuesto correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y las empresas TECNOMATTER INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, SIDERNET SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL - SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA, OPERADORA ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA y SCRAPSERVICE SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 161/164 del Expediente Nº 1.150.469/06 y la adhesión de la empresa LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA, efectuada a foja 1 del Expediente Nº 1.206.627/07 glosado como foja 202 del Expediente Nº 1.150.469/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologada la adhesión de la empresa SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL - SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA, al Acuerdo Nº 229/06 oportunamente celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y las empresas TECNOMATTER INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, SIDERNET SOCIEDAD ANONIMA, SCRAPSERVICE SOCIEDAD ANONIMA, LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.170.549/06 glosado como foja 146 del Expediente Nº 1.150.469/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 161/164 del Expediente Nº 1.150.469/06 y las Adhesiones obrantes a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.170.549/06 y a foja 1 del Expediente Nº 1.206.627/07, agregados como fojas 146 y 202 del Expediente Nº 1.150.469/06, respectivamente.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de la escala salarial que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del presente Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.150.469/06

Buenos Aires, 21 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 458/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 161/164, a fojas 1 del expediente 1.206.627/07 agregado como fojas 202 al expediente de referencia, y a fojas 1/2 del expediente 1.170.549/06, agregado como fojas 146, quedando registrado con el número Nº 562/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.150.469/06.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de octubre del año 2006, comparecen ante esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante mí Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3: por una parte, en representación de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina (A.S.I.M.R.A.), los señores Roberto Martín Navarro, Secretario Nacional de Interior; Héctor Mario Matanzo, Prosecretario Gremial Nacional; Daniel Gómez, Secretario General de la Seccional La Plata; Augusto Merayo, Secretario Adjunto Seccional San Nicolás; Raúl Labró, Secretario General Seccional Campana; Horacio Nores, delegado de la empresa Tecnomatter S.A., en adelante denominada “La Representación Sindical” o “ASIMRA” indistintamente; y, por la otra, los señores Raúl Pinque en representación de TECNOMATTER S.A.; el señor Marcelo Cerella en representación de SIDERNET S.A.; los señores Raúl Pinque y Marcelo Cerella en representación de SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL – SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA., el señor Julio Caballero, en representación de OPERADORA ELECTRICA S.A. y el señor Julio Caballero en representación de SCRAPSERVICE S.A., todos ellos con personería ya acreditada en estos autos, asistidos por el Dr. Julio Caballero, en adelante denominada indistintamente “La Representación Empresaria” o “Las Empresas” indistintamente, y ambas en conjunto denominadas “Las Partes”.

Abierto el acto por el funcionario actuante, Las Partes manifiestan:

Que, en el marco de la Unidad de Negociación constituida —en el expediente de la referencia— para la celebración de un Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas, en un todo de acuerdo con lo establecido por las leyes 14.250 (t.o. Dec. 1135/04), 23.546 (t.o. Dec. 1135/04), 24.013, 25.877 y complementarias, han resuelto:

1. Que, con vigencia a partir del 01/09/2006 hasta el 31 de marzo de 2007, y para ser aplicados al Personal Comprendido y en la Zona de Aplicación definidos en el punto 3º del convenio suscripto por Las Partes con fecha 28/12/05 en el expediente de la referencia y homologado por Res. S.T. Nº 211 de fecha 27/4/06 (en adelante, “Convenio”), han convenido establecer el valor de los salarios básicos aplicables, respecto de las categorías emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75, conforme resulta del Anexo I que se adjunta formando parte integrante del presente acuerdo.

2. Que los valores expresados en el Anexo I absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

(a) Todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgadas voluntariamente por Las Empresas y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o plurindividuales y/o individuales, en cada caso de índole formal o informal, y/o en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, de carácter general o con relación a determinadas empresas, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado o acordado, anteriores a la fecha del presente convenio.

(b) Cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o reconocimiento de prestación o asignación no remuneratoria, así como su conversión posterior en remuneración, establecidos por disposición normativa estatal a partir del 01.01.2002, así como los que se dispongan en el futuro.

(c) Cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores indicados en las remuneraciones consignadas en el Anexo I que forma parte integrante del presente convenio, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

En consecuencia de todo lo expuesto, cuando los salarios efectivamente percibidos por los trabajadores sean, en su conjunto y cómputo anual, más favorables para los trabajadores que los fijados en el presente convenio, operará la compensación y/o absorción de cualquier beneficio, incremento o diferencia que se pretendiera devengada o configurada por aplicación de una norma estatal, convencional —colectiva, pluriindividual o individual— o decisiones unilaterales de las Empresas o modalidades de su aplicación.

3. Las nuevas escalas salariales resultantes del presente acuerdo, como regulación propia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas, en ningún caso se proyectarán ni afectarán las bases de cálculo de los premios, adicionales o de cualquier otro concepto de pago emergentes de acuerdos y/o disposiciones unilaterales de Las Empresas, aplicables a nivel de establecimiento y/o de empresa, sea que éstos tengan o no relación alguna con los básicos del convenio.

4. Las Partes han acordado, asimismo, los nuevos valores correspondientes al seguro colectivo de vida y sepelio previsto en el art. 18 del CCT Nº 275/75, que regirá para Las Empresas a partir del 1/9/06, estableciendo en el Anexo I el monto de las primas a cargo del trabajador y del empleador, respectivamente.

5. En preservación de la autonomía de la nueva y actual Unidad de Negociación y su producto: la Convención Colectiva de Trabajo de Grupo de Empresas, Las Partes ratifican asimismo que han acordado:

(a) Continuar la negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas, del cual forma parte el acuerdo salarial aquí establecido, con arreglo a las condiciones más abajo expuestas.

(b) Establecer que, mientras dure dicho proceso negocial y hasta su conclusión, continuarán aplicándose transitoriamente al “Personal comprendido” definido en el punto 3º del Convenio suscripto por Las Partes en fecha 28/12/05 las cláusulas normativas referidas a condiciones generales de trabajo que contiene el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75, con exclusión de las salariales, definidas aquí por Las Partes en el Anexo I. Cualquier modificación que se hubiera pactado o se pactare con relación a esta última convención colectiva (Nº 275/75), en cualquier otro nivel, ámbito o unidad de negociación diferente al que aquí se constituye, no resultará aplicable en el sector de actividad definido en artículo 3º del referido Convenio de fecha 28/12/05, ni podrá afectar en modo alguno a Las Empresas comprendidas.

(c) Que en el marco de la autonomía acordada respecto de la actual unidad de negociación, y el de su producto final, queda expresamente excluida toda articulación del Convenio Colectivo de Grupo de Empresas con convenios colectivos de distinto nivel y ámbito, aun cuando éstos pudieren concluirse con antelación a aquél, y cualquiera sea la disposición que en tal sentido, y en contrario de lo aquí pactado, aquéllos pudieran contener.

(d) Que, en consecuencia de lo expuesto, en ningún caso el Convenio Colectivo de Grupo de Empresas podrá ser afectado por un Convenio de distinto ámbito y/o nivel, cualquiera sea la fecha de conclusión de este último y las cláusulas que al efecto se incorporaren al mismo.

6. Las Partes dejan expresamente acordado que, durante el lapso inicialmente estimado de ciento ochenta (180) días, computados a partir de la firma del presente, y mientras dure la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo de Grupo de Empresas, cuya Comisión Negociadora se encuentra ya instalada y en plena actuación, no se adoptarán medidas de acción directa relacionadas con el contenido de dicha negociación.

7. Sin perjuicio del incremento acordado en el punto 1., se conviene que Las Empresas abonarán, asimismo, en concepto de gratificación extraordinaria por única vez en razón de la firma del presente convenio, una suma de pesos quinientos ($ 500), que incluye y comprende la proporción correspondiente del sueldo anual complementario. La suma en cuestión se abonará junto con los haberes del mes de noviembre/06. Dada su naturaleza y excepcionalidad, este importe tendrá carácter no remunerativo ni contributivo a ningún efecto (arg. a contrario sensu, art. 6, ley 24.241), y no se considerará en la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio o indemnizatorio aplicable en Las Empresas.

8. A los fines previstos en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, Las Partes acuerdan en fijar como importe promedio de las remuneraciones, de conformidad con el Anexo I del presente acuerdo salarial, la suma de Pesos un mil setecientos cincuenta y dos con ochenta y nueve centavos ($ 1.752,89), y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Grupo de Empresas en la suma de Pesos cinco mil doscientos cincuenta y ocho con sesenta y siete centavos ($ 5.258,67), con vigencia a partir de la fecha de homologación del presente.

9. Las Partes solicitan de esta autoridad administrativa que proceda a la homologación del presente acuerdo como integrante de la nueva Convención Colectiva de Trabajo de Grupo de Empresas, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 4, 21 y concordantes de la ley 14.250 (texto según ley 25.877).

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO DE GRUPO DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA

SALARIOS BASICOS PERSONAL DE SUPERVISORES DE LAS EMPRESAS TECNOMATTER S.A., SIDERNET S.A., SCRAPSERVICE S.A., LOBERAZ S.A., OPERADORA ELECTRICA S.A. Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL — SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA.

CATEGORIA	BASICO ($/mes) desde 1/09/06
Sup. FABRICA 4ta	2.078
Sup. TECNICO 3ra	2.078
Sup. FABRICA 3ra	1.883
Sup. TECNICO 2da	1.883
Sup. FABRICA 2da	1.666
Sup. TECNICO 1ra	1.666
Sup. ADMIN.	1.666
Sup. FABRICA 1ra	1.428
Sup. Serv. Grales.	1.428

Art. 18 CCT 275/75: Seguro de vida y sepelio

Prima	desde 01-09-2006
A cargo del trabajador	$ 8,74
A cargo del empleador	$ 8,74
Capitales asegurados	
Seguro de Vida Colectivo	$ 34.360
Seguro Colectivo de Sepelio	$ 2015

Buenos Aires, 31 de mayo de 2006.

Sr. Director Nacional de Relaciones Laborales
Dr. Jorge A. Schuster
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
S______/_____D

Ref.: Comunicación de Adhesión - Resolución ST 211/06

JULIO C. CABALLERO y JORGE E. PICO, en representación de SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL — SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJECTOS LDA de conformidad con el poder especial administrativo judicial y asuntos de administración interna para asuntos laborales que adjuntamos, el que bajo juramento declaramos es fiel a su original y se encuentra vigente, constituyendo domicilio en Av. Ing. Enrique Butty 275 6º Piso de esta ciudad, ante el Sr. Director respetuosamente nos presentamos y manifestamos:

1. PERSONERIA

Acreditamos el mandato invocado con la copia certificada del poder especial administrativo judicial y asuntos de administración interna para asuntos laborales que adjuntamos, la que bajo juramento declaramos se encuentra vigente.

Que, asimismo, adjunto copia del Estatuto original y modificaciones al mismo, de la empresa SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL — SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJECTOS LDA con domicilio en Pasaje Carlos María Della Paolera 299 Piso 17, de esta ciudad.

2. DOMICILIO

Que, conforme fue señalado, venimos a constituir domicilio en la Av. Ing. Enrique Butty 275 6º Piso, de esta ciudad.

3. OBJETO

Que, en cumplimiento de expresas instrucciones de mi mandante, venimos a comunicar la adhesión expresa de SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL - SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJECTOS LDA al Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas suscripto con la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina (ASIMRA) de fecha 28/12/2005, que fuese homologado por Resolución ST Nº 211/06 y registrado como Acuerdo Nº 229/06, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º (zona de aplicación) de dicho instrumento.

En tal sentido, solicitamos a la autoridad de aplicación que tenga presente el pedido de adhesión mencionado ut supra pasando a dictar el acto administrativo pertinente, a fin de proceder a la aplicación del convenio en el ámbito de la empresa que represento.

4. ADJUNTA DOCUMENTACION

Que, de conformidad con cuanto ha sido expuesto, vengo a acompañar:

4.1. Copia certificada del poder especial administrativo judicial y asuntos de administración interna para asuntos laborales; y

4.2. Copia del estatuto social original de SERVICIOS Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL — SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJECTOS LDA; y

4.3. Copia y traducción pública del acta de cambio de la denominación social.

5. Sin otro particular, saludo al Sr. Director atentamente,

San Nicolás, 29 de enero de 2007.

Sr. Director Nacional de Relaciones Laborales
Dr. Jorge A. Schuster
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
S____/___D

Ref. Expte. Nº 1.150.469/06

Luis M. Quintana, ya presentado en autos, en representación de la empresa LOBERAZ S.A., de conformidad con la representación invocada y acreditada en autos, me presento y respetuosamente manifiesto:

Que, vengo a adherir, en los términos del art. 3º del acuerdo registrado bajo el Nº 229/06.

Que, igualmente, vengo a adherir al acuerdo salarial suscripto en fecha 24 de octubre de 2006 (fs. 161/164).

Que, en consecuencia, se solicite el correspondiente acta administrativo a fin de proceder a la aplicación de dichos instrumentos en el ámbito de la empresa.

Sin otro particular, saludo al Sr. Director con mi más alta consideración.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 459/2007

Registro Nº 561/07

Bs. As., 14/5/2007

VISTO el Expediente Nº 99.035/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 55 del Expediente Nº 99.035/06, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen agregar al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1/76, cuyas signatarias son las mismas, conforme fuera acreditado en esta Cartera de Estado en el Expediente Nº 1.044.259/05, un nuevo artículo, el que será Artículo 21 bis, referente al cálculo de la retribución de las horas suplementarias laboradas.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), que luce a foja 55 del expediente Nº 99.035/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 55 del Expediente Nº 99.035/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1/76.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 99.035/06

Buenos Aires, 21 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 459/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 55 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 561/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Agencia Territorial General Roca (R.N.)

Expte. Nº 99.035/06

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 08 días del mes de Febrero de dos mil siete y siendo las 08,30 horas, comparecen por ante el Jefe de esta AGENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el Señor Oscar González, por una parte los Sres: Adolfo PAMPIGLIONE y la Asesora Dra. Adriana Carriquiriborde en representación de la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.) y por la otra los Sres: Romero Daniel, Rubén LOPEZ, el Cr. Isidoro ZAZ y el Asesor Legal Dr. Hernán PINOLINI CARCIOFFI en representación del SINDICATO DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (S.O.E.F.R.N. y N.), quienes vienen a asistir a la audiencia fijada para el día de la fecha. Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes las partes manifiestan que comparecen en su carácter de Comisión Negociadora del CCT 1/76 reconociéndose expresamente tal condición y la representación invocada, en el marco de la Ley 14.250 y modificatoria, y la Ley 25.877, manifiestan que vienen, frente a la controversia suscitada en el cálculo de las horas extras a partir de la temporada anterior y a fin de evitar conflictos, a agregar en el CCT 1/76 en cuanto a la liquidación de horas suplementarias para el período denominado temporada un nuevo artículo. En este sentido acuerdan con vigencia a partir del 1/1/07 agregar como artículo 21 bis del CCT 1/76 el siguiente: “Artículo 21 bis: Las partes acuerdan que al solo efecto del cálculo de la retribución de las horas suplementarias laboradas en temporadas los rubros remunerativos de la escala mensual se dividirán por doscientas horas y a tal resultado se le sumará el recargo del 50% y 100% según corresponda”; el presente acuerdo regirá a partir de la homologación del acuerdo de fecha 11/1/07 pero en forma retroactiva al 1/1/07. Ambas partes adjuntarán dentro de las 24 horas una escala con la nueva modificación para la temporada /07 con el cálculo de las horas extras acordado, y solicitarán que conjuntamente con el acuerdo salarial suscripto el día 11/1/07 se homologue.

No siendo para más se da por terminada la reunión siendo las 10 horas, firmando los presentes, por ante los funcionarios actuantes que certifican.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 460/2007

Registro Nº 558/07

Bs. As., 14/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.149.869/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 73/75 del Expediente Nº 1.149.869/05 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA (FATPREN), por la parte gremial, y en representación del Sector Empleador, las siguientes empresas periodísticas de TANDIL, AZUL y TRES ARROYOS: EDITORIAL LA CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (Titular del Diario La Voz de Tandil), RADIODIFUSORA TANDIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (LU 22 Radio Tandil), EL ECO DE TANDIL, LU 24 DIFUSORA TRES ARROYOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, MACIEL HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA (Editora del Diario La Voz del Pueblo de Tres Arroyos), EDITORIAL NUEVA ERA SOCIEDAD ANONIMA, y DIARIO EL TIEMPO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en primer término, es dable poner de relieve que son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 191/75, los SINDICATOS DE PRENSA DE TANDIL, AZUL Y TRES ARROYOS, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA (FATPREN), y empresas periodísticas de TANDIL (Diarios Nueva Era, Actividades y El Eco de Tandil y LU 22 Radio Tandil), de AZUL (Diarios El Tiempo y Pregón y LU 10 Radio Azul) y de TRES ARROYOS (Diario La Voz del Pueblo y LU 24 Radio Tres Arroyos).

Que en cuanto a las partes intervinientes en el Acuerdo traído a estudio, cabe aclarar que a fojas 51 de autos, las empresas EDITORIAL LA CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (Titular del Diario La Voz de Tandil), RADIODIFUSORA TANDIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (LU 22 Radio Tandil), EL ECO DE TANDIL, LU 24 DIFUSORA TRES ARROYOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, MACIEL HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA (Editora del Diario La Voz del Pueblo de Tres Arroyos), EDITORIAL NUEVA ERA SOCIEDAD ANONIMA y DIARIO EL TIEMPO SOCIEDAD ANONIMA, en ejercicio de su autonomía colectiva, ponen de manifiesto su intención de limitar la representación del sector empleador en la presente negociación a los tres paritarios allí individualizados.

Que conforme a lo expuesto, cabe dejar constancia de que el Acuerdo alcanzado a fojas 73/75 de autos, cuya homologación se pretende en estos actuados, es suscripto por dichos miembros paritarios en representación de la parte empresarial.

Que asimismo, cabe destacar que LU 10 RADIO AZUL, se ha presentado en autos (Expediente Nº 74.491/06, glosado a foja 26 del principal), desistiendo de participar en las negociaciones de marras, sin perjuicio de manifestar su acatamiento al Acuerdo al que las partes intervinientes arriben.

Que en consecuencia, con relación a la aptitud jurídica de las partes para la negociación solicitada, la voluntad negocial expresada es suficientemente representativa, y por ende legitimada a los efectos de autos.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo alcanzado es para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 191/75, con alcance territorial a los partidos de AZUL, TANDIL y TRES ARROYOS de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que los actores sociales intervinientes han acreditado la representatividad que invocan (fojas 24, 25, 29, 32, 57, 89/94, 99, 107/108, 112, 117/119 y 121) y ratificado lo acordado y las firmas por ante esta autoridad de aplicación conforme surge del texto concertado (fojas 73/75).

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del presente acuerdo, está circunscripto a la correspondencia de la representatividad de las partes signantes del mismo.

Que en cuanto a la materia objeto del Acuerdo traído a estudio, es dable señalar que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, cabe aclarar que el presente se homologará como acuerdo marco de derecho colectivo, sin perjuicio del resguardo de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que atento al contenido del acuerdo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 305/07, no corresponde fijar y publicar tope indemnizatorio respecto del acuerdo que por este acto se homologa.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA (FATPREN), por la parte gremial, y en representación del Sector Empleador, las siguientes empresas periodísticas de TANDIL, AZUL y TRES ARROYOS: EDITORIAL LA CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (Titular del Diario La Voz de Tandil), RADIODIFUSORA TANDIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (LU 22 Radio Tandil), EL ECO DE TANDIL, LU 24 DIFUSORA TRES ARROYOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, MACIEL HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA (Editora del Diario La Voz del Pueblo de Tres Arroyos), EDITORIAL NUEVA ERA SOCIEDAD ANONIMA, y DIARIO EL TIEMPO SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 73/75 del Expediente Nº 1.149.869/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 73/75 del Expediente Nº 1.149.869/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.149.869/05

Buenos Aires, 21 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 460/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 73/75 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 558/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1149869/05

En la ciudad de Tandil, Pcia. de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de Junio de dos mil seis, siendo la hora diecisiete, comparecen ante esta Agencia Territorial Tandil, a los fines de tratar la escala salarial de la actividad propuesta por la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa, compareciendo a la misma lo Sres. Aníbal Filippini, Obdulio Pablo Lora y Alfredo Fernando Ronchetti: en carácter de paritarios titulares por la parte patronal. Por la parte sindical lo hacen: Omar Alonso, Miguel Alejandro Iademarco y Andrea Rossetti, como paritarios titulares. Déjase constancia que en este Acto al no poder estar presente el Sr. Omar Alonso por cuestiones de fuerza mayor el Acta es refrendada por el primer paritario suplente Norberto Omar Cuchan.

Reanudado el cuarto intermedio solicitado en la reunión de ayer, las partes informan que han arribado a un acuerdo con relación a las nuevas escalas salariales que regirán para los trabajadores de prensa de las ciudades de Tandil, Azul y Tres Arroyos, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se acuerdan las escalas salariales que se detallan en una planilla que se adjunta a este acta y se identifica como "anexo I.

SEGUNDO: Esas escalas salariales se pautan con vigencia a partir de las remuneraciones de los meses de julio de 2006, octubre de 2006, enero de 2007 y marzo de 2007, para todas las categorías de la actividad.

TERCERO: Respecto de las remuneraciones de los meses de abril y mayo de 2006, aquellas empresas que hubiesen abonado en esos meses remuneraciones inferiores a las que se establecen en la escala con vigencia a partir del mes de julio de 2006, considerando los salarios básicos y el rubro "a cuenta de futuros aumentos", se determinará el monto de esas diferencias. La diferencia total se dividirá por dos, abonándose una mitad el 10 de agosto de 2006 y la otra mitad antes del 10 de septiembre de 2006. En cuanto a la diferencia existente con la remuneración correspondiente al mes de junio de 2006 será abonada conjuntamente con dicho mensual. La incidencia sobre el Sueldo Anual Complementario de la mencionada diferencia salarial será abonada en el transcurso del mes de julio de 2006. Compensatoriamente por el diferimiento de estos pagos se abonará una suma fija de pesos cincuenta ($ 50) por única vez a todos los empleados del sector sin distinción de categorías y sin que sea deducida del rubro "a cuenta de futuros aumentos", el 10 de diciembre de 2006. Estas diferencias y la compensación fija, por tratarse de pagos retroactivos y con carácter indemnizatorio, se abonarán como "no remunerativos", por lo que no devengarán aportes ni contribuciones ni se tomarán en cuenta para el cálculo de Sueldo Anual Complementario ni ningún otro sistema de cálculo basado en remuneraciones.

CUARTO: Las escalas que se acuerdan en esta paritaria representan aumentos de los básicos convencionales vigentes. En todos los casos, se establece que las empresas que estuvieren abonando salarios superiores bajo el rubro a cuenta de futuros aumentos, podrán absorber estos aumentos hasta la concurrencia de los montos de esos rubros.

QUINTO: Las partes convienen en abrir una nueva discusión respecto de las escalas salariales en el mes de marzo de 2007 para someterlas a consideración, conforme las circunstancias económicas generales y las condiciones particulares del sector.

SEXTO: Se solicita la homologación de este convenio salarial, que regirá a partir de ese acto administrativo. Sin perjuicio de esta disposición legal (art. 5 ley 14.250 ref. ley 25.877), las empresas anticiparán el pago de los compromisos aquí asumidos, bajo condición resolutoria para el caso de la no homologación por parte de este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Dejando desde ya establecido que en este supuesto las sumas efectivamente percibidas no serán pasibles de descuentos en sus salarios pendientes de percepción.

Luego de haber arribado las partes al presente acuerdo salarial entienden la necesidad de armonizar las relaciones laborales de las distintas empresas que conforman esta actividad en cuanto a la regularización del trabajo no registrado lo que implica por una parte una competencia desleal por la parte empresaria y un perjuicio a los trabajadores del sector, por ello los mismos solicitan a esta autoridad se tomen las medidas necesarias tendientes a lograr la registración de las relaciones laborales que a la fecha no lo estuvieran, comprometiéndose las partes a prestar la colaboración que fuera menester.

ANEXO I ESCALAS SALARIALES AZUL, TANDIL, Y TRES ARROYOS

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 191/75 Ministerio de Trabajo, Empleo y S.S. de la Nación, Expte. N° 1149869/05

S/Capítulo III, Art. N° 9	ESCALA		% INCR		% INCR		% INCR	3%	% INCR
BASICO	AL	Jul-06	S/1/1/5	Oct-06	S/1/1/5	Ene-07	S/1/1/5	Mar-07	S/1/1/5
PROMEDIO INCREM % >	01/01/05		67.9%		74.8%		92.6%		98.2%
a) Redacción									
Aspirante	682	870	27.6%	880	29.0%	950	39.3%	980	43.7%
Archivero	690	925	34.1%	950	37.7%	1035	50.0%	1065	54.3%
Reportero	700	980	40.0%	1010	44.3%	1080	54.3%	1110	58.6%
Cronista	721	1200	66.4%	1250	73.4%	1400	94.2%	1440	99.7%
Redactor	733	1300	77.4%	1340	82.8%	1500	104.6%	1545	110.8%
Jefe de Sección	737	1340	81.8%	1450	96.7%	1700	130.7%	1740	136.1%
Secretario de Redacción	798	1550	94.2%	1650	106.8%	1880	135.6%	1940	143.1%
Jefe de Redacción	835	1850	121.6%	1900	127.5%	1940	132.3%	2000	139.5%
b) Administración									
Cadete	675	850	25.9%	860	27.4%	860	27.4%	890	31.9%
Ayudante	682	925	35.6%	930	36.4%	950	39.3%	980	43.7%
Auxiliar	700	1040	48.6%	1050	50.0%	1080	54.3%	1110	58.6%
Auxiliar 1°	721	1200	66.4%	1250	73.4%	1400	94.2%	1440	99.7%
Aux.Calif.	731	1300	77.8%	1340	83.3%	1500	105.2%	1545	111.4%
c) Expedición									
Peón	682	925	35.6%	930	36.4%	950	39.3%	980	43.7%
Auxiliar Espec.	693	940	35.6%	950	37.1%	970	40.0%	1000	44.3%
d) Intendencia									
Peón	682	925	35.6%	930	36.4%	950	39.3%	980	43.7%
Ordenanza	693	940	35.6%	950	37.1%	970	40.0%	1000	44.3%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 461/2007

Registro Nº 560/07

Bs. As., 14/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.178.782/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente mencionado en el Visto, obra el acta acuerdo celebrada entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE PERSONAL

SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido acta acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 805/06 "E", el que fuera suscripto entre las precitadas partes.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo celebrada entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, y la ASOCIACION DE PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA, obrante a foja 2 del expediente Nº 1.178.782/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de !a Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2 del expediente Nº 1.178.782/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.178.782/06

Buenos Aires, 21 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 461/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 560/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 03 días del mes de julio de 2006, entre las empresas: Edenor – Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A, por una parte; y por la otra la Asociación del Personal Superior de Empresas de Energía - APSEE, representados por los abajo firmantes, respecto del personal comprendido en las Convenciones Colectivas suscriptas con dicha Entidad gremial se CONVIENE:

PRIMERO: Disponer un incremento del 19% (diecinueve por ciento) sobre las remuneraciones del personal vigentes al 1 de julio de 2006, que se implementará conforme se indica en la cláusula siguiente.

SEGUNDO: Dicho porcentaje incremental se hará efectivo en dos cuotas iguales: la primera de ellas con vigencia a partir del 1 de julio de 2006 y la segunda con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2006.

En ningún caso el porcentaje de aumento acumulado superará el 19% para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de diciembre 2006.

TERCERO: El presente acuerdo pone fin a las negociaciones que las partes han mantenido, manifestando las mismas su compromiso inalterable de sostenimiento de la "paz social" y destacando que el proceso de negociación resulta el medio idóneo para resolver los diferendos que pudieran existir.

CUARTO: Cualquiera de las partes podrá presentar el presente acuerdo para su homologación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad se suscriben cuatro ejemplares de igual tenor en el lugar y fechas indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 462/2007

Registro N° 559/07

Bs. As., 14/5/2007

Visto el Expediente Nº 1.175.414/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/6 y 17 del Expediente citado en el Visto y a foja 1 y 1 Vta. del Expediente Nº 1.211.095/07, agregado como foja 43 al Expediente Nº 1.175.414/06, obran el acuerdo y Actas Complementarias, celebrados entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por el sector sindical y la empresa LEATHERS TANNED SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan un incremento salarial en los términos y condiciones pactadas.

Que a fs. 1 y 1 Vta. del Expediente Nº 1.211.095/07, agregado como foja 43 al principal las partes manifiestan que se ha consignado un error material en el texto del acuerdo en relación al número de Convenio Colectivo correspondiente a la actividad, aclarando que se trata del CCT Nº 223/93.

Que asimismo, las partes celebrantes lo ratifican en todos sus términos, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que en virtud de las manifestaciones vertidas a foja 1 del Expediente Nº 1.194.949/06, agregado como foja 33 al Expediente de referencia, corresponde dejar constancia de que la empresa signataria no cuenta con Delegados de Personal.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el acuerdo y Actas Complementarias, celebrados entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la empresa LEATHERS TANNED SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 5/6 y 17 del Expediente 1.175.414/06 y a foja 1 y 1 Vta. del Expediente Nº 1.211.095/07, agregado como foja 43 al Expediente Nº 1.175.414/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y Acta Complementaria, obrantes a fojas 5/6 y 17 del Expediente 1.175.414/06 y a fojas 1 y 1 Vta. del Expediente Nº 1.211.095/07, agregado como foja 43 al Expediente Nº 1.175.414/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.175.414/06

Buenos Aires, 21 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 460/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/6 y 17 del expediente de referencia, y a fojas 1 y 1 vta. del expediente 1.211.095/07, agregado como fojas 43 al expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 559/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

FORMULAN ACUERDO

Entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, representada en este acto por su Secretario General, Héctor Francisco De León, y su Secretario Adjunto, José Alberto Kersul, con domicilio en la calle Florentino Ameghino 1060, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y por la otra la Sr. Esteban Arias quien acredita identidad con DNI. 23.783.008 en su carácter de Apoderado y en representación de la empresa LEATHERS TANNED. Con domicilio en la calle E. Cevallos 283 partido de Avellaneda Provincia de Buenos Aires, convienen en celebrar el presente acuerdo:

PRIMERO: Las partes manifiestan haber arribado a un acuerdo respecto de la los salarios correspondientes a los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 215/93 de la actividad, cuyo incremento salarial se acuerda en los valores que se detallan en Anexo I, que forma parte del presente acuerdo, y que regirán a partir del 1º de Junio de 2006, fijando un mínimo mensual de bolsillo en $ 400 (pesos cuatrocientos) quincenales.

SEGUNDO: Las partes elevarán el presente acuerdo ante la autoridad administrativa del trabajo para su homologación, donde se ratificará el mismo.

En señal de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Avellaneda, a los 21 días del mes de Mayo del año Dos Mil Seis.

ANEXO 1

RAMA CUERO

Categoría	Jun-06 Valor Día
PEON DE CUEROS VACUNOS, SECOS Y SALADOS	$ 34,74
PEON DE CUEROS, LANARES, CAPRINOS Y BICHERIOS	$ 34,66
CLASIFICADOR DE CUEROS VACUNOS, SECOS Y SALADOS	$ 36,25
CLASIFICADOR DE CUEROS, LANARES, CAPRINOS, BICHERIOS Y ESQUILADORES	$ 36,16
CHOFER Y/O SAMPI-MOVIL personal de esta categoría cobra un 5% más de su categoría (el personal de esta categoría cobra un 5% más de su categoría)	

JORNALES ASEGURADOS MENSUALES: 18 MAS = $ 800

ASISTENCIA

CON ASISTENCIA COMPLETA 20% MAS
CON UNA INASISTENCIA 17,5% MAS
CON DOS INASISTENCIAS 15% MAS

ANTIGÜEDAD

DE 3 MESES A 3 AÑOS	$ 55,68
DE 3 AÑOS A 8 AÑOS	$ 60,02
DE 8 AÑOS A 15 AÑOS	$ 62,40
DE MAS DE 15 AÑOS	$ 64,72

ARTICULO 6º

INCISO 2º VIATICOS POR ALMUERZO $ 15,00

SUBSIDIOS

INCISO 4º SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE OBRERO/A	
CON UN AÑO DE ANTIGÜEDAD	$ 200,00
CON MAS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD	$ 300,00

INCISO 5º SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR

TRABAJADOR SEIS MESES A UN AÑO	$ 150,00
TRABAJADOR UN AÑO EN ADELANTE	$ 300,00
CASO DE DOS O MAS TRABAJADORES, FAMILIARES ENTRE SI, A QUIENES LES FALLECE UN MISMO FAMILIAR	$ 225,00 Cada Uno

Expediente Nº 1.175.414/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de Agosto de 2006, siendo las 15,00 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, comparecen ante mí, Dr. Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, José Alberto KERSUL con D.N.I. 13.786.369 y Juan Pedro CARAKE constituyendo el domicilio en Uruguay Nº 651 Piso 12 “H” de la C.A.B.A. (T.E.4222-4086) en representación del SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por una parte y por la otra, la Sr. Esteban Leandro ARIAS con 23.783.008 con D.N.I. 11.802.720 en su carácter de Presidente, apoderado, lo cual acredita con la copia de la documentación que se adjunta en este acto, constituyendo el domicilio calle Bolívar Nº 187 Piso 2º “B” de la C.A.B.A. (T.E. 4222-6106) en representación de LEATHER TANNED S.A.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a la representación gremial manifiesta que ponemos en conocimiento de este Ministerio que en las empresas que comparecen en estas actuaciones, no hay comisión interna de delegados.

Cedida la palabra a las partes de común acuerdo manifiestan que hemos arribado al acuerdo de recomposición salarial el cual tendrá vigencia desde el día 1º de Junio 2006 hasta el 30 de Mayo de 2007, el mismo consta de una foja con su correspondiente anexo, acompañándose todo en este acto, solicitando su agregación a las presentes actuaciones. En dicho acuerdo se han establecido y discriminado los valores de los jornales convenidos, así como los adicionales por asistencia, por antigüedad. Asimismo en este acto ratificamos todos y cada uno de los términos del acuerdo que se adjunta a la presente, solicitando su homologación. Por último hacemos saber a esta Autoridad de Aplicación que los demás aspectos concernientes al convenio colectivo de la actividad se encuentra en etapa de negociación, manteniéndose operativo el CCT. 215/93.

Sin más, siendo las 16,00 horas, se levanta la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

CONTESTAN VISTA - FORMULAN ACLARACION.

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO DE LA NACION
DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO

S/D

REF: Expediente N º 1.175.414 /2006.

De nuestra mayor consideración:

HECTOR FRANCISCO DE LEON, con DNI Nº 4.889.416 y JOSE ALBERTO KERSUL con D.N.I 13.786.369 constituye el domicilio en Tucumán 1748, Piso 5º “11” Capital Federal. (T.E.4222-4086) en representación del SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURAS, por una parte y por la otra, el Sr. ESTEBAN LEANDRO ARIAS, con D.N.I.: 23.783.008 en su carácter de Presidente apoderado lo acredita con la fotocopia de la documentación que se adjunta en este acto, constituyendo el domicilio calle Bolívar Nº 187 2 B de la C.A.B.A. (T.E. 4222-6106) en representación de LEATHERS TANNED S.A. vienen a expresar lo siguiente:

I.- Que nos dirigimos a esta Dirección Nacional en contestación del traslado del dictamen formulado por la Asesoría Técnico Legal en este expediente, a fin de aclarar que el objeto social de la empresa signataria LEATHERS TANNED S.A. consiste en una Barraca de Cuero de la cual el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURAS, que cuenta con personería gremial, detenta la representación sindical.

Asimismo ambas partes signatarias del Convenio, procedemos a aclarar que por un error involuntario se ha consignado erróneamente en el Acuerdo el número del Convenio Colectivo de Trabajo que es el CCT Nº 223/93, correspondiente a la actividad.

Por lo expuesto solicitamos se tenga por rectificado el error y se homologue el acuerdo conforme a lo solicitado por las partes.

Sin otro particular saludamos al Señor Director muy atentamente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 489/2007

Registro Nº 574/07

Bs. As., 16/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.158.364/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley N' 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 109/114 del Expediente Nº 1.158.364/06, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YPF y la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS procedieron a ratificar dicho acuerdo según acta obrante a foja 115 de autos.

Que las precitadas partes adecuaron las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89.

Que asimismo aclaran que han pospuesto la negociación colectiva iniciada en el marco de la Comisión Negociadora según Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 27/06, obrante a fojas 64/68, hasta el 30 de junio de 2008.

Que en cuanto a la vigencia del acuerdo de autos será desde la fecha de suscripción hasta el 30 de junio de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las entidades empresarias signatarias y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE

AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, la CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YPF y la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS por la parte empleadora, obrante a fojas 109/114 y 115 del Expediente Nº 1.158.364/06 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y Acta complementaria obrantes a fojas 109/114 y 115 del Expediente Nº 1.158. 364/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.158.364/06

Buenos Aires, 22 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 489/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 109/114 y 115 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 574/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Abril de 2007, siendo las 9.00 horas, por una parte, en representación de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, los Señores Hugo Antonio MOYANO Secretario General, Pedro MARIANI, Pablo MOYANO, Abel BEROIZ, Octavio ARGUELLO asistido por el Dr. Carlos Alberto ARIAS, en adelante "EL SECTOR SINDICAL" y por la otra, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, las siguientes personas Sres. Luis MORALES, Daniel INDART, Rodolfo SANTOLARIA, Marcelo MUGAS y Lucio ZEMBORAIN, en adelante "EL SECTOR EMPRESARIO":

Abierto el acto, cedida la palabra a las partes las mismas manifiestan: Que considerando:

Que EL SECTOR SINDICAL había solicitado por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, expediente Nº 1.158.364/06 el inicio de las negociaciones paritarias tendientes a la discusión de los ítems del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89, la cual fuera suspendida en oportunidad de celebrarse el acuerdo de fecha 5 de abril de 2006;

Que EL SECTOR SINDICAL ha solicitado al SECTOR EMPRESARIO, la necesidad de proceder a la actualización de las remuneraciones del personal representado y la modificación de algunas normas convencionales.

Que EL SECTOR EMPRESARIO ha manifestado su imposibilidad de negociar una recomposición salarial encontrándose pendiente la discusión de los ítems del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89;

Que en razón de ello EL SECTOR EMPRESARIO ha propuesto posponer la negociación colectiva iniciada en el marco de la Comisión Negociadora creada por Disposición DNRT Nro. 27 hasta la finalización del presente acuerdo, es decir, hasta el 30 de junio de 2008;

Que es intención de ambas partes el preservar la paz social necesaria para el desarrollo de la actividad, de importancia gravitante para la economía nacional;

Por ello, las partes acuerdan cuanto sigue:

PRIMERO: Otorgar un incremento de los salarios básicos del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89, con vigencia para los meses de abril y julio de 2007 que surgen de las respectivas escalas que se adjuntan al presente, formando parte integrante del mismo, como Anexos A y B, que representan un aumento total del 16,5% respecto de los valores vigentes al 31 de marzo de 2007.

SEGUNDO: Que las partes acuerdan prorrogar con carácter excepcional desde el 1º de abril de 2007 hasta el 30 de junio de 2008, en los mismos términos y condiciones el otorgamiento de la asignación no remunerativa que las empresas venían abonando hasta el 31 de marzo de 2007 en cumplimiento de los acuerdos celebrados en expedientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nros. 1.060.068/05 y 1.158.364/06 y que merecieran la respectiva homologación.

TERCERA: Suspender el inicio de las negociaciones paritarias tendientes a la discusión de los ítems del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89 hasta el 30 de junio de 2008, con excepción de las negociaciones paritarias iniciadas en la Rama de Transporte y Distribución de Bebidas, de la incorporación del seguro de sepelio (que implica la respectiva retención por parte de los empleadores) y de las modificaciones de los ítems 6.1.5 y 8.1.2 del referido Convenio, que se establecen en las cláusulas que a continuación se detallan.

CUARTA: Modificar a partir del 1º de abril de 2007 la redacción del ítem 8.1.2, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ITEM 8.1.2.

Aporte empresario para el fomento de actividades sociales, recreativas y culturales: Todos los Empleadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente de su peculio, el importe resultante del DOS (2%) por ciento de los Salarios básicos abonados al personal a sus servicios incluidos en el presente Convenio a la orden de los Sindicatos Adheridos con Personería Gremial y/o de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, suma ésta que será destinada al Fomento de Actividades Sociales, Recreativas, Culturales, acorde con la función cultural y social que le compete a las Instituciones de acuerdo con sus Estatutos Sociales. Tales depósitos deberán efectuarse o girarse de la siguiente manera: Los Empresarios de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires a la orden del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal 1 Bernardo de Irigoyen, Cuenta Nro. 12.374/1, remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal como constancia a la sede de la Organización, sita en la calle Brasil 1434/36 de la Capital Federal. Los Empleadores de la Provincia de Santa Fe, a la orden del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS en el Banco de la Provincia de Santa Fe, Central Rosario, Cuenta Nro. 19.518/6, remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal como constancia a la sede de la Organización, sita en la calle Pasco 1043, Rosario. Los Empleadores de la Provincia de Mendoza, procederán a pagar en la Tesorería del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS GENERALES DE MENDOZA, en el Banco de Previsión Social de Mendoza, Cuenta Nro. 2.958, en este caso deberán entregar la Boleta de Depósito correspondiente en la Sede de la Organización, sita en la calle José Federico Moreno 2246, la nómina del personal depositario como constancia. Los Empleadores de la Provincia de Córdoba, procederán a pagar en la Tesorería del SINDICATO OBRERO DE CHOFERES CAMIONEROS, AYUDANTES DE CORDOBA sita en la Avenida José M. Estrada 107, ciudad de Córdoba. También podrán los Empleadores depositar esos importes a la orden del SINDICATO OBRERO DE CHOFERES CAMIONEROS, AYUDANTES DE CORDOBA, en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Nueva Córdoba, Cuenta Nro. 1.597/6, en estos deberán entregar las Boletas de Depósito correspondientes en la sede de la Organización, sita en José M. Estrada 107, ciudad de Córdoba, con la nómina del personal depositario como constancia. Los Empleadores de la Provincia de San Juan, procederán a pagar en la Tesorería del SINDICATO TRABAJADORES Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, sita en la calle Caseros 672 - Sur, San Juan. También podrán los Empleadores, depositar estos importes a la Orden del SINDICATO TRABAJADORES Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, en el Banco de San Juan sito en Gral. Acha 41 en la cuenta Nro. 15.869/3. En este caso deberá entregarse en la sede de la Organización, sita en Caseros 672 - Sur, San Juan la nómina del personal depositario como constancia. Los Empleadores de la Provincia de Entre Ríos a la orden del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE ENTRE RIOS, en el Banco de la Provincia de Entre Ríos, Casa Central, cuenta Nro. 13.550/2 remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal como constancia, a la sede de la Organización sita en la Calle Av. Salvador Macia 740 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos. Los Empleadores de la Provincia de Tucumán a la orden del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE TUCUMAN, en el Banco Provincial de Tucumán, Casa Central, cuenta Nro. 18.699/7 remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal depositario como constancia, a la sede de la Organización sita en la calle Salta 566 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán. El resto de los Empleadores del País a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal, Cuenta nro. 60.221/53, sito en la Av. Entre Ríos 1201, Capital Federal, remitiendo la Boleta de Depósito y nómina de Personal como constancia, a la sede de la Organización Obrera sita en la Av. Caseros 921/23, de Capital Federal. Se deja establecido que las Organizaciones nombradas, quedan facultadas para reclamar por las vías pertinentes, por sí, cada uno dentro del radio establecido precedentemente".

QUINTA: Modificar a partir del 1º de octubre de 2007 la redacción del ítem 6.1.5, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ITEM 6.1.5.

Adicional por antigüedad. La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio, percibirán partir del primer año de antigüedad en la Empresa, un adicional equivalerte al UNO (1%) por cada año de antigüedad, calculado sobre la totalidad de los rubros remunerativos previstos en el presente Convenio Colectivo. Este beneficio alcanza tanto al personal jornalizado como al mensualizado. El cómputo de antigüedad se realizará anualmente al día 31 de Diciembre de cada año, debiendo computarse como un período anual completo toda fracción superior a seis (6) meses".

En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al inicio.



Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios

PERSONERIA GREMIAL Nº 760 - ADHERIDA A LA C.G.T. - I.T.F.

Avda. CASEROS 921
Tel./FAX: 4363-3600 — Página Web: www.fedcam.org.ar — Cod. 1152 BUENOS AIRES

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 40 / 89

PLANILLA 1/07

SALARIOS BASICOS A PARTIR DEL 1º DE ABLIL DE 2007
EMERGENTES DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, ITEMS 6.1.1. Y 6.2.13

6.1 SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES	POR MES	POR DIA	Coefic. 1,20(1)		Coefic. 1,40(2)	
			POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA
CONDUCTOR DE PRIMERA CATEGORIA.	1216,68	50,70	1460,02	60.83	1703,35	70,97
CONDUCTOR DE SEGUNDA CATEGORIA.	1191,33	49,64	1429,60	59,57	1667,86	69,49
CONDUCTOR DE TERCERA CATEGORIA (FLETES AL INSTANTE).	1165,96	48,58	1399,15	58,30	1632,34	68,01
CONDUCTORES DE GRUAS DE HASTA 10 TONELADAS Y OPERADORES DE AUTOELEVADORES.	1242,01	51,75	1490,41	62,10	1738,81	72,45
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 10 Y HASTA 20 TNS.	1366,21	56,93	1639,45	68,31	1912,69	79.70
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 20 Y HASTA 35 TNS.	1420,86	59,20	1705,03	71,04	1989,20	82,88
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 35 Y HASTA 45 TNS.	1477,69	61,57	1773,23	73,88	2068,77	86,20
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 45 Y HASTA 55 TNS.	1536,80	64,03	1844,16	76,84	2151,52	89,65
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 55 Y HASTA 70 TNS.	1613,64	67,24	1936,37	80,68	2259,10	94,13
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 70 Y HASTA 90 TNS.	1694,32	70,60	2033,18	84,72	2372,05	98,84
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 90 Y HASTA 110 TNS.	1779,04	74,13	2134,85	88,95	2490,66	103,78
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 110 Y HASTA 140 TNS.	1867,99	77,83	2241,59	93,40	2615,19	108,97
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 140 Y HASTA 170 TNS.	1961,39	81,72	2353,67	98.07	2745,95	114,41
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 170 Y HASTA 300 TNS.	2059,46	85,81	2471,35	102,97	2883,24	120.14
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 300 TNS.	2224,22	92,68	2669,06	111,21	3113,91	129,75
ENCARGADO.	1153,55	48,06	1384,26	57,68	1614,97	67,29
RECIBIDOR Y/O CLASIFICADOR DE GUIAS.	1140,58	47,52	1368,70	57,03	1596,81	66.53
EMBALADORES, PEONES ESPECIALIZADOS, PEONES DE MUDANZA Y/O REPARTO.	1127,89	47,00	1353,47	56,39	1579.05	65,79
RECOLECTORES DE RESIDUO Y LIMPIEZA.	1127,89	47,00	1353,47	56,39	1579,05	65,79
PEONES.	1115,16	46,47	1338,19	55,76	1561,22	65.05
PEONES GENERALES DE BARRIDO Y LIMPIEZA.	1115,16	46,47	1338,19	55,76	1561,22	65,05
OPERADOR DE SERVICIOS.	1333,07	55,54	1599,68	66,65	1866,30	77,76
DISTRIBUIDOR DOMICILIARIO.	1194,93	49,79	1433,92	59,75	1672,90	69,70
AYUDANTES MAYORES DE 18 AÑOS.	1089,85	45,41	1307,82	54,49	1525,79	63,57
CHOFER DE CAMION BLINDADO.	1323,49	55,15	1588,19	66,17	1852,89	77,20
CHOFER CON FIRMA.	1436,59	59,86	1723,91	71,83	2011,23	83,80
AUXILIAR OPERATIVO DE PRIMERA.	1781,46	74,23	2137,75	89,07	2494,04	103,92
AUXILIAR OPERATIVO DE SEGUNDA.	1178,67	49,11	1414,40	58,93	1650,14	68,76
OFICIAL DE PRIMERA.	1404,92	58,54	1685,90	70,25	1966,89	81,95
OFICIAL COMPLETO DE TALLER.	1321,50	55,06	1585,80	66,08	1850,10	77.09
OFICIAL.	1246,29	51,93	1495,55	62,31	1744,81	72,70
MEDIO OFICIAL.	1165,96	48,58	1399,15	58,30	1632,34	68,01
OFICIAL GOMERO.	1246,29	51,93	1495,55	62,31	1744,81	72,70
MEDIO OFICIAL GOMERO.	1165,96	48,58	1399,15	58,30	1632,34	68,01
LAVADORES, ENGRASADORES Y AYUDANTES DE TALLER.	1165,96	48.58	1399,15	58,30	1632,34	68,01
PERSONAL ADMINISTRATIVO - PRIMERA CATEGORIA.	1233,45	51,39	1480,14	61,67	1726,83	71,95
PERSONAL ADMINISTRATIVO - SEGUNDA CATEGORIA.	1178,67	49,11	1414,40	58,93	1650,14	68,76
PERSONAL ADMINISTRATIVO - TERCERA CATEGORIA.	1127,89	47,00	1353,47	56,39	1579,05	65,79
PERSONAL ADMINISTRATIVO - CUARTA CATEGORIA.	1102,52	45,94	1323,02	55,13	1543,53	64,31
MAESTRANZA Y/O SERENOS.	1102,52	45,94	1323,02	55,13	1543,53	64,31
AUXILIAR OPERATIVO DE PRIMERA DE CLEARING Y CORREO PRIVADO.	1236,10	51,50	1483,32	61,81	1730,54	72,11
AUXILIAR OPERATIVO DE SEGUNDA DE CLEARING Y CORREO PRIVADO.	1166,55	48,61	1399,86	58,33	1633,17	68,05

1) Al Sur del Río Colorado y su continuidad con el Río Barrancas hasta el Río Santa Cruz. 2) Al Sur del Río Santa Cruz.

LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS SERAN PARA LA ACTIVIDAD GENERAL DE $ 220.-. PARA LA RECOLECCION DE RESIDUOS $ 140.-, Y DE $ 260.- PARA EL TRANSPORTE DE CAUDALES.

VIATICOS Y OTROS ADICIONALES QUE CONFORMAN LOS SALARIOS

	GENERAL
ITEM 4.1.12 COMIDA *	18,63
ITEM 4.1.13 VIATICO ESPECIAL *	9,32
ITEM 4.1.14 PERNOCTADA *	21,70
ITEM 4.2.3 HORAS EXTRAORDINARIAS POR KILOMETRAJE RECORRIDO.-	0,09126
INCREMENTO 100% SABADOS DESPUES DE 13 HS., DOMINGOS Y FERIADOS..-	
ITEM 4.2.4 VIATICO.-	0,09126
ESTE IMPORTE NO PODRA SER INFERIOR A 350 KM. X DIA X PERSONA EN VIAJE. LOS TRABAJADORES RESIDENTES AL SUR DEL RIO COLORADO Y SU CONTINUIDAD CON EL RIO BARRANCAS HASTA EL RIO CRUZ PERCIBIRAN EL COEFICIENTE 1,20 EN LOS ITEMS 4.2.3. Y 4.2.4 Y DEMAS RECARGOS ESTABLECIDOS POR ZONA.-	
LOS TRABAJADORES RESIDENTES AL SUR DEL RIO SANTA CRUZ PERCIBIRAN EL COEFICIENTE 1,40 EN ITEMS 4.2.3 Y 4.2.4 Y DEMAS RECARGOS ESTABLECIDOS POR ZONA.-	
LOS TRAFICOS AL SUR DEL RIO COLORADO Y HASTA EL MONTE AYMOND PERCIBIRAN UN 20% EN EL 4.2.4. Y AL SUR DEL MONTE AYMOND PERCIBIRAN UN 40% SOBRE EL ITEM 4.2.4.-	
LOS TRAFICOS CORDILLERANOS TENDRAN UNA GARANTIA DE 700 KMS. EN EL ITEM 4.2.4.-	
ITEM 4.2.5 PERMANENCIA FUERA DE RESIDENCIA HABITUAL.-	65,71
SIMPLE PRESENCIA.-	34,45
PERMANENCIA FUERA DE RESIDENCIA HABITUAL AL SUR DEL RIO COLORADO.-	78,96
SIMPLE PRESENCIA AL SUR DEL RIO COLORADO.-	41,36
ITEM 4.2.17 VIATICO POR CADA CRUCE DE FRONTERA.-	45,23
VIATICO POR CADA INGRESO O POR CADA EGRESO A LA ISLA DE TIERRA DEL FUEGO.-	51,58
ITEM 3.1.3 TRANSPORTE DE MATERIA PRIMA LACTEA - ADICIONAL 15%.-	
ITEM 3.1.4 CONDUCTORES DE CAMIONES O CAMIONETAS DE AUXILIO - ADICIONAL 10%.-	
ITEM 5.3.3, 5.3.6 Y 5.3.8 PERSONAL OPERATIVO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS - ADICIONAL 15%.-	
ITEM 5.3.11 COMIDA PERSONAL DE RECOLECCION DE RESIDUOS - ADICIONAL 15% SOBRE VALOR COMIDA.-	
ITEM 3.1.13 OFICIALES DE TALLER - GRUPOS I Y III - ADICIONAL 25%	
MEDIO OFICIALES - GRUPOS I Y III - ADICIONAL 18%.-	
PARA EL PERSONAL DE RECOLECCION DE RESIDUOS Y EMPRESAS DE CAUDALES VER ITEMS 5.3.25 Y RESPECTIVAMENTE.-	
ITEM 4.2.8 Y 10.1 TRANSPORTE PESADO DE LARGA DISTANCIA.-	
ITEM 4.2.9 TRANSPORTE DE AUTOMOVILES - ADICIONAL DE UN JORNAL DIARIO POR CADA VIAJE REALIZADO.-	
ITEM 5.1.13 UNIDADES BLINDADAS - ADICIONAL 20%.-	
ITEM 5.4.1 TRANSPORTE DE DISTRIBUCION DE DIARIOS Y REVISTAS - ADICIONAL 12%.-	
ITEM 5.5.1 TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES - ADICIONAL 15%.-	
ITEM 5.5.2 TRANSPORTE DE ASFALTO O PRODUCTOS QUE NECESITEN CALENTAMIENTO - UN JORNAL DIARIO RECARGO SOBRE EL ADICIONAL EL DIA QUE REALICE LA OPERACION.	
ITEM 5.6.2 TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS - ADICIONAL 20%.-	
ITEM 5.7.4 POZOS PETROLIFEROS - ADICIONAL 40% SIN PERJUICIO DE LOS COEFICIENTES ZONALES.-	
ITEM 4.2.6 PERSONAL DE LARGA DISTANCIA - UN JORNAL POR TRASLADO DE LA UNIDAD PARA LA DESCARGA. CONTEMPLANDO LOS SUPUESTOS DEL ITEM 4.2.5.-	
ITEM 6.1.5 ANTIGUEDAD 0,50% SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS.-	
ITEM 5.2.2 TRANSPORTE DE CLEARING, CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS, ETC. - ADICIONAL DEL 14%.-	
ITEM 3.1.10 MUDANZAS.-	
ITEM 4.2.6 PERSONAL DE LARGA DISTANCIA - UN JORNAL POR TRASLADO DE LA UNIDAD PARA LA DESCARGA. CONTEMPLANDO LOS SUPUESTOS DEL ITEM 4.2.5.-	
ITEM 5.8 LAUDO ARBITRAL TRANSPORTE PESADO.-	
ITEM 5.9 LAUDO ARBITRAL TRANSPORTE DE LA COSECHA EN PERIODO DE ZAFRA.-	

(1) Al Sur del Río Colorado y su continuidad con el Río Barrancas hasta el Río Santa Cruz, se incrementan los ítems 4.1.12, 4 1.13 y 4.1.14 en un 20%.

(2) Al Sur del Río Santa Cruz, se incrementan los ítems 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14 en un 40%.



Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios

PERSONERIA GREMIAL Nº 760 · ADHERIDA A LA C.G.T. · I.T.F.

Avda. CASEROS 921
Tel./FAX: 4363-3600
Página Web: www.fedcam.org.ar
Cod. 1152 BUENOS AIRES

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 40 / 89

PLANILLA 2/07

SALARIOS BASICOS A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2007
EMERGENTES DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, ITEMS 6.1.1. Y 6.2.13

6.1 SALARIOS MINIMOS	POR MES	POR DIA	Coefic. 1,20(1)		Coefic. 1,40(2)	
PROFESIONALES			POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA
CONDUCTOR DE PRIMERA CATEGORIA.	1306,38	54,43	1567,66	65,32	1828,93	76,21
CONDUCTOR DE SEGUNDA CATEGORIA.	1279,17	53,30	1535,00	63,96	1790,84	74,62
CONDUCTOR DE TERCERA CATEGORIA (FLETES AL INSTANTE).	1251,93	52,16	1502,32	62,60	1752,70	73,03
CONDUCTORES DE GRUAS DE HASTA 10 TONELADAS Y OPERADORES DE AUTOELEVADORES.	1333,59	55,57	1600,31	66,68	1867,03	77,79
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 10 Y HASTA 20 TNS.	1466,95	61,12	1760,34	73,35	2053,73	85,57
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 20 Y HASTA 35 TNS.	1525,63	63,57	1830,76	76,28	2135,88	89,00
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 35 Y HASTA 45 TNS.	1586,66	66,11	1903,99	79,33	2221,32	92,56
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 45 Y HASTA 55 TNS.	1650,13	68,76	1980,16	82,51	2310,18	96,26
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 55 Y HASTA 70 TNS.	1732,64	72,19	2079,17	86,63	2425,70	101,07
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 70 Y HASTA 90 TNS.	1819,27	75,80	2183,12	90,96	2546,98	106,12
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 90 Y HASTA 110 TNS.	1910,23	79,59	2292,28	95,51	2674,32	111,43
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 110 Y HASTA 140 TNS.	2005,74	83,57	2406,89	100,29	2808,04	117,00
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 140 Y HASTA 170 TNS.	2106,03	87,75	2527,24	105,30	2948,44	122,85
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 170 Y HASTA 300 TNS.	2211,33	92,14	2653,60	110,57	3095,86	128,99
CONDUCTORES DE GRUAS DE MAS DE 300 TNS.	2388,24	99,51	2865,89	119,41	3343,54	139,31
ENCARGADO.	1238,60	51,61	1486,32	61,93	1734,04	72,25
RECIBIDOR Y/O CLASIFICADOR DE GUIAS.	1224,68	51,03	1469,62	61,23	1714,55	71,44
EMBALADORES, PEONES ESPECIALIZADOS, PEONES DE MUDANZA Y/O REPARTO.	1211,05	50,46	1453,26	60,55	1695,47	70,64
RECOLECTORES DE RESIDUO Y LIMPIEZA.	1211,05	50,46	1453,26	60,55	1695,47	70,64
PEONES.	1197,39	49,89	1436,87	59,87	1676,35	69,85
PEONES GENERALES DE BARRIDO Y LIMPIEZA.	1197,39	49,89	1436,87	59,87	1676,35	69,85
OPERADOR DE SERVICIOS.	1431,37	59,64	1717,64	71,57	2003,92	83,50
DISTRIBUIDOR DOMICILIARIO.	1283,04	53,46	1539,65	64,15	1796,26	74,84
AYUDANTES MAYORES DE 18 AYOS.	1170,21	48,76	1404,25	58,51	1638,29	68,26
CHOFER DE CAMION BLINDADO.	1421,08	59,21	1705,30	71,05	1989,51	82,90
CHOFER CON FIRMA.	1542,52	64,27	1851,02	77,13	2159,53	89,98
AUXILIAR OPERATIVO DE PRIMERA.	1912,81	79,70	2295,37	95,64	2677,93	111,58
AUXILIAR OPERATIVO DE SEGUNDA.	1265,57	52,73	1518,68	63,28	1771,80	73,82
OFICIAL DE PRIMERA.	1508,51	62,85	1810,21	75,43	2111,91	88,00
OFICIAL COMPLETO DE TALLER.	1418,94	59,12	1702,73	70,95	1986,52	82,77
OFICIAL.	1338,18	55,76	1605,82	66,91	1873,45	78,06
MEDIO OFICIAL.	1251,93	52,16	1502,32	62,60	1752,70	73,03
OFICIAL GOMERO.	1338,18	55,76	1605,82	66,91	1873,45	78,06
MEDIO OFICIAL GOMERO.	1251,93	52,16	1502,32	62,60	1752,70	73,03
LAVADORES, ENGRASADORES Y AYUDANTES DE TALLER.	1251,93	52,16	1502,32	62,60	1752,70	73,03
PERSONAL ADMINISTRATIVO - PRIMERA CATEGORIA.	1324,40	55,18	1589,28	66,22	1854,16	77,26
PERSONAL ADMINISTRATIVO - SEGUNDA CATEGORIA.	1265,57	52,73	1518,68	63,28	1771,80	73,82
PERSONAL ADMINISTRATIVO - TERCERA CATEGORIA.	1211,05	50,46	1453,26	60,55	1695,47	70,64
PERSONAL ADMINISTRATIVO - CUARTA CATEGORIA.	1183,81	49,33	1420,57	59,19	1657,33	69,06
MAESTRANZA Y/O SERENOS.	1183,81	49,33	1420,57	59,19	1657,33	69,06
AUXILIAR OPERATIVO DE PRIMERA DE CLEARING Y CORREO PRIVADO.	1327,24	55,30	1592,69	66,36	1858,14	77,42
AUXILIAR OPERATIVO DE SEGUNDA DE CLEARING Y CORREO PRIVADO.	1252.56	52,19	1503,07	62,63	1753,58	73,07

(1) Al Sur del Río Colorado y su continuidad con el Río Barrancas hasta el Río Santa Cruz (2) Al Sur del Río Santa Cruz

- LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS SERAN PARA LA ACTIVIDAD GENERAL DE $ 220.-, PARA LA RECOLECCION DE RESIDUOS $ 140.-. Y DE $ 260.- PARA EL TRANSPORTE DE CAUDALES.

- A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DEL 2007 EL ITEM 6.1.5 ANTIGÜEDAD SERA DEL 1%

VIATICOS Y OTROS ADICIONALES QUE CONFORMAN LOS SALARIOS

	GENERAL
ITEM 4.1.12 COMIDA *	20,00
ITEM 4.1.13 VIATICO ESPECIAL *	10,01
ITEM 4.1.14 PERNOCTADA *	23,30
ITEM 4.2.3 HORAS EXTRAORDINARIAS POR KILOMETRAJE RECORRIDO.-	0,09799
INCREMENTO 100% SABADOS DESPUES DE 13 HS., DOMINGOS Y FERIADOS..-	
ITEM 4.2.4 VIATICO.-	0,09799
ESTE IMPORTE NO PODRA SER INFERIOR A 350 KM. X DIA X PERSONA EN VIAJE. LOS TRABAJADORES RESIDENTES AL SUR DEL RIO COLORADO Y SU CONTINUIDAD CON EL RIO BARRANCAS HASTA EL RIO CRUZ PERCIBIRAN EL COEFICIENTE 1,20 EN LOS ITEMS 4.2.3. Y 4.2.4 Y DEMAS RECARGOS ESTABLECIDOS POR ZONA.-	
LOS TRABAJADORES RESIDENTES AL SUR DEL RIO SANTA CRUZ PERCIBIRAN EL COEFICIENTE 1,40 EN ITEMS 4.2.3 Y 4.2.4 Y DEMAS RECARGOS ESTABLECIDOS POR ZONA.-	
LOS TRAFICOS AL SUR DEL RIO COLORADO Y HASTA EL MONTE AYMOND PERCIBIRAN UN 20% EN EL 4.2.4. Y AL SUR DEL MONTE AYMOND PERCIBIRAN UN 40% SOBRE EL ITEM 4.2.4.-	
LOS TRAFICOS CORDILLERANOS TENDRAN UNA GARANTIA DE 700 KMS. EN EL ITEM 4.2.4.-	
ITEM 4.2.5 PERMANENCIA FUERA DE RESIDENCIA HABITUAL.-	70,55
SIMPLE PRESENCIA.-	36,99
PERMANENCIA FUERA DE RESIDENCIA HABITUAL AL SUR DEL RIO COLORADO.-	84,78
SIMPLE PRESENCIA AL SUR DEL RIO COLORADO.-	44,41
ITEM 4.2.17 VIATICO POR CADA CRUCE DE FRONTERA.-	48,57
VIATICO POR CADA INGRESO O POR CADA EGRESO A LA ISLA DE TIERRA DEL FUEGO.-	55,38
ITEM 3.1.3 TRANSPORTE DE MATERIA PRIMA LACTEA - ADICIONAL 15%.-	
ITEM 3.1.4 CONDUCTORES DE CAMIONES O CAMIONETAS DE AUXILIO - ADICIONAL 10%.-	
ITEM 5.3.3, 5.3.6 Y 5.3.8 PERSONAL OPERATIVO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS - ADICIONAL 15%.-	
ITEM 5.3.11 COMIDA PERSONAL DE RECOLECCION DE RESIDUOS - ADICIONAL 15% SOBRE VALOR COMIDA.-	
ITEM 3.1.13 OFICIALES DE TALLER - GRUPOS I Y III - ADICIONAL 25%	
MEDIO OFICIALES - GRUPOS I Y III - ADICIONAL 18%.-	
PARA EL PERSONAL DE RECOLECCION DE RESIDUOS Y EMPRESAS DE CAUDALES VER ITEMS 5.3.25 Y RESPECTIVAMENTE.-	
ITEM 4.2.8 Y 10.1 TRANSPORTE PESADO DE LARGA DISTANCIA.-	
ITEM 4.2.9 TRANSPORTE DE AUTOMOVILES - ADICIONAL DE UN JORNAL DIARIO POR CADA VIAJE REALIZADO.-	
ITEM 5.1.13 UNIDADES BLINDADAS - ADICIONAL 20%.-	
ITEM 5.4.1 TRANSPORTE DE DISTRIBUCION DE DIARIOS Y REVISTAS - ADICIONAL 12%.-	
ITEM 5.5.1 TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES - ADICIONAL 15%.-	
ITEM 5.5.2 TRANSPORTE DE ASFALTO O PRODUCTOS QUE NECESITEN CALENTAMIENTO - UN JORNAL DIARIO RECARGO SOBRE EL ADICIONAL EL DIA QUE REALICE LA OPERACION.	
ITEM 5.6.2 TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS - ADICIONAL 20%.-	
ITEM 5.7.4 POZOS PETROLIFEROS - ADICIONAL 40% SIN PERJUICIO DE LOS COEFICIENTES ZONALES.-	
ITEM 4.2.6 PERSONAL DE LARGA DISTANCIA - UN JORNAL POR TRASLADO DE LA UNIDAD PARA LA DESCARGA. CONTEMPLANDO LOS SUPUESTOS DEL ITEM 4.2.5.-	
ITEM 6.1.5 ANTIGUEDAD 0,50% SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS.-	
ITEM 5.2.2 TRANSPORTE DE CLEARING, CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS, ETC. - ADICIONAL DEL 14%.-	
ITEM 3.1.10 MUDANZAS.-	
ITEM 4.2.6 PERSONAL DE LARGA DISTANCIA - UN JORNAL POR TRASLADO DE LA UNIDAD PARA LA DESCARGA. CONTEMPLANDO LOS SUPUESTOS DEL ITEM 4.2.5.-	
ITEM 5.8 LAUDO ARBITRAL TRANSPORTE PESADO.-	
ITEM 5.9 LAUDO ARBITRAL TRANSPORTE DE LA COSECHA EN PERIODO DE ZAFRA.-	

(1) Al Sur del Río Colorado y su continuidad con el Río Barrancas hasta el Río Santa Cruz, se incrementan los ítems 4.1.12, 4 1.13 y 4.1.14 en un 20%.

(2) Al Sur del Río Santa Cruz, se incrementan los ítems 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14 en un 40%.

Expediente Nº 1158364/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de Abril de 2007 comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO el Sr. Pedro MARIANI en su carácter de Secretario Gremial de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS asistido por el Dr. Carlos ARIAS por una parte y por la otra en representación de FADEEAC el Dr. Lucio ZEMBORAIN, en representación de CATAC la Dra. Patricia ARIAS y en representación de la CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YPF el Sr. Alberto Quarleri.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra las partes proceden a acompañar el acuerdo salarial al que han arribado, solicitando en consecuencia su pronta homologación.

En este estado el funcionario actuante procede a recibir el acuerdo y lo elevará para su homologación.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 490/2007

Registro Nº 573/07

Bs. As., 16/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.182.913/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.182.913/06, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 725/05 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en e! artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (to. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.182.913/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.182.913/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 725/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.182.913/06

Buenos Aires, 22 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 490/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 573/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de Agosto de 2006 se reúnen la Asociación del Personal Superior de Empresas de Energía, representado en este acto por el Sr. Gerardo Mastroianni y Miguel Ananía, en su carácter de Presidente y Secretario de Organización y Relaciones Gremiales, por una parte, y por la otra EDESUR S,A., representada en este acto por el Dr. Héctor Ruiz Moreno y el Ing. Roberto De Antoni, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Gerente de Relaciones Laborales y Prevención respectivamente, con la finalidad de materializar el acuerdo alcanzado entre la Empresa y la Asociación.

Consideraciones Previas:

Ante el requerimiento formulado por la Entidad Gremial, la Empresa ha analizado en el marco de los acuerdos ya celebrados entre las partes, la posibilidad de incrementar las remuneraciones del personal del encuadre. Como resultado de ello, se ha arribado a un acuerdo con el alcance consignado en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Las partes acuerdan reconocer un incremento remunerativo del 9,1% de todos los conceptos remunerativos del personal del encuadre, con excepción de la Remuneración Variable consignada en el punto 2) del art. 28 del CCT 725/05 E, aplicable a partir de la remuneración correspondiente al mes de Agosto/06.

SEGUNDA: En este marco las partes también asumen el compromiso de reunirse en el transcurso de los meses de Noviembre y/o Diciembre del corriente año, a fin de analizar la factibilidad futura de otorgar por parte de la Empresa un nuevo ajuste en las remuneraciones.

TERCERA: En función a lo acordado en la cláusula PRIMERA de la presente los nuevos básicos de convenio correspondientes a las categorías consignadas en el Art. 27 del CCT 725/05 E son los siguientes:

CATEGORIA A 1239
CATEGORIA B 1304
CATEGORIA C 1386
CATEGORIA D 1495
CATEGORIA E 1626
CATEGORIA F 1784
CATEGORIA G 1970

CUARTA: Cualquiera de las partes podrá presentar el presente acuerdo para su homologación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

QUINTA: Con el presente acuerdo las partes ratifican su voluntad conciliadora y su compromiso de PAZ SOCIAL, que debe primar en la relación. En este contexto ambas partes ratifican el diálogo como alternativa de resolución de las controversias.

Entendiendo que el acuerdo contiene una clara, justa y equitativa composición de intereses, leído que fue por las partes y en prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.